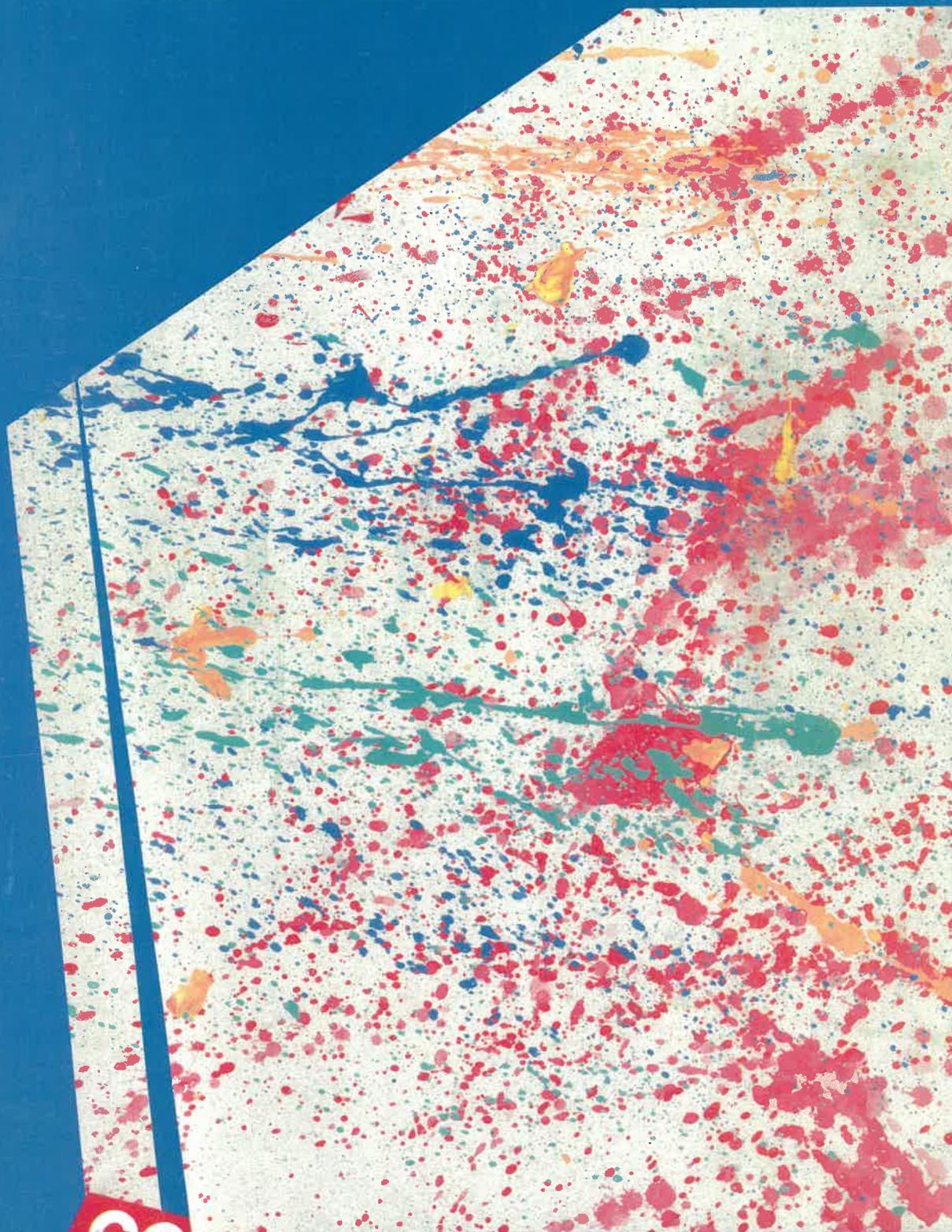


gaceta sindical

Suplemento

**INFORME 1990 DE LA COMISION DE GARANTIAS
RESOLUCIONES Y DECISIONES**



CC.OO.

INFORME 1990 DE LA COMISION DE GARANTIAS

Miembros de la Comisión de
Garantías Confederal

*Antonio Baylos
Leopoldo Espuny
Ignacio González
Enrique Lillo
Leónides Montero*

Edita:
C.S. de CC.OO.
Comisión de Garantías
Madrid, mayo 1991

INDICE

EXP.	MATERIA	PAG.
	PRESENTACION	7
	INFORME.....	9
	RESOLUCIONES	
141	Expulsión de miembros del Consejo Confederal	13
155	Convocatoria correcta de Conferencia Regional de Finanzas.....	34
156 / 157	La presentación de una lista alternativa con un solo nombre no se ajusta a los estatutos.Debe presentarse con la totalidad de los puestos a cubrir.....	37
160	La Constitución del Consejo de Nacionalidad no exige que previamente se cubran la totalidad de las plazas acordadas en Congreso, basta con que la mitad mas uno de sus miembros estén estatutariamente elegidos. Las vacantes pueden irse cubriendo posteriormente.....	40
162	La privación cautelar de afiliación no se ajusta a los estatutos, sobre todo cuando están pendientes de decisión otras cuestiones reclamadas. No es procedente dejar al afiliado privado de su derecho de reclamar hasta o ante la Comisión de Garantías Confederal.....	51
165	La realización de Jornadas Confederales (convocatoria, plazos de envío de documentos, propuestas para formar comisiones de trabajo, etc.) no están sujetas al articulado estatutario previsto para Conferencias, Congresos y Organos de dirección sindical	54
167	Las Jornadas, en todos sus niveles, no son Organos de dirección y representación sindical y no están contempladas en los Estatutos Confederales. No obstante, el funcionamiento de las mismas debe inspirarse en dichos estatutos, ajustándose así a una práctica democrática.....	57
	DECISIONES	
158	La Comisión de Garantías se pronuncia cuando emite resoluciones sobre un recurso presentado, nunca antes, puesto que así sería consulta, y la Comisión no es un órgano consultivo sino de garantías ante reclamaciones reglamentarias de afiliados y órganos sindicales	60
159	Una reclamación, en absoluto consulta, no sindical, no estatutaria, no corresponde admitirla a la Comisión de Garantías.....	62
163	1.- Un miembro de Comisión de Garantías no puede ser juez y parte en una reclamación, por ello si recurre ante Comisión de Garantías lo hace exclusivamente como afiliado y no debe participar como componente de Comisión de Garantías en decisión de resolución que le afecte personalmente. 2.- Lo expuesto no supone dimitir, sino excluirse como se señala anteriormente. Si de la decisión o resolución no se derivase sanción estatutaria alguna, podrá continuar ejerciendo sus funciones como miembro de la Comisión de Garantías.	

EXP.**MATERIA****PAG.**

164

3.- Podrá ejercer sus funciones de miembro de Comisión de Garantías en otros recursos que tengan lugar al mismo tiempo que está en curso el expediente que le afecta.

4.- En todo caso, la labor y actuación de las Comisiones de Garantías la debe examinar, debatir y pronunciarse sobre ellas los Congresos que las han elegido.

63

Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal deben formar parte de los criterios de trabajo de la Confederación, por consiguiente, de todas sus organizaciones.....

65

Contenido de la Presentación del Informe 1990 de la Comisión de Garantías Confederal al Consejo Confederal, realizada por el Presidente de la misma el 20 de Marzo de 1991.....

66

Intervenciones y respuestas.....

67

PRESENTACION

Este informe anual de 1990 de la Comisión de Garantías Confederal es el tercero que se elabora, y como los que le antecedieron, correspondientes a los años 1988 y 1989, se hace cumpliendo el artículo 32.2 de los Estatutos Confederales.

El presente informe fue presentado al Consejo Confederal el día 20 de marzo de 1991. Se publica, también como los anteriores, en suplemento de "Gaceta Sindical", cumpliendo el artículo 32.2 de los Estatutos Confederales, que al respecto precisa: la Comisión de Garantías "elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal y que se hará público en los órganos de expresión confederales".

La Comisión de Garantías Confederal felicita al conjunto de los afiliados y órganos de dirección sindical a todos los niveles por el trabajo y dedicación realizado en las elecciones sindicales de 1990, por cuyo motivo, por la práctica y eficacia sindical desarrollada, y por los planteamientos hechos en dichas elecciones se ha producido el avance representativo de la Confederación.

El aumento del apoyo de los trabajadores a CC.OO. consolida el sindicalismo de clase, avala su historia y su acción sindical y representa el reconocimiento de la eficacia sindical desarrollada, manifestada en la consecución de múltiples ventajas materiales para los trabajadores.

La unidad sindical en la acción reivindicativa entre la UGT y CC.OO., y los logros materiales que la misma ha representado para la mayoría de los trabajadores, ha dado en 1990 resultados positivos para el movimiento sindical español, expresado en acciones y en los resultados de las elecciones sindicales, independientemente de los aspectos negativos que en este año se han manifestado entre las dos centrales sindicales.

La representatividad de la Confederación Sindical de CC.OO. , su carácter unitario, pluralista, independiente y democrático se ha reconocido por la casi totalidad de las centrales sindicales miembros de la Confederación Europea de Sindicatos. Todos estos factores han sido muy importantes para el ingreso de las CC.OO. en la CES, a los que hay que sumar la correcta y acertada postura de Comisiones para la adhesión, mantenida durante muchos años de espera, con paciencia y perseverancia.

Por esta adhesión de la Confederación Sindical de CC.OO. a la CES, que supone el reconocimiento de la historia y vida de Comisiones, la Comisión de Garantías Confederal felicita al conjunto de las direcciones confederales habidas en la historia de CC.OO., especialmente a los órganos de dirección confederales actuales, Secretariado, Comisión Ejecutiva y Consejo Confederal, en cuyo mandato se ha producido el ingreso, extensivo al Secretario de Relaciones Internacionales y al equipo de compañeras y compañeros que han trabajado desde el IV Congreso Confederal hasta ahora.

La Comisión de Garantías termina esta presentación con un recuerdo al compañero Manuel Nevado, secretario general de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO., fallecido en mayo de 1990 tras un largo proceso de enfermedad, que llevó con entereza, cuyo sentido pésame la Comisión expresó a la dirección de la Federación, a todos los afiliados y a sus familiares, y que hoy, una vez más, testimoniamos.

Comisión de Garantías Confederal

INFORME

En cumplimiento de los artículos 25.8 y 32.2 de los Estatutos Confederales, aprobados por el IV Congreso Confederal, la Comisión de Garantías Confederal elabora este informe anual, que presenta al Consejo Confederal para su conocimiento y para que, posteriormente a esta presentación, se haga pública en los órganos de expresión confederales.

En el transcurso de 1990 la Comisión se ha reunido en tres ocasiones, no habiéndolo hecho a final de 1990 a causa de las elecciones sindicales, cuya actividad afectó a alguno de sus miembros. Se consideró oportuno dar prioridad al proceso electoral.

Dado que en 1988 la Comisión sesionó en ocho ocasiones, cuatro en 1989 y tres en 1990, en el transcurso de los tres años lo ha hecho 15 veces, a una media de cinco reuniones por año.

También cumpliendo el ya citado artículo 32.2 de los Estatutos Confederales, la Comisión de Garantías presentó al Consejo Confederal el informe anual correspondiente a 1989 y lo publicó conjuntamente con las resoluciones, decisiones y apéndices en suplemento de "Gaceta Sindical".

De dicho suplemento sindical se han editado 1.500 ejemplares y enviado un ejemplar a cada uno de los miembros del Consejo Confederal, tres a cada Secretariado de las Confederaciones de Nacionalidades, Uniones Regionales, Federaciones Estatales, Uniones Provinciales, Comisiones de Garantías de ámbitos territoriales y federativos estatales y uno a las Comisiones de Garantías de Centrales Sindicales extranjeras, Embajadas de diversos países en España, instituciones internacionales y españolas..., en total cerca de un millar de ejemplares.

Por haber agotado la primera edición del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal se ha editado una segunda edición, parte de la cual se ha enviado a los secretariados de las organizaciones sindicales de nacionalidades, regiones, federaciones estatales y uniones provinciales.

La Comisión de Garantías ha constatado que dicho reglamento, tanto su primera como su segunda edición, no ha llegado a los sindicatos regionales y locales, siendo algunos de estos los que así lo han manifestado a la Comisión, por cuyo motivo se harán los trámites necesarios para que en futuro les lleguen todos los documentos de la misma.

Los recursos recibidos por la Comisión de Garantías correspondientes a los años 1988 y 1989 han sido 63, sobre los cuales dictó resoluciones o adoptó decisiones. A estos hay que agregar 12 reclamaciones en 1990, con su respectivas resoluciones, sumando un total de 75 expedientes hasta el 31 de diciembre de 1990.

En los tres años de ejercicio de sus funciones, la Comisión de Garantías ha atendido una media de 25 recursos anuales.

Durante 1990 ha habido 12 reclamaciones, cuya distribución entre organizaciones concernidas, territoriales o federativas estatales es la siguiente:

RESOLUCIONES Y DECISIONES DE 1990

EXP.	ORGANIZACIONES CONCERNIDAS
141	- Federación del Metal de CC.OO. Resolución
155	- Unión Regional de CC.OO. de Murcia. Resolución
156	- Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados. Resolución.
157	- Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados. Resolución. - Federación de Cataluña de Pensionistas y Jubilados. - Sindicato Regional de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de Asturias.
158	- Unión Regional de CC.OO. de Murcia. Decisión.
159	- Unión Comarcal de CC.OO. de Ferrol. Decisión.
160	- Confederación Sindical de CC.OO. Euskadi. Resolución.
162	- Sindicato Regional de Salud de CC.OO. Madrid-Región. Resolución.
163	- Comisión de Garantías de la CS de Euskadi. Decisión.
164	- Sindicato de Transportes y Comunicaciones de CC.OO. Cáceres. Decisión.
165	- Departamento de Juventud de CC.OO. de Alicante. Resolución. - Departamento de Juventud de la CS de CC.OO.
167	- Departamento de Juventud de la CS de CC.OO. Resolución.

Los afiliados concernidos en los recursos figuran en las resoluciones y decisiones correspondientes, pudiéndose conocer quiénes son en las mismas, las cuales se publican en suplemento de "Gaceta Sindical" juntamente con este informe.

Las resoluciones correspondientes a la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y a la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados las ha tratado y resuelto en primera instancia la Comisión de Garantías Confederal, por no existir Comisiones de Garantías en las referidas organizaciones, continuando así lo actuado respecto a ambas estructuras en recursos que las concernieron en años anteriores.

Las resoluciones y decisiones de la Comisión de Garantías Confederal se han remitido a todas las partes concernidas en los recursos, así como a las Comisiones de Garantías de los ámbitos afectados, según correspondiese territorial o federativamente, cumpliendo así los preceptos reglamentos vigentes.

Todas las resoluciones y decisiones se han entregado al Secretariado Confederal, a efecto de que este órgano de dirección las conozca y pueda informar a la Comisión Ejecutiva y al Consejo Confederal, que en tanto que dirección sindical confederal son los órganos de seguimiento y control para el cumplimiento de las resoluciones y decisiones de la Comisión de Garantías, tanto por afiliados como por organismos sindicales.

Las 75 reclamaciones recibidas, ya reseñadas, distribuidas en base a las vías territoriales o federativas por las que se han recurrido, dan el resultado siguiente:

RESOLUCIONES Y DECISIONES 1988/90

Ambitos orgánicos	Años	N.º recursos anuales	N.º recursos en el trienio
Territoriales	1988	19	36
	1989	13	
	1990	4	

RESOLUCIONES Y DECISIONES 1988/90

Ambitos orgánicos	Años	N.º recursos anuales	N.º recursos en el trienio
Federativos	1988	20	34
	1989	9	
	1990	5	

Los expedientes 163, 165 y 167, por corresponder a reclamaciones de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi y de Departamentos de Juventud, por ser órganos sindicales sin afiliación y no organizaciones regulares, en sus recursos lo hicieron directamente a la Comisión de Garantías Confederal y no a través de organizaciones territoriales o fede-

rativas.

Lo expuesto ha sucedido en otros años con otros organismos, que estaban en situaciones similares, por ello no coinciden el volumen total de reclamaciones atendidas y resueltas con el número de impugnaciones federativas y territoriales realizadas.

Los gráficos expuestos muestran que en el trienio transcurrido desde el IV Congreso Confederal el reparto de las vías por las que afiliados y órganos sindicales han recurrido a la Comisión de Garantías Confederal está muy equilibrado. Equilibrio que evidencia la libre decisión de los impugnantes de utilizar los dos cauces previstos para la reclamación en el Reglamento de la Comisión de Garantías.

Los gráficos 2 y 3 testimonian que en los años transcurridos desde el IV Congreso se ha ido produciendo una disminución de las reclamaciones, tendencia que también se manifestó en los años sucesivos después de la celebración de cada Congreso Confederal. Estos datos sitúan la conflictividad más en los períodos pre y post congresuales que en el resto del tiempo entre Congreso y Congreso.

No obstante, en 1991, a principios de febrero, la Comisión de Garantías tiene constancia directa o indirecta del aumento de la conflictividad. En total se trata de 18 casos. En 11 de ellos la información es directa, por entrega de escritos y documentos y por conversaciones telefónicas, siempre por decisión e iniciativa de afiliados u órganos, nunca por demanda de la Comisión. Los otros siete casos se detectan por informaciones aparecidas en la prensa, no verificada por la Comisión de Garantías, por lo que su exactitud y certeza es relativa.

La casuística de la conflictividad es muy diversa. De los 18 casos, ocho se refieren a las elecciones sindicales, seis de ellos comunicados directamente por partes concernidas a la Comisión de Garantías, y dos conocidos indirectamente. La mayoría de estos conflictos están presentados a Comisiones de Garantías de ámbitos territoriales y federativos, en primera instancia. En los diez casos restantes las causas de las divergencias por las que previsiblemente se recurre son diversas y su ubicación también muy extendida, tanto en el plano territorial como federativo estatal.

Previsiblemente una parte de esta conflictividad detectada en unos casos, conocida en otros, no se materialice, y aun materializándose, no toda llegue a impugnarse ante la Comisión de Garantías Confederal. Esta ha sido la tendencia hasta ahora entre el grado de conflictividad detectado y la realización efectiva de recursos.

La correspondencia de la Comisión de Garantías para la transmisión de las reclamaciones, réplicas y contrarréplicas entre las partes interesadas en 1990 ha supuesto 150 comunicaciones. Si esta cifra la sumamos a las 482 habidas en 1988 y 1989, obtenemos un volumen total de 632, que, divididas por 75 expedientes recibidos, arroja una media de nueve cartas en la rotación del ciclo de cada expediente.

La correspondencia recibida por la Comisión de Garantías, además del capítulo de recursos, tiene la espe-

cífica de información de afiliados y órganos, siempre identificándose, nunca en el anonimato, y las relaciones múltiples externas e internas por diversos motivos, todos ellos relacionados con el ámbito estatutario.

Siguiendo la práctica de las Comisiones de Garantías Confederales, lo que antecede muestra que las partes afectadas en cada impugnación han sido informadas, cumpliendo la Comisión de esta forma no sólo un hábito de proceder, sino fundamentalmente los preceptos estatutarios y reglamentarios en materia de procedimiento.

En la Comisión de Garantías se ha seguido recibiendo información escrita y documental, también referencias de prensa, relativas a situaciones conflictivas en diversos ámbitos de las CC.OO. Este tipo de información en ocasiones se ha entregado directamente a la Comisión por órganos sindicales o afiliados, en general se ha remitido por correspondencia. En todos los casos la información ha sido asumida por los mandantes.

En su reunión del 2 de febrero de 1991 la Comisión de Garantías Confederada, después de haber examinado la situación de las Comisiones de Garantías de los ámbitos de nacionalidades, regiones y federativas estatales, decidió no realizar el proyectado encuentro de todas las existentes con la Confederada.

Entre los motivos para tomar esta decisión figura la escasa e insuficiente respuesta al cuestionario y otros temas enviados por esta Comisión de Garantías Confederada a todas las Comisiones de Garantías de los ámbitos ya expuestos. En cuanto al cuestionario de 38 comisiones existentes, solamente respondieron ocho.

Dada la diversa situación de las Comisiones de Garantías en cuanto a su constitución (no todas constituidas), composición y actuación, que ha producido una práctica en unas, una cierta parálisis en otras, funcionamiento de las mismas con todos sus miembros en unos casos, reducidas por dimisiones de sus componentes en otros, e incluso imposibilidad de funcionamiento por quedar reducido su número a menos de tres integrantes, o dimisión de toda la Comisión de Garantías, la Comisión de Garantías Confederada considera que será de mayor ayuda para la Confederación y para todas las Comisiones de Garantías actuales y futuras, realizar un estudio, ya en elaboración avanzada, que contenga propuestas respecto a funciones y actividades de la confederal, que pueden ser útiles para todas las Comisiones de Garantías.

En este estudio se hace un examen histórico de las Comisiones de Garantías Confederadas que hasta ahora han existido y propuestas, iniciativa y sugerencias para perfeccionar los Estatutos Confederados. Con este estudio la Comisión de Garantías quiere contribuir a actualizar los Estatutos Confederados, hecho que de lograrse contribuiría a mejorar los estatutos en todos los ámbitos, eliminando contradicciones, que sin duda existen.

Pensamos que la publicación y difusión amplia del estudio en la estructura orgánica de las CC.OO., y en las Comisiones de Garantías, ayudará en la discusión pre-congresual en materia estatutaria y facilitará el debate en el V Congreso, donde se decidirá al respecto.

Algunas Comisiones de Garantías en 1990 han mantenido relaciones directas, en Madrid, con la Comisión de Garantías Confederada, por libre decisión de aquéllas, continuándose en este año la práctica que se realizó en años anteriores. Creemos que esta relación es muy útil para todos y hoy el mejor medio de intercambiar opiniones y experiencias comunes, ya que se hace por órganos de garantías actuantes y por ello en condiciones de aportar ideas y sugerir soluciones realizables y cuestiones defectuosas detectadas.

Entre otras iniciativas propias de diversas Comisiones de Garantías, la Comisión de Garantías de la CONC, ha enviado fotocopias de 18 resoluciones dictadas por ésta entre 1987 y 1990, hechos que la Comisión de Garantías agradece por cuanto ayudan a su labor.

Está ya comenzado otro estudio de la Comisión de Garantías Confederada, cuyo contenido es comparar los estatutos confederados de 1977, I, II, III y IV Congresos Confederados, a través del cual comprobar los avances y retrocesos en esta materia, que comenzó en 1977 después de una práctica de combate frente a la dictadura franquista y que en democracia y legalidad se ha ido perfeccionando, pero que hay que perfeccionar más. Esta es una exigencia necesaria que realizan todas las organizaciones sociales, culturales, artísticas, políticas y sindicales, es decir, es común en toda forma de asociación democrática, y las CC.OO. en tanto que sindicato de nuevo tipo debe perfeccionar en mayor medida, obligada precisamente por su historia y con perspectiva de futuro. Este estudio comparativo estatutario será publicado para conocimiento de las direcciones sindicales de CC.OO. a todos los niveles.

Un aspecto negativo ha sido la no respuesta a una circular que la Comisión de Garantías dirigió a todas las direcciones de las organizaciones territoriales y federativas estatales, rogándoles enviar sus revistas a efecto de conocer la práctica sindical desarrollada. La no respuesta en todos los casos ha representado el no envío de las publicaciones pedidas, que en la citada circular se decía podía ser incluso por medio de suscripción pagada por la Comisión.

Durante los años transcurridos desde el IV Congreso, la Comisión de Garantías ha recibido, cada vez que se ha publicado, "Gaceta Sindical". Desde entonces se colecciona. Su contenido es de gran utilidad para el trabajo de la Comisión.

También el Secretariado Confederado envía a la Comisión de Garantías todas las actas y documentación que trata en sus reuniones, que hace igualmente en lo que respecta a las sesiones de la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederado. Esto supone dotar a la Comisión de los instrumentos de la política sindical que deciden los órganos de dirección confederados, siendo de gran importancia para el desarrollo de sus tareas.

La Comisión de Garantías se ha suscrito a las revistas de carácter semanal o quincenal de los partidos políticos que apoyan a las CC.OO. y piensa hacerlo a las publicaciones de otros sindicatos y de partidos políticos que no apoyan a la Confederación.

El objetivo es ampliar el conocimiento de la situación y actividades de las fuerzas sindicales y políticas que integran el Movimiento Obrero de España, y complementar de esta forma la información que la Comisión recibe del Secretariado Confederal con el resumen diario de prensa y semanal de revistas.

La Comisión de Garantías desde octubre de 1990 tiene ya establecida su ubicación definitiva en la sede social de la Confederación, calle Fernández de la Hoz, 12, 4.º planta.

La instalación de la Comisión de Garantías reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de sus reuniones y el trabajo cotidiano, tanto en mobiliario como medios mecánicos e informáticos, dotados todos ellos por la Confederación. De esta forma la Comisión ejerce sus funciones y tareas en el seno de la Confederación, pero con absoluta independencia de los órganos de dirección confederales.

Debido a estos medios se han informatizado los archivos de la anterior Comisión de Garantías en el periodo comprendido entre el II y IV Congresos Confederales. Las resoluciones habidas entre el II y el III Congreso no se publicaron y la actual Comisión de Garantías piensa publicarlas e informatizarlas, cerrando así el ciclo entre estos dos Congresos.

A su vez también se han informatizado las resoluciones correspondientes al año 1988, se están informatizando las de 1989 y se continuará después con las de 1990.

Este es, a grandes rasgos, expuestos sintetizadamente, el funcionamiento de la Comisión de Garantías Confederal en 1990.

Madrid, 2 de febrero de 1991
Comisión de Garantías Confederal

RESOLUCIONES

EXPULSION DE MIEMBROS DEL CONSEJO CONFEDERAL

■ EXPEDIENTE 141

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE JUAN IGNACIO MARIN ARCE, LUIS FERNANDO DE LUIS MARTIN Y MARIA PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ CONTRA RESOLUCION DEL CONSEJO CONFEDERAL DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. DE ESPAÑA, EN LA QUE SE DECIDIO LA EXPULSION DE CC.OO. DE LOS TRES RECLAMANTES.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 2 de febrero de 1990, examinó y debatió la reclamación más arriba citada, que figuraba en el orden del día, acordando la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 14 de abril de 1989 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la reclamación ante la misma, firmada por la compañera Pilar Rodríguez y los compañeros Juan Ignacio Marín y Luis Fernando de Luis.

En la exposición de motivos del recurso los recurrentes estructuran la impugnación que presentan en tres aspectos: I) consideraciones estatutarias, II) sobre los hechos, y III) consideraciones finales.

En lo que concierne al primer aspecto de consideraciones estatutarias, los reclamantes manifiestan:

Se ha violado el artículo 10 de los Estatutos Confederales, que establece que el órgano a través del cual deben tramitarse las sanciones es el órgano máximo en que esté encuadrado el afiliado. En el caso de Juan Ignacio Marín y Pilar Rodríguez, dicho órgano es el Consejo Confederal, del que son miembros. Sin embargo, toda la tramitación se ha realizado a través de la Federación del Metal, de cuya Comisión Ejecutiva y Consejo provienen las propuestas de sanción.

Rechazan que no es argumento válido considerar que se trata de un tema relativo al período en que los tres impugnantes eran miembros del Secretariado de la Federación del Metal. Afirman que podría haberse examinado el caso entonces, e incluso haber obtenido determinadas conclusiones. Pero, en todo caso, insisten, tendría que haber sido el Consejo Confederal quien tramitase cualquier sanción contra los recurrentes. Al haberse hecho caso omiso de este precepto, se han violado los estatutos.

Aducen que en el caso de Pilar Rodríguez, además, no ha sido citada ni ha podido asistir para su defensa a las

reuniones de la Comisión Ejecutiva del Consejo Federal del Metal, celebradas los días 13 y 14 de marzo, en las que se toman resoluciones proponiendo al Consejo Confederal la sanción.

Agregan que se han violado de nuevo los Estatutos por haberse convocado antiestatutariamente la reunión del Consejo, dado que, según el artículo 25 de los mismos, es la Comisión Ejecutiva Confederal quien ha de convocarlo. Por el contrario, ha sido el Secretariado Confederal quien ha introducido este tema a petición del Secretariado Confederal del Metal, tal como figura en el acta de dicho Secretariado, de 2 de marzo, y en la Comisión Ejecutiva.

Continúan diciendo que Juan Ignacio Marín recibió el pliego de cargos tras la reunión de la Comisión Ejecutiva Federal y que no llegó a su domicilio por correo certificado, pues tratándose de una solicitud de expulsión, según el artículo 10 de los Estatutos, se debe presentar un escrito de acusaciones, fehacientemente y físicamente a quien o quienes se pretende sancionar y concederse un plazo de cinco días para poder realizar el pliego de descargos, y todo esto no se ha hecho.

Niegan que se le haya entregado el pliego de cargos con anterioridad en una reunión informal con presencia de Antonio Gutiérrez, al que dicen debe ponerse por testigo, añadiendo que no se le entregó el referido pliego de cargos, sino un documento distinto. Señalan que se han violado otra vez los Estatutos.

Dicen que los pretendidos pliegos de cargos no contienen acusación alguna. Se trata de petición de determinadas aclaraciones, que han realizado en reuniones de los órganos. Argumentan que nadie puede defenderse sin saber de qué le acusan. Las acusaciones reales han aparecido en las diferentes resoluciones, sin dar lugar a la defensa, produciéndose otra vez violación estatutaria.

Impugnan también cualquier decisión tomada en el Consejo de la Federación del Metal, celebrado el 14 de mayo, puesto que en su composición se ha incumplido la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal de fecha 26 de mayo de 1988, en la que se estima parcialmente un recurso, y en la que se reconoce capacidad de voto a los miembros de Consejo que representan a los sindicatos provinciales que no están encuadrados en Federaciones de nacionalidad o región. A estos compañeros no se les ha permitido votar. Se ha violado por tanto el artículo 32.3 de los Estatutos Confederales.

Señalan que las normas democráticas del sindicato han sido transgredidas repetidamente. No es una cuestión de formas. Cuando se violan por las mayorías orgánicas en un tema tan importante asistimos a una cuestión de fondo. No se violan por desconocimiento ni tampoco por improvisación.

No es menos importantes que las decisiones, como puede comprobarse en las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva Confederal y el Consejo de la Federación, se toman sin tener en consideración ni la defensa oral o escrita, ni el propio debate producido en estos órganos.

En el aspecto estatutario que estamos tratando los recurrentes terminan diciendo que la decisión está tomada

de antemano. Frente a lo que no es un convencionalismo, sino una conquista democrática histórica, como es la presunción de inocencia, lo que se practica es lo contrario; no ya la presunción, sino la certeza de la culpabilidad. El resto es un trámite.

Finalizan esperando que la Comisión de Garantías Confederal no participe de esos criterios, ya expuestos más arriba, y restablezca el necesario respeto a la democracia, necesario en cualquier organización e imprescindible en sindicato de clase.

En lo que concierne al segundo aspecto, sobre los hechos, los reclamantes dicen:

Que en el llamado pliego de cargos se indica que el IV Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. rechazó mediante votación el informe económico presentado por la Comisión Ejecutiva saliente. De esta decisión arranca todo el proceso de investigación posterior.

No obstante, en el referido IV Congreso, no hubo ni una sola intervención en plenario ni en cuestiones de trabajo que pusiera en cuestión el informe económico.

Respetan aunque no comparten dicho pronunciamiento congresual, y añaden que se ha ocultado que en ese mismo IV Congreso, en sesión plenaria, aprobó por mayoría el Informe de la Comisión de Control Financiero que terminaba su mandato.

Señalan que por parte del órgano de dirección federativo no ha habido ningún obstáculo en cuanto a facilitar la documentación solicitada, pero que tan sólo 14 organizaciones han facilitado la documentación requerida y que entre el III y IV Congreso no se ha encontrado ningún tipo de anomalía, a la vista de los documentos revisados.

Lo expuesto significa que 36 organizaciones carecen de datos concretos, que no se trabaja bajo presupuestos y balances, que se desconoce el sistema de contabilidad que llevan y que existe un desconocimiento de los recursos de que disponen y del uso que se hace de los mismos.

De lo que antecede, que en buena medida es parte del informe ya mencionado, se desprende que la Comisión de Control Financiero, en tanto que órgano encargado del control de funcionamiento administrativo de finanzas de los órganos y supervisor de las cuentas federales durante el período comprendido entre el III y IV Congreso, ha emitido informe favorable tras tener a su disposición toda la documentación que ha solicitado.

Así es posible verificar en el ámbito de organizaciones federales en reiteradas ocasiones anomalías, insuficiencias e incluso ausencia de contabilidad y balances, constatadas en ocasiones por la Comisión de Control Financiero, sin que por ello se haya realizado auditoría externa, investigación complementaria interna, encuesta o petición de aclaración, ni se haya incoado expediente sancionador alguno.

Ante la posible alegación de que en la Federación del Metal era responsabilidad de los órganos regulares que en aquel período asumían la dirección, la toma de medidas que corrigieran esa situación, los reclamantes manifiestan que en la medida de lo posible pusieron en práctica medidas sindicales.

Frente a lo que se dice en el llamado pliego de cargos, el Congreso no mandató revisión de cuentas, ni tampoco lo decidieron ni la Comisión Ejecutiva ni el Consejo Federal. La decisión la tomó el Secretariado de forma unilateral y no pública, si es que existe acuerdo formal y colegiado.

Conocen la noticia los miembros de la Comisión Ejecutiva y del Consejo veinte días después de confeccionada la auditoría y meses después de su encargo, en un renglón de los presupuestos federales para 1988.

No hubo negativa por parte de los compañeros reclamantes, ni de los miembros del anterior Secretariado, a colaborar en el traspaso de responsabilidades a la nueva dirección elegida por el IV Congreso. Por el contrario, en reunión mantenida con miembros de la nueva dirección, el 3 de octubre de 1987, mostraron los recurrentes su disponibilidad en la medida que les fue solicitada. Después no se les volvió a llamar nunca.

Argumentan que ha existido secretismo en cuanto a la auditoría y el informe del censor jurado de cuentas, cuyas conclusiones figuran en el llamado pliego de cargos, no supone la más mínima garantía o solvencia, por tanto no les vincula porque ignoran que se ha pedido que se haga, qué documentación se ha facilitado, el rigor con que se ha realizado.

Añaden que no se les ha pedido aclaración o explicación de las partidas, asientos o criterios contables que pudieran considerarse oscuros, imprecisos o injustificados.

Agregan que las conclusiones del dictamen, consignadas en el ya repetido pliego de cargos, no constituyen ni pueden constituir imputación concreta alguna de conducta incorrecta o desleal.

Afirman que su propia experiencia y la del sindicato sobre las auditorías no son nunca un dogma de fe. Las auditorías nunca son neutrales, al menos eso decimos de las de los empresarios y siempre que sólo podemos estar de acuerdo con cualquier estudio económico o auditoría si estamos presentes.

Reafirman que de las conclusiones de dicha auditoría no puede derivarse ninguna acusación real, ya que sólo se refiere a anomalías contables, que no se especifican en ningún caso.

Si la partida de inversiones a corto plazo no tiene documentación contable suficientemente demostrada, puede ser un juicio absolutamente particular del censor de cuentas y, en todo caso, depende de la documentación puesta a disposición del mismo.

No es cierto en absoluto que no exista documentación suficientemente fiable de los gastos del IV Congreso Federal. La ausencia de recibo jurídicamente oficial es con el objetivo de ahorrar gastos al sindicato.

De la lectura de la Resolución de la Comisión de Control Financiero de la Federación del Metal de 14-9-1988 no se deduce ni puede deducirse acusación alguna, por el contrario a quien no parece satisfacer la misma es al Secretariado de dicha Federación, que en carta de 14 de noviembre de 1988, la considera insuficiente respecto a

su contenido, dinámica de funcionamiento y gestión financiera de la anterior dirección del metal estatal.

Continúan manifestando los reclamantes que el Secretariado Federal suplanta responsabilidades de otros órganos y actúa en el secretismo.

Desmienten la acusación formulada en el acta del Consejo Confederal de 16 de marzo, en la que se habla de negativa a colaborar en la clarificación de las cuentas de la Federación en el período que media entre el III y IV Congresos federativos. Dicen que es absolutamente incierto, por el contrario en todas cuantas ocasiones los recurrentes han sido requeridos para clarificar los extremos que les han solicitado, lo han hecho.

Señalan que en la Federación del Metal, entre el III y el IV Congreso Federal, no se han administrado recursos financieros al margen de los circuitos y contabilidad ordinaria de ésta mediante lo que se denomina caja B en el informe realizado por un censor jurado de cuentas independiente ocultándolo al control y revisión de los órganos de dirección del sindicato, acusación que aparece formalmente por primera vez en el acta del Consejo Confederal ya citado.

Añaden que todos los recursos de la Federación han sido conocidos por los órganos de ésta, y en todos los casos la documentación contable correspondiente ha estado no sólo a disposición de todos los afiliados, como prescribe la Ley Orgánica de Libertad Sindical y los Estatutos Federales y Confederales, sino también a disposición de la Comisión de Control Financiero, que con ellos a la vista ha realizado un informe favorable, aprobado en el IV Congreso.

Nunca puede hablarse de caja B, puesto que las cuentas de inversión financiera han estado a nombre de la Federación del Metal de CC.OO. y de ellas se han informado a los órganos de dirección federales.

En el llamado pliego de cargos se solicitan aclaraciones bajo el título «hechos que por ser inusuales conviene clasificar», a las que replican:

La domiciliación de la cuenta a nombre de la Federación del Metal en el Banco de Andalucía se realiza en el domicilio del anterior secretario de Finanzas, lo que no es ni un hecho punible ni inusual. El motivo era que las cuentas de inversión financiera de la Federación habían estado previamente domiciliadas en el domicilio de uno de los actuales responsables de la Secretaría de Finanzas Confederal para evitar, o al menos hacer difícil, cualquier intervención de las cuentas por parte de la Seguridad Social, cuyas amenazas por impago de la cuota patronal eran un hecho sobradamente conocido en el sindicato, lo que incluso condujo al anterior secretario de Finanzas Confederal a recomendar a las organizaciones colocar los fondos del sindicato a nombre de cuentas personales.

La cancelación de las cuentas financieras se realizan algún tiempo después del IV Congreso, pero no registran movimiento alguno tras la llegada efectiva del nuevo Secretariado Federal. Los movimientos realizados entre la fecha del congreso y la asunción de la responsabilidad por el nuevo Secretariado se deben a gastos derivados del

Congreso y otros gastos corrientes de la Federación en ese período.

La administración de las cuentas de inversión, en ningún caso, se ha llevado al margen de la Federación del Metal ni fuera del control de sus órganos.

En relación con la ausencia de documentación contable, los reclamantes dicen que toda ella se encontraba en los locales de la Federación en el momento de su cesión de responsabilidades. La correspondiente a los años 1984, 1985, desapareció del "archivo muerto", situado en los sótanos, junto con mucha otra documentación, con motivo del traslado de la Unión Sindical de Madrid-Región, lo que en su día fue comunicado a la Secretaría de Finanzas de la Confederación, en carta que debe obrar en sus archivos.

En cuanto a la aclaración y justificación de gastos que se les pide a los impugnantes, correspondiente a una serie de talones por valor total de 51.198.143 pesetas, manifiestan que es imposible, dado que se les niega el acceso a recibos y comprobantes de gastos por parte de la actual dirección federal, poder responder de memoria a dichas cuestiones. El único medio de prueba posible es precisamente la documentación contable que reiteradamente se les ha negado y que han pedido reiteradamente en reuniones orgánicas, no habiendo tenido en absoluto en cuenta su petición.

De igual forma es imposible responder al supuesto descuadre de balances, sin acceso alguno a la documentación tantas veces solicitada y siempre negada. La primera ocasión que tienen acceso a lo que pretende ser reflejo de los movimientos de cuenta que demuestre ese encuadre es la propia reunión del Consejo Confederal -nunca antes- y que se limita a un listado de ordenador, con toda seguridad confeccionado por el propio Secretariado, pero que no constituye prueba alguna.

Los reclamantes hacen referencia, a título de ejemplo, de balances y cuenta de resultados de años pasados y casos que dicen concierne a organizaciones territoriales, en los que aparecen déficit entre ambos aspectos contables, interrogándose los recurrentes sobre que anomalías de estas características no han motivado investigación o condena de sus responsables.

Los recurrentes hacen una descripción de la situación orgánica de la Federación del Metal, de un período de más de un año, anterior al IV Congreso Federal:

Retención de cuotas por parte de organizaciones federadas de mayoría coincidentes con la dirección Federal, por valor de más de 24 millones de pesetas, cifra reconocida en los presupuestos elaborados por la actual dirección de la Federación para el año 1988 con el objeto de asfixiar económicamente a la Federación.

Retención injustificada por parte de la Secretaría de Finanzas Confederal de entregas de FAINS por valor de más de 14 millones de pesetas con el mismo objeto, y cuya mayor parte se libra a la actual dirección federal en el momento que asume su responsabilidad.

Negativa de la Secretaría de Finanzas Confederal a devolver dos millones de pesetas prestados por la Federa-

ción, librados también posteriormente al cambio de dirección.

Amenazas de disolución o creación de gestora en la Federación por parte de la Confederación, lo que obliga a garantizar que la dirección legítima pueda cumplir con el objetivo de llegar hasta el IV Congreso y realizarlo.

Ello obliga al Federal a disponer de dinero suficiente que permita cumplir con las obligaciones estatutarias en cualquier eventualidad, señalan los compañeros y compañeras impugnantes.

Respecto a la pregunta que a los reclamantes se les hizo el 16-3-89 en el Consejo Confederal sobre el destino de una serie de talones cobrados al portador, cuyo reflejo contable en los gastos no corresponde a la fecha de cobro, afirman que ya se explicó en dicho órgano sindical y lo vuelven a hacer en la reclamación, el destino de ese dinero es, precisamente, poder afrontar los gastos derivados de la actividad federal, incluso ante situaciones orgánicas que pudieran considerarse límites. Y así se hizo.

Señalan que se está ante una falsa acusación, cuando de las clarificaciones pedidas en el llamado pliego de cargos se pasa, en las resoluciones de la Federación y del Consejo Confederal, a acusarles de apropiación indebida y desviación de fondos de la Federación.

Agregan que si fuese cierta la acusación de desvío de 51 millones de pesetas (redondeada a la prensa, hasta alcanzar los 55) se llegaría a la conclusión de que en el año 1987 la Federación del Metal gastó la mitad de lo que había gastado en 1986, entre gastos ordinarios y el gasto extraordinario del IV Congreso, al que asistieran más de mil delegados. Sencillamente, imposible.

En cuanto a la procedencia de más de seis millones de pesetas que se les solicita, los impugnantes dicen que es imposible contestar a ello de memoria, sin acceso a la documentación contable.

Hacen referencia a la reunión del Consejo Confederal de 16 de marzo de 1989, en la que se exhibieron dos documentos que pretendían probar el desvío de fondos hacia el Partido de los Trabajadores de España, acusación que, manifiestan, no se formula si no en la prensa y nunca abiertamente en las resoluciones de petición o aprobación de la sanción. Da la impresión de que la exhibición de dichos documentos tiene por objeto indicar a medios de comunicación, miembros del Consejo Confederal e incluso a los afiliados, cuál ha sido el pretendido destino de la falsa desviación de fondos de que se les acusa a los reclamantes.

En el escrito los recurrentes se interrogan por qué los documentos citados en el párrafo que antecede no se han entregado mediante fotocopia, como otras presuntas pruebas, a los asistentes al Consejo Confederal. Y concluyen afirmando que o bien no se quiere dejar constancia de falsas pruebas para evitar las consecuencias que se podrían derivar, o bien sólo se pretende recabar una explicación con el ánimo de que, si es justificada, se acepte como tal.

Continúan planteando interrogativamente por qué nunca se han exhibido con anterioridad para recabar esa explicación o que una vez ésta recibida por el Consejo no

se hace referencia alguna de conformidad o disconformidad con la justificación aducida. Concluyen diciendo por qué son las dos únicas pretendidas -y falsas- pruebas puestas a disposición de los órganos, con la única intención de dar a entender que ahí reside la prueba del "delito".

Siguen diciendo que con la esperanza de que la Comisión de Garantías Confederal las juzgue de forma más objetiva, exponen las justificaciones aducidas en dicho consejo.

El talón de 500.000 pesetas con el sello de Partido de los Trabajadores de España corresponde a un ingreso anterior en la cuenta de la Federación, de la misma cantidad, cuyo importe no pertenecía a la Federación, sino al Partido de los Trabajadores de España. Posteriormente, se libra esa cantidad a su legítimo propietario. El ingreso previo a que hacen referencia debe corresponder a una de las partidas de ingresos no justificados a las que ya se hace referencia anteriormente en estos antecedentes. Lo más que se puede decir, siguen exponiendo los compañeros reclamantes, es que la cuenta de la Federación ha sido utilizada para un movimiento de dinero que no correspondía a la Federación. Pero nunca puede acusarse de desvío de fondos, nunca de un hecho punible o desleal.

El cheque por valor de 1.500.000 pesetas que aparece anotado en el resguardo de ingreso de cheques exhibido, a nombre de Consultores y Creativos Gráficos, no es sino el pago de un trabajo encargado por la Federación y que debe constar en sus archivos. Los recurrentes manifiestan que si la Comisión de Garantías lo estima necesario, están en disposición de conseguir una copia del mismo a partir de la copia de archivo de sus autores.

Finalizan esta parte de la reclamación diciendo que el hecho de exhibir en el Consejo Confederal la copia del resguardo de ingreso de cheques correspondiente a la sucursal, documento obtenido de forma presuntamente ilegal, no hace sino confirmar que los propios responsables actuales de la Federación tenían conocimiento de dicho encargo a través de la documentación obrante en su poder.

En el último aspecto del recurso, consideraciones finales, se refieren los impugnantes a elementos que consideran los más importantes, como la democracia interna, el pluralismo y la independencia.

Afirman que el proceso que se ha seguido les ha impedido el ejercicio de la defensa, tanto en todo el período previo a la formalización del expediente sancionador como, y sobre todo, en el procedimiento disciplinario seguido.

A tal efecto dicen que todas las investigaciones que se realizan desde el IV Congreso hasta la fecha, se hacen sin contar en absoluto con ninguno de los miembros del anterior Secretariado Federal. Los resultados se ocultan sistemáticamente, se desconocen los documentos puestos a disposición del auditor externo y de los posteriores investigadores. El Secretariado actual suplanta con sus decisiones a los órganos máximos de la Federación, e incluso trata de hacerlo con la Comisión de Control Financiero.

Continúan manifestando que las decisiones paulatinamente tomadas en los órganos no tienen otro carácter que el de puro trámite, olvidándose repetidamente el respeto de los mecanismos estatutarios, así como los mínimos elementos de defensa necesarios en cualquier procedimiento democrático.

Seguidamente hacen referencia a las pruebas solicitadas en el transcurso de los debates, pidiendo que se incorpore al expediente:

Toda la documentación que fue traspasada del anterior al actual Secretariado; actas, cintas y video del IV Congreso Federal del Metal, así como las posteriores reuniones de los órganos regulares de la Federación; actas y resoluciones de la Comisión de Control Financiero anterior al IV Congreso Federal; balances e informes estatutarios de todas las organizaciones confederadas desde 1977; informes periódicos y congresuales de las Comisiones de Control Financiero; propuestas de incoación de expedientes, tramitación y resolución de los mismos, relativos o que traigan causa de ausencias de información contable, falta de presentación de balances o inexactitudes o incorrecciones de los mismos de todas las organizaciones de la Confederación. Además los expedientes incoados o tramitados a las 36 organizaciones de la Federación del Metal que, según la Comisión de Control Financiero, carecen de datos concretos, sin trabajar bajo presupuestos y balances, con sistema de contabilidad desconocido.

Siguen argumentando los reclamantes que la sentencia está dictada antes de la primera reunión de los órganos. Tanto la decisión que tomó el Consejo Confederal, como su convocatoria y las acusaciones, las conocen a través de prensa. Las reuniones, repiten, son puro trámite, en las que su defensa ni es escuchada ni tenida en consideración.

Remarcan que es evidente el grado de discriminación que se ha operado contra los impugnantes y señalan que en el terreno de la información financiera y contable la práctica habitual del sindicato dista mucho de ajustarse a los preceptos estatutarios. Agregan que la propia Confederación lleva varios años sin presentar balances, esto lo hacen extensivo a muchas de las organizaciones confederadas, y que, a pesar de esta situación se haya abierto investigación externa alguna, y ni siquiera interna, a ninguna organización confederada.

Alegan que existe en el sindicato ánimo discriminatorio, de raíz puramente partidaria, agresión al principio de independencia, olvido del necesario pluralismo y utilización de la propia mayoría del sindicato para impedir un trato igual a todas las organizaciones y afiliados, la diferencia de trato no es sino la demostración de una persecución política que, como el caso que afecta a los recurrentes, sobre infundadas acusaciones, se convierte en un atentado contra los principios de CC.OO.

Indican que el Consejo Confederal rechazó una resolución por votación de la misma mayoría que decidió la sanción a los impugnantes, que hubiera podido aclarar definitivamente cuantos extremos fueran precisos y que consistía en la creación de una Comisión de composición plural

que investigase a fondo los hechos y elevara sus conclusiones a un próximo Consejo Confederal.

Insisten en que el proceso seguido en los órganos de la Federación del Metal se basa exclusivamente en presunciones y no en base a conclusión cierta ni a prueba alguna. En el Consejo Confederal no se aporta ni una sola prueba de la veracidad de las acusaciones.

Concluyen diciendo que la raíz de todo este procedimiento y de las sanciones que se les han impuesto no es otra que un intento de trasladar a CC.OO. problemas de índole partidaria, que no deben tener su ámbito de expresión en el seno de un sindicato plural. Con la expulsión, continúan afirmando, se pretende ocultar no sólo el trabajo y la aportación de la corriente sindical en la que es público que los recurrentes están integrados.

Finalizan rechazando rotundamente por falsas cuantas acusaciones se les han hecho y solicitan a la Comisión de Garantías Confederal que, en aplicación a los Estatutos Confederales, en sus apartados Definición de Principios y artículo 10 en varios de sus párrafos, 32 y 33, anule la Resolución del Consejo Confederal de 16 de marzo de 1989, reintegrándoles todos los derechos como afiliados a la Confederación Sindical de CC.OO.

En todo caso, y en aplicación del artículo 10.4 de los Estatutos Confederales, solicitan la suspensión inmediata de los efectos de la sanción aplicada, puesto que, estando incluido en el supuesto del punto 7 c) de dicho artículo, de no efectuarse, pueden derivarse perjuicios mayores, tanto en el terreno personal como para el conjunto de la Confederación, en tanto no se practiquen las pruebas solicitadas.

A esta reclamación los recurrentes adjuntan 16 documentos anexos como aportación al contenido de la misma.

Dado que la reclamación que hacen Luis Fernando de Luis, Juan Ignacio Marín y Pilar Rodríguez a la Comisión de Garantías Confederal la presentó a ésta Andrés Gómez, sin que éste aportase documento en el que le mandaban los impugnantes para hacerlo en su nombre, la Comisión de Garantías se dirigió por carta el 17 de abril de 1989 a cada uno de los recurrentes a efecto de que contestasen individual o colectivamente manifestando que suscribían dicha reclamación.

El 25 de abril los reclamantes envían un escrito al presidente de la Comisión de Garantías Confederal, que firman, en el que consta el número del DNI de cada uno de ellos, manifestando que "el recurso cuya fotocopia nos adjuntas en carta que acabamos de recibir corresponde con el que en nuestro nombre te entregó el compañero Andrés Gómez. El texto de 27 páginas y 16 anexos listados en páginas numeradas 28 y 29 es, efectivamente, el que firmamos".

En dicho escrito los recurrentes recuerdan que en su recurso solicitan la aplicación del artículo 10.4 de los Estatutos Confederales y, por tanto, la suspensión inmediata de los efectos de la sanción aplicada.

El 5 de junio de 1989 la Comisión de Garantías contestó a los recurrentes, en relación al artículo 10.4 de los Estatutos Confederales, lo siguiente:

"Esta Comisión de Garantías Confederal entiende que no es pertinente adoptar la decisión de suspensión de los efectos de la sanción y, por tanto, no existe ningún tipo de violación del artículo 10.4 de los Estatutos Confederales, puesto que el plazo de cinco días viene referido a la situación o supuesto en que la Comisión de Garantías adopte la decisión de suspensión, pero no a la situación diferente y contraria en que la Comisión de Garantías acuerde no adoptar la citada decisión.

El fundamento de este acuerdo de no suspensión se basa en que, dada la gravedad de las imputaciones y por la calidad de los afiliados concernidos, cualquier decisión que se adopte debe de ser con posterioridad a un exhaustivo estudio y examen de las alegaciones y pruebas aportadas. Es decir, resulta fundamental que, con carácter previo a cualquier decisión, se tramite exhaustivamente todo el procedimiento para así poder disponer de la totalidad de los elementos de juicio en que se funda la decisión de procedencia o improcedencia de la grave sanción impuesta.

Y por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal ha decidido no hacer uso de la posibilidad que le confiere el artículo 10.4 de los Estatutos Confederales hasta que no se pueda examinar con el detenimiento exigido las alegaciones y pruebas aportadas".

José Manuel de la Parra, secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO., el 5 de junio de 1989 remitió a la Comisión de Garantías Confederal el documento aprobado por el Secretariado Confederal en su reunión de 3 de mayo del mismo año, en réplica a la reclamación presentada por los tres recurrentes, relativa a la decisión del Consejo Confederal de 16 de marzo de 1989.

Sobre las consideraciones en relación con el cumplimiento de los Estatutos y normas democráticas confederales, expone:

El artículo 10.2 indica, exactamente, que "las sanciones se tramitarán a través del órgano en que esté encuadrado el afiliado". Más adelante los mismos Estatutos, en su artículo 10, dicen que "a los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado aquel órgano de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato". Hace referencia al mismo artículo que en su punto 2 establece que "el órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio a aquel en que esté encuadrado el afiliado decidirá la medida disciplinaria a aplicar". Concluye las citas estatutarias refiriéndose al repetido artículo, punto 3, párrafo segundo, en el que se precisa que "por órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio se entenderá aquel que lo sea respecto del organismo de dirección más elevado al que pertenezca el interesado"; por todo lo expuesto, el Secretariado Confederal considera no existe violación de los Estatutos Confederales en lo que concierne a la tramitación de las sanciones.

Argumenta el Secretariado Confederal que los Estatutos intentan preservar el principio de que no puede actuar

como juez quien es parte y, por tanto, reserva el procedimiento de tramitación a un órgano y faculta para enjuiciar y aplicar la sanción al inmediatamente superior.

Por todo ello, los Estatutos salvaguardan la condición de que no sea el mismo órgano que tramite la sanción quien enjuicie los hechos y aplique sanción. Continúa manifieste que la responsabilidad de tramitación debería recaer en los órganos de encuadramiento de los sancionados en la Federación del Metal.

Agrega dicho Secretariado que lo dilatado del proceso que ha conllevado la investigación de los hechos, en los que se han basado las acusaciones formuladas, ha demorado un tiempo inusual la tramitación del correspondiente pliego de cargos.

Señala que los hechos fueron ejecutados durante el tiempo que los sancionados ocupaban responsabilidades máximas en la Federación del Metal. Después del último Congreso Federal los sancionados continuaban siendo afiliados a la mencionada Federación. Dos de ellos son miembros del Consejo Federal surgido después de dicho congreso.

Las circunstancias expuestas motivaron que el órgano que inició la tramitación fuera el Secretariado de la Federación del Metal.

Continúa diciendo el Secretariado Confederal que los Estatutos Confederales en cuanto a la tramitación, que esta responsabilidad recae en el órgano de encuadramiento vigente cuando se producen los hechos que son motivo de sanción.

Los hechos expuestos son conocidos con posterioridad a que dicho órgano finalice su mandato, entiende el Secretariado que la facultad de tramitación ha de recaer en el órgano que asume posteriormente la responsabilidad del órgano anteriormente existente.

Agrega el Secretariado que los hechos por los que se ha aplicado la sanción forman todos ellos un conjunto indivisible ya que se materializan en una responsabilidad colectiva de dirección. Además, hay que tener en cuenta que los tres sancionados estaban encuadrados en la estructura de la Federación del Metal, en el período anterior y actualmente dos de ellos formaban parte del actual Consejo de la mencionada Federación, y aunque un tercero no lo sea, a efectos de no producir indefensión, se optó por remitir el pliego de cargos desde el Secretariado de la Federación del Metal, tras los debates habidos en la Comisión Ejecutiva y Consejo Federal (Resolución del 14 de marzo de 1989) que se adjunta, en los que se decidió proponer la sanción al Consejo Confederal.

Afirma la réplica que corresponde a los órganos de dirección de la Federación del Metal la instrucción o tramitación de expedientes y el acuerdo de sanción al órgano superior estatutario, en este caso al Consejo Confederal, por lo que no hay contravención estatutaria.

El derecho de audiencia previa fue respetado, dado que asistieron los sancionados a las deliberaciones del Consejo Confederal, dos de ellos como miembros de este órgano y el tercero como invitado, haciendo uso de la palabra sin limitación de tiempo en su defensa (así consta

en el acta de 16 de marzo de 1989, que se adjunta). Asistencia para la que fueron citados los miembros del Consejo Confederal por el mismo procedimiento que todos sus componentes y el invitado por carta, que se le entregó en el Consejo Federal el 14 de marzo de 1989.

El Consejo Confederal fue convocado por la Comisión Ejecutiva Confederal, delegando en el Secretariado Confederal para que éste determinase la fecha. Por esta razón y según establece el artículo 27 de los Estatutos Confederales acordó a propuesta del Secretario General que el Consejo sesionase el 16 de marzo de 1989. Se adjunta acta de la reunión del Secretariado de 28 de febrero de 1989. Así, el Secretariado concretaba el mandato que le había otorgado la Comisión Ejecutiva.

En la reunión de 7 de marzo de 1989 (se adjunta el acta) se fijó el orden del día, en el que se incluye tratar los expedientes iniciados a petición del Secretariado de la Federación del Metal.

En la réplica se afirma que el procedimiento de convocatoria por delegación de la Comisión Ejecutiva al Secretariado para fijar la fecha y el orden del día de la reunión del Consejo Confederal no es antiestatutario, dado que la Comisión Ejecutiva no renuncia a su facultad de convocatoria, sino que delega concretando lo que tiene que hacer el Secretariado.

El Secretariado Confederal señala que Juan Ignacio Marín recibió en mano y ante testigos un ejemplar del pliego de cargos de 22 de febrero de 1989, habiéndose entregado ante testigos, en concreto, Antonio Gutiérrez, Secretario General; José Manuel de la Parra, secretario de Organización; Julián Ariza, miembro del Secretariado, y José Ignacio Fernández Tojo, Secretario General de la Federación del Metal. Posteriormente le fue remitido dicho pliego de cargos por conducto notarial a Juan Ignacio Marín a su domicilio, por dos veces consecutivas. Se adjunta documento G probatorio del primer envío de los dos realizados.

Además, insiste el Secretariado, Juan Ignacio Marín recibió la convocatoria del Consejo Confederal en tanto que miembro del mismo, a la que se adjuntaba copia del pliego de cargos, convocatoria que fue cursada el 7 de marzo de 1989. Documento H que se adjunta a la réplica.

Todos los sancionados dispusieron del tiempo suficiente para formular el pliego de alegaciones, si bien Juan Ignacio Marín dispuso de más días. Los otros dos compañeros sancionados, pese a disponer de menos fechas, hicieron uso del derecho que les asiste. En todo caso, hubo tiempo suficiente según lo demuestran los resguardos de correos que se adjuntan, anexos a los documentos notariales (documentos I y J).

En el citado pliego de cargos (documento k) se especifica un conjunto de irregularidades, punibles según los Estatutos en opinión de los replicantes. Hacen éstos referencia al dictamen del Censor Jurado de Cuentas cuando éste emite su opinión negativa en relación con los estados financieros de la Federación del Metal.

Dice el Secretariado Confederal que con el máximo respeto al principio de presunción de inocencia en el pliego de cargos en su parte final, se ha formulado un epígrafe titula-

do Hechos que por ser inusuales conviene clarificar. Agrega el órgano de dirección que de no producirse una aclaración satisfactoria, tales hechos se convierten, automáticamente, en acusación para quienes son responsables de los mismos.

Respecto a la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, manifiesta el Secretariado que existen discrepancias en relación a la correcta interpretación de su fallo. Añade que el Consejo Confederal del Metal aprobó por mayoría, en su reunión del 14 de marzo de 1989, requerir aclaración sobre el punto tercero de dicha Resolución y las decisiones que ello pueda comportar. Consecuentemente, no hay incumplimiento de la Resolución sino un compás de espera hasta que se produzca la aclaración, lo que no puede conllevar a que el Consejo Confederal, mientras tanto, no tenga capacidad para tomar decisiones (Documento L).

Por lo expuesto, el Secretariado afirma que no hay transgresión ni de las normas democráticas ni de los Estatutos, por el contrario, se ha seguido el proceso con una pulcritud y escrupulosidad superiores a lo habitual.

El Secretariado interpreta que existe mala fe por parte de los recurrentes, como en el caso de la convocatoria del Consejo y en lo relativo al pliego de cargos que sustantivamente es el mismo entregado ante testigos que el enviado por conducto notarial posteriormente y no era su objeto permitir una reunión posterior para aclarar determinados temas como se afirma en el recurso. Por el contrario, fue entregado como pliego de cargos con el ánimo de dar tantas oportunidades como fueran necesarias para una adecuada aclaración de los graves hechos acaecidos. Por ello, se celebraron, no una, sino dos reuniones posteriores, sin que en ellas se aclarara otra cosa que no fuera la responsabilidad de los sancionados sobre los citados hechos.

Respecto a sobre los hechos, el Secretariado Confederal manifiesta:

Que la Comisión de Control Financiero no encontró ningún tipo de anomalía a la vista de los documentos revisados, en la medida que, al igual que a la dirección posterior se le ocultó una parte de la documentación y datos imprescindibles y que por esto no podía emitir otro tipo de informe.

Al carecer dicha Comisión de indicios de irregularidades tan notorias como los establecidos posteriormente por el Informe del Censor Jurado de Cuentas, no cabe escudarse tras el hecho de que a la referida Comisión se le entregó cuanta documentación solicitó, que se limitó a requerir la información usual, sin sospechar la existencia de irregularidades, que hubieran dado lugar a la exigencia de documentación adicional. A esto hay que añadir el hecho, que reconocen los recurrentes, que la documentación de 1985 y años anteriores se da por desaparecida.

Continúa diciendo que lo alegado pone de manifiesto que se abusó de la buena fe de la Comisión de Control Financiero, que ahora se quiere usar en descargo de la responsabilidad de los sancionados. Esto es extensivo al IV Congreso Federal, que, con el desconocimiento de los hechos, se limitó a respaldar el informe de la referida Comisión.

Respecto a las 36 organizaciones con anomalías que cita el informe, el órgano replicante considera que su subsanación correspondía a los órganos de dirección de la Federación del Metal de entonces, de la que eran miembros los sancionados.

Afirma el Secretariado que dichas anomalías no sólo no justifican las irregularidades conocidas por los sancionados, sino que, además, les incrimina por negligencia al no haber procedido a tomar medidas para su subsanamiento, pues ello no es responsabilidad de la Comisión de Control Financiero, sino de los órganos de dirección.

Añade el órgano confederal que no procede asimilar lo que dicha Comisión caracteriza como anomalías con las evidentes irregularidades cometidas por los sancionados. De las anomalías mencionadas, salvo que se demostrara lo contrario, no cabe inferir que haya habido malversación o desviación de fondos del sindicato, caso que sí ha quedado probado en lo concerniente a la actuación de los sancionados.

Niega el órgano replicante que haya habido discriminación ni violación alguna del principio de igualdad, puesto que las deficiencias contables, con ser necesaria la adopción de medidas correctoras de las anomalías, no son por sí mismas un indicativo de irregularidades, ni presuponen exista malversación o apropiación indebida de fondos.

Continúa manifestando que había que haber dejado probadas las responsabilidades, y no limitarse a la constatación de las anomalías, dado que no fueron éstas y sí los hechos los que determinaron la incoación del expediente.

Respecto a alegación de que no existe mandato por parte del Congreso para proceder a una revisión de cuentas, el Secretariado considera:

La no aprobación del balance representa en sí mismo un mandato, ya que es procedente que los órganos de dirección entrantes intenten subsanar los aspectos de los estados financieros que originaron la no aprobación del balance por parte del Congreso. Argumenta que hay un mandato implícito en la votación habida en su día.

En todo caso es responsabilidad de todo órgano de dirección entrante clarificar y pedir rendición de cuentas al anterior a efectos de delimitar las responsabilidades respectivas.

Es en razón a lo que antecede que el Secretariado Federal decide, en su calidad de órgano que asume la dirección diaria, iniciar una auditoría que se da a conocer a la Comisión Ejecutiva en la rendición de cuentas periódicas sobre su gestión. Dicha Ejecutiva ni el Consejo Federal no cuestionan ni desautorizan la referida decisión, por lo que ésta es legítima.

El Secretariado Federal plantea que no encontró la más mínima disposición a colaborar por parte del equipo anterior en la clarificación de los temas en litigio. Afirma que la negativa a colaborar en el traspaso de poderes es un hecho expuesto reiteradamente, sobre todo en lo referente a las aclaraciones a los estados financieros de la Federación. Como ejemplo, que no es circunstancia única demostrativa, se destaca el hecho de que sin conociemien-

to de los nuevos órganos de dirección se procedió a cancelar dos cuentas bancarias con posterioridad al cese de los sancionados como responsables de la Federación.

Agrega que varias veces fueron requeridos infructuosamente, de lo que hay constancia en el Acta del Consejo Confederal, y con anterioridad se llegó a requerir por conducto notorial (documento M) y en las actas números 7 y 8 de la Comisión Ejecutiva Federal (documento M), todo lo cual expresa falta de colaboración reiterada.

Los indicios de irregularidades expuestos en el informe del Censor Jurado de Cuentas revisten la gravedad suficiente para ser tratada la auditoría con obligada discreción por el Secretariado, cuestión que no cabe confundir con secretismo. Añaden que, pudiendo quedar en entredicho la honorabilidad en la administración de los recursos por parte de miembros de la dirección anterior de la Federación del Metal, no procedía hacer difusión del mencionado informe del auditor mientras no hubiera pruebas concluyentes.

Los dos miembros sancionados que formaban parte de los nuevos órganos de dirección de la Federación, Juan Ignacio Marín y Luis Fernando de Luis, han tenido a su disposición la auditoría indicada, hecho que no han negado en los órganos de dirección ni en las alegaciones que ahora efectúan, pues se refieren genéricamente a que se ha negado el citado texto a los miembros de la Comisión Ejecutiva. Más aún, a Juan Ignacio Marín le fue entregado personalmente por Pedro Parra, miembro de la dirección actual, un ejemplar de la auditoría, hecho reconocido por Marín en las reuniones orgánicas.

Por lo expuesto, siguen diciendo los replicantes, no ha habido indefensión de los sancionados. El informe del censor jurado de cuentas se limita a constatar unas irregularidades, pese a no ser la materia exclusiva en que se basan las acusaciones formuladas, han sido conocidas por los sancionados, que no han podido demostrar que las mismas carezcan de fundamento. Estas constataciones han abierto camino al conocimiento de otros hechos, en los que se han basado acusaciones de mayor gravedad, también conocida por los sancionados, no habiéndolas éstos puesto en cuestión con pruebas de idéntica irrefutabilidad a las presentadas por la dirección de la Federación del Metal.

Para no confundir o desviar lo fundamental de lo accesorio, el Secretariado Confederal alega que:

Al profesional que ha elaborado el informe se le da la garantía de solvencia que hay que atribuir a una persona acreditada para este tipo de funciones, a quien se le encarga una revisión de cuentas.

Para su trabajo se puso a su disposición toda la documentación contable que dejaron en la Federación los anteriores responsables, la cual es ciertamente incompleta e insuficiente; pero esta responsabilidad no es del nuevo equipo de dirección de la Federación.

El Censor Jurado de Cuentas dispuso del tiempo estimado por el mismo como necesario, realizado con el rigor exigible en los procedimientos de auditorías. El pliego de cargos deja constancia de ello (documento O).

Consiguientemente, los sancionados conocen el rigor con el trabajo se ha efectuado.

Por tanto, la auditoría deja constancia de irregularidades graves que justifican la investigación posterior. Así lo ha estimado el Consejo Confederal, que en su Resolución dice: "Tras la acreditación documental de los hechos imputados, realizada a partir de la auditoría efectuada por un Censor Jurado de Cuentas...". Es decir, en lo fundamental, el citado Consejo se ampara en la acreditación ya referida.

También se toma como referencia la existencia de una caja B, a partir de la cual se han administrado recursos al margen de los circuitos y contabilidad ordinaria de la Federación, esta circunstancia verdaderamente grave se expresa en el Acta del Consejo Confederal.

Carece de sentido intentar contraponer el informe del Censor Jurado de Cuentas con el realizado por la Comisión de Control Financiero, dado que ésta no dispuso nada más que de una parte de la documentación contable.

Es cuestionable la velada imputación de dudas sobre la independencia del Censor Jurado que en el pliego de alegaciones hacen los sancionados, por el hecho de que éste deje constancia de algo que es evidente.

El Secretariado Confederal se remite al pliego de cargos, que en su conclusión b) dice: "La partida de inversiones a corto plazo, la verdadera caja B, sin justificación contable suficientemente demostrada reduce su saldo a cero el 30 de noviembre de 1987", y no, como indican quienes reconocen: "La partida de inversiones a corto plazo no tiene documentación contable suficientemente demostrada". Estas son dos cuestiones distintas. La documentación contable aportada por la dirección saliente pretende justificar salidas de dinero hasta dejar el saldo a cero, lo que no guarda correspondencia alguna con los documentos acreditativos de las verdaderas salidas efectuadas, requeridos y aportados por las entidades bancarias.

Todo ello pretende confundir, desviando la atención de lo fundamental a lo accesorio, como ocurre con la justificación de gastos del Congreso Federal. No es lo sustantivo el que el recibo de su justificación no sea oficial, pese a ser una anomalía el pretender justificar tan elevado volumen de gasto con un documento de tan escasa fiabilidad (documento G). Lo realmente grave es pretender ampararse en un presupuesto cuya rigurosidad es dudosa por los errores que en su propia confección se contiene (documento R), no existiendo además otras alternativas como elemento de comparación, con lo cual es lo usual cuando se trata de desembolsos de tan elevada cuantía, cuya aclaración solicitada ante el gerente del hotel Samil, encargado del alojamiento y manutención de los delegados, ha sido respondida escasamente y con ambigüedades. El censor de cuentas así lo manifiesta en su informe.

No puede deducirse, como hacen los reclamantes, que el Secretariado haya tomado decisiones contra resoluciones de la Comisión Ejecutiva. El Acta de ésta recoge que se decidió enviar una copia de la revisión de cuentas a la Comisión de Control Financiero, y así se hizo. El Secreta-

riado, por mandato de la Ejecutiva, avanza en la investigación, de hecho iniciada con la decisión de no remitir el informe de revisión de cuentas a dicha Comisión.

La Resolución de la Comisión de Control de 25 de octubre de 1988, que no de septiembre, no puede formular acusación alguna, puesto que se limita a cumplir la petición que se le formula de entregar un cuestionario reclamando a Luis Fernando de Luis respuestas a nuevos puntos confusos o anómalos en la gestión de finanzas de la dirección anterior, pero invita abiertamente a formular peticiones más concretas si las respuestas son consideradas insuficientes, no entrando en juicios de valor.

Por ello el Secretariado aprovecha la invitación y requiere una ampliación solicitando a la Comisión de Control su dictamen. De todo esto no se puede interpretar intencionalidad perversa, como se hace en el recurso, ni suplantación de responsabilidades de otros órganos y mucho menos secretismo, ya que toda la actuación es pública, como lo prueba que quienes recurren disponen de la documentación aportada.

Se trata de intentar sustentar la defensa de los sancionados en juicios de valor y no en pruebas que desmientan los hechos acreditados documentalmente por la dirección actual de la Federación del Metal.

A las pruebas de la negativa a colaborar en la clasificación de las cuentas, ya expuestas, hay que añadir que el 27 de febrero de 1988 se celebra una nueva reunión a la que asisten Juan Ignacio Marín, Luis Fernando de Luis y Enrique Carpintero, aunque sobre éste no se ha formulado acusación alguna, y Pedro Parra y Manuel Chica, por la Federación, y de José Manuel de la Parra, por la Confederación. Se vuelve a requerir aclaración a las irregularidades y anomalías detectadas, pasando a su disposición los libros y documentos contables que requieren, y que cualquiera de los que soliciten y existan entre la documentación dejada en la Federación les serán mostrados igualmente, la reunión se convierte de nuevo en un intento infructuoso de aclaraciones.

Como pruebas a partir de los testimonios de quienes estuvieran presentes, se aporta documento S, que, pese a su importancia, no ha sido aportado por los recurrentes.

El Secretariado Confederal manifiesta que por caja B se entiende habitualmente una doble contabilidad llevada al margen de la ordenación de cualquier institución o entidad.

Y este es el caso ocurrido en la Federación del Metal, con sus cuentas soporte de inversiones financieras.

Los órganos de dirección de la Federación sólo tenían conocimiento anualmente de los saldos que arrojaban dichas cuentas de inversiones financieras. Pero dichos saldos eran falsos. Nunca se tuvo conocimiento orgánico de los movimientos de las referidas cuentas. Del mismo modo, los intereses que éstas rendían tampoco tenían reflejo fidedigno en los balances presentados ante los órganos de dirección.

En todo ello, continúa diciendo el Secretariado, se sustenta el Consejo Confederal para que en su acta se realicen las afirmaciones que se cuestionan por los recurrentes.

Los balances aprobados por los órganos (por desconocimiento de la realidad), que se aportan como documentación probatoria, junto con los documentos, también aportados, que reflejan el arrastre de saldos acreditados por las entidades bancarias ponen de manifiesto las discordancias existentes y justifican plenamente las acusaciones formuladas en el Consejo Confederal (documento T).

Hay que añadir que la documentación sobre la realidad no ha estado nunca a disposición de órganos de dirección, afiliados o la Comisión de Control, sino que para reconstruir lo ocurrido ha habido que hacer una laboriosa tarea de indagación por diversas entidades bancarias, hasta donde ha sido posible sin toparse con el obstáculo de secreto bancario.

El Secretariado Confederal considera inusual domiciliar una cuenta de la Federación en el domicilio del secretario de Finanzas, que incluso puede ser punible si conlleva intento de ocultación. Afirma que es la única cuenta de las utilizadas por la Federación que tiene esta característica y que se trata de la cuenta que sirve de soporte a las inversiones financieras.

Sigue diciendo el Secretariado que tal hecho, ocurrido anteriormente, de ninguna manera justifica la posterior, ordenada por Jesús Vela, responsable de la Secretaría de Finanzas entre el II y III Congreso Confederal, quien al parecer ideó este sistema en combinación con algunos miembros de la dirección anterior de la Federación del Metal para ocultar al conocimiento de los órganos de dirección de la referida Federación, y de la Confederación, el manejo de los fondos que habían sido retirados por un procedimiento ilegítimo, del depósito que hasta entonces existía en la Confederación.

Sigue diciendo que la retirada de dicho depósito, de considerable cuantía, y la irregularidad del procedimiento, denunciada a través del informe que se adjunta (documento M) por el secretario de Finanzas, que toma el relevo tras el III Congreso Confederal, explican más sólidamente que los argumentos que utilizan los recurrentes sobre el porqué se domicilia esta cuenta en domicilios particulares.

Inicialmente con la cuentas en el Banco Popular y después con la del Banco de Andalucía, a la que se traspasó el saldo. El Secretariado dice: "¿Qué sentido puede tener, que no sea el de la ocultación, cuando además la última cuenta citada se abre primero en Jaén y después se traspasa a Andújar, poblaciones donde no está situada la sede de la Federación y ni siquiera son núcleos de afiliación notoria o en los que existen organizaciones de importancia dependientes de la Federación?"

Continúa diciendo que este tipo de consideraciones no se rebaten desde la inconsistente explicación basada en una eventual intervención por parte de la Seguridad Social. El traslado a otra población de la cuenta no preservaría frente a eventuales intervenciones, pues la Federación seguía como titular, aunque estuviera domiciliada en el domicilio del secretario de Finanzas del Metal. Añade que es rotundamente falsa la afirmación de que se hiciera tal recomendación por parte del secretario de Finanzas Confederal citado.

La gravedad de la última acusación es de tal envergadura, pues presupone actuación en manifiesta y flagrante recomendación de ilegalidad, que se exige a quienes recurren que la retiren, igualmente por escrito. De lo contrario, la persona citada se reserva el derecho de iniciar las pertinentes actuaciones ante los Tribunales de Justicia.

Es un hecho irregular y grave que, sin conocimiento de la nueva dirección y usando de facultades que ya no les corresponden, al haber sido relevados en su función y responsabilidad, se proceda a cancelar cuentas de la Federación. Más aún, es falso que no se produjeran movimientos, pues la cancelación de la cuenta de la Caja de Ahorros de Madrid se efectuó a través de un ingreso realizado el 4 de febrero de 1988 (documento V).

La desaparición de la documentación de los años 1984 y 1985 en ningún caso justifica la ausencia de documentación acreditativa de numerosos movimientos habidos en los años 1986 y 1987. Puede observarse en el pliego de cargos.

El listado del ordenador ha sido confeccionado por el Secretariado, pero a partir de la documentación oficial aportada por bancos (documento W). Su cometido era facilitar la comprensión de tan complejo asunto a los miembros del Consejo Confederal.

No hay correspondencia entre los talones en efectivo retirados y el reflejo contable de los gastos realizados (documento X). También queda demostrado por la documentación aportada por el Secretariado que en más de un caso el destino no es el que se afirma.

El Consejo Confederal no pasa de las aclaraciones requeridas en el pliego de cargos a las acusaciones sin transición. Por medio, se sitúan las demostraciones que los documentos que aporta el Secretariado prueban y que fueran entregadas y mostradas al Consejo Confederal.

El Consejo Confederal no precisa en su Resolución la cuantía de la apropiación de fondos habidos, porque ello es imposible sin profundizar en una investigación, para lo cual sólo están facultados los Tribunales de Justicia, únicos a quienes no se les puede vedar el conocimiento de determinados movimientos de fondos efectuados en los bancos.

Existe una diferencia obvia entre que en el pliego de cargos indique que existen salidas sin justificar, por valor de más de 51 millones de pesetas, y lo que el Consejo Confederal resuelve, que no es otra cosa sino que ha habido apropiación indebida de fondos, porque así ha quedado demostrado, sin precisar su cuantía.

El Secretariado dice que queda claro que en el pliego de cargos lo que se requiere es la procedencia de los ingresos que carecen de justificación.

Respecto a un talón de 500.000 pesetas se indicó en el Consejo Confederal que dicha salida correspondía a un ingreso anteriormente efectuado, de los que no habían sido justificados, y que no correspondían a fondos propiedad de la Federación del Metal.

Concerniente a las insinuaciones reiteradas sobre la utilización perversa de la prensa, no tienen otro valor más que para quien pretende a través de ello construir una teo-

ría que nada mejor que los hechos probados demuestran su inconsistencia. Por esto obvia el Secretariado referirse más a ello.

El Consejo Confederal mostró disconformidad con la explicación dada, que en absoluto desmiente ni invalida la prueba mostrada, a través de su Resolución, en la que se da por probado la apropiación indebida de fondos, que al mismo tiempo aprueba, amparo en una prudencia elemental, no se haya hecho exhibición ni difusión de los documentos de prueba.

Sobre la pretendida falsedad de las pruebas presentadas sólo tendrían fundamento en el hipotético supuesto de que se demostrara que éstas han sido efectivamente construidas con engaños y falsificaciones.

Los documentos aportados demuestran la inconsistencia de la argumentación utilizada para justificar la salida de 500.000 pesetas, mediante talón, recibido por el partido político mencionado en el escrito de los sancionados.

El Secretariado Confederal concluye esta parte de su réplica a los sancionados precisando que ni el supuesto trabajo encargado ha sido mostrado nunca como prueba por los recurrentes, ni existe copia del mismo en los archivos de la Federación. Los datos indicados en la documentación aportado como prueba (documento Z) tienden a reforzar la presunción de desviación de fondos encubierta.

Sobre las consideraciones finales, el Secretariado responde:

"La gravedad de los hechos probados, juzgados y sancionados, hubieran justificado en otras organizaciones la utilización de métodos extraordinarios y urgentes. No ha sido así en este caso. Se ha respondido con exceso de celo incluso a las normas de democracia interna de CC.OO. conscientes de la pluralidad que distingue al sindicato y del principio de independencia que le caracteriza.

Es más, se ha intentado buscar una forma de solución a ese asunto que evitara consecuencias innecesarias, tanto para los afectados como para la organización, una vez que quedó acreditada la gravedad de los hechos, en todo caso dejando a salvo siempre dos principios:

a) Los órganos del sindicato, aunque discretamente, deberían entender sobre las responsabilidades contraídas adoptando las decisiones pertinentes.

b) El sindicato debería resarcirse, recuperando las cantidades correspondientes, del quebranto sufrido en su patrimonio.

Por los hechos expuestos en este documento, el Secretariado dice: "Podemos afirmar que en ningún caso se puede hablar de violación de principios, de los propios Estatutos y mucho menos de indefensión".

Concluye esta parte negando la existencia de conjura, conspiración, persecución por motivos de ideología o militancia política contra los sancionados, de los que dice que intentan desviar la atención de lo fundamental a lo accesorio.

Termina el Secretariado Confederal poniéndose a disposición de la Comisión de Garantías Confederal para cuantas aclaraciones requiera o documentos que precise y

no hayan sido aportados. Solicita sea ratificada la Resolución del Consejo Confederal en todos sus extremos, entendiendo además la suspensión de la efectividad de la Resolución solicitada por los sancionados causaría en este caso daños añadidos al conjunto de la Confederación a los ya ocasionados con este desgraciado asunto.

El 29 de mayo de 1989 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal el escrito de réplica de los tres reclamantes a la contestación del Secretariado Confederal que antecede, al que acompañan documentación.

Insisten en que se han violado los Estatutos en el caso de Juan Ignacio Marín y Pilar Rodríguez, en cuanto al procedimiento de la sanción, por ser ambos miembros del Consejo Confederal, refiriéndose especialmente al artículo 10.2.

Muestran su discrepancia en relación a la interpretación del Secretariado Confederal, planteando que sea el Consejo Confederal el órgano encargado de la tramitación de la sanción.

Manifiestan que en el caso de Pilar Rodríguez el Secretariado Confederal no ha demostrado que esta compañera haya sido citada y, por consiguiente, no ha podido asistir para su defensa a las reuniones de la Comisión Ejecutiva y Consejo Federal de Metal, los días 13 y 14 de marzo.

En la exposición de la réplica los tres reclamantes se reafirman en los alegatos de su escrito primero de recurso y niegan que Juan Ignacio Marín recibiera en mano y ante testigos un ejemplar del pliego de cargos ni tampoco a través de carta certificada.

Admiten la existencia de una reunión, que califican de informal, con la presencia de Antonio Gutiérrez y señalan que en esta reunión se le entregó un documento distinto del pliego de cargos conocido el 13 de marzo en la sesión de la Comisión Ejecutiva Federal, y en ningún caso con carácter de pliego de cargos.

Continúan diciendo que al documento se le arrancó una primera hoja en la que figuraba un texto que sí conferiría al escrito el carácter de pliego de cargos, y que se entregó como soporte para una reunión posterior.

Afirman que al admitir el Secretariado Confederal que el documento es "sustantivamente el mismo", luego no es lo mismo.

Dicen que el envío del documento por conducto notarial al domicilio de Juan Ignacio Marín no es justificación de que éste lo haya recibido y que en ningún caso lo recibió, además el envío notarial explica que, de haber sido entregado anteriormente, no hubiera habido necesidad de enviarlo posteriormente.

Señalan que en ningún caso se han demostrado las acusaciones que se les han hecho y que es injustificado y antiestatutario convertir la solicitud de aclaraciones en acusación.

Indican que sin indicios de anomalía en el IV Congreso de la Federación se tomó la decisión política de rechazar los estados financieros por el hecho de ser presentados por la dirección anterior.

Rechazan que la dirección anterior fuera negligente en

relación a las 36 organizaciones con irregularidades, recogidas en la Resolución de la Comisión de Control, y hacen referencia a que la actual dirección debería haber hecho investigaciones al respecto y abierto una auditoría en la Federación del Metal de Euskadi en torno al proceder de Francisco Martínez, máxime porque este compañero la reclama. Insisten en que es un solo ejemplo y que se reservan aportar pruebas sobre más casos.

Niegan que no hayan querido colaborar y manifiestan que exigen garantías de acceso a la documentación contable y a la auditoría, acceso que se les niega sistemáticamente.

Particularizan que la primera vez que se les entrega de forma oficial y suponen que completa la documentación es por traslado de la Comisión de Garantías Confederal.

Reiteran que no han administrado recursos al margen de los circuitos y contabilidad ordinaria, como ya explicaron en el primer escrito del recurso.

En relación con los gastos del Congreso dicen que son correctas las cuentas, cantidades y sumas.

Alegan que los órganos de dirección y la Comisión de Control disponían de información oral y escrita suficiente sobre la caja B, que nunca se ocultó la existencia de una cuenta de inversiones y que la existencia de una cuenta financiera no es punible.

Solicitan a la Comisión de Garantías Confederal en tanto no esté a su disposición la documentación reclamada, se les permita reservar la contestación a los documentos T, V, W y X.

Hacen notar que en ningún caso se ha aportado prueba alguna sobre la veracidad de apropiación ni desviación de fondos de la Federación del Metal. Al no precisarse la cuantía, es que no se ha demostrado, porque si se demostrase habría una cifra.

Reafirman la utilización del caso en la prensa y señalan las imputaciones de apropiación o desviación de cantidades concretas de fondos (declaraciones de Antonio Gutiérrez a "Epoca").

Concluyen reafirmando en el contenido íntegro del recurso que han presentado.

La contrarréplica del Secretariado Confederal a la réplica que antecede de los tres compañeros impugnantes, registrada en esta Comisión de Garantías el 29 de junio de 1989, dice:

"Que los replicantes no aportan nuevos elementos, salvo consideraciones sobre los documentos o argumentaciones expuestas por el Secretariado Confederal, cuyo juicio o valoración dejan a la Comisión de Garantías.

Que los nuevos anexos incorporados reiteran la línea argumental y de defensa de los recurrentes, que nada tienen que ver con los hechos y circunstancias constitutivas de la sanción, sobre los que se pronunció el Consejo Confederal".

Porque el caso de Francisco Martínez, ajeno al caso que se trata, se encuentra en fase de tramitación y es, cuando menos, precipitado establecer conclusiones sobre el mismo, debiéndose respetar el principio de presunción de inocencia.

Porque las declaraciones de Antonio Gutiérrez a la revista "Epoca" se hicieron con posterioridad al análisis del caso por el Consejo Confederal, que estableció conclusiones, considerando los hechos probados y tomó la decisión de expulsión.

Que se sigue sin rebatir, con pruebas en contrario, los documentos demostrativos de la autenticidad de las acusaciones formuladas contra los recurrentes.

El derecho de audiencia reconocido estatutariamente a los interesados es referido al órgano que tiene la facultad de aplicar la medida disciplinaria (artículo 10). Por tanto, ha sido cumplido este precepto en el caso de Pilar Rodríguez, como en los otros impugnantes, ante el Consejo Confederal.

La costumbre de mandar al Secretariado Confederal por parte de la Comisión Ejecutiva para convocar al Consejo lleva a que se ha procedido en más de una ocasión a no recoger en acta tal mandato, lo que no supone inexistencia del mismo.

Termina reafirmando en el contenido íntegro y documentación anteriormente aportada.

Por acuerdo unánime de la Comisión de Garantías Confederal se convocó a las partes concernidas en la presente reclamación a audiencia oral, que tuvo lugar en la sede social en Madrid el 29 de septiembre de 1989.

A continuación reproducimos la parte del Acta referida a esta audiencia:

A las 12 horas comienza la comparecencia oral de las partes concernidas en el expediente 141, fijada a esta hora en el orden del día. Asisten Pilar Rodríguez, Juan Ignacio Marín y Luis Fernando de Luis por la parte reclamante y Manuel Chica en representación de la Federación del Metal y José Manuel de la Parra, representando al Secretariado de la CS de CC.OO.

Pilar Rodríguez recibe en la reunión el paquete con documentos de fecha 11 de mayo de 1989 y las cartas con documentación y anexos de 29 de junio de 1989 y 25 de julio de 1989, enviadas a su domicilio y devueltas por correos. La causa de la devolución obedece a un error en el número de la calle, de lo cual toma nota la Comisión, anulando el número anterior que fue comunicado en su día a la Comisión de Garantías Confederal.

Pilar Rodríguez, de forma inquisitiva e insistente, manifestó que la Comisión de Garantías Confederal le estaba haciendo una investigación, a lo que la Comisión respondió que no era cierto, añadiendo se limitaba a garantizar la recepción de los escritos por dicha compañera, cumpliendo con ello sus deberes reglamentarios y estatutarios. Ante la actitud de Pilar Rodríguez, repetitiva e inquisitiva, la Comisión de Garantías Confederal tuvo que recordarle que la reunión estaba convocada para tratar una reclamación, en la que ella es demandante, y no para que la mencionada compañera juzgara a la Comisión, terminando entonces esta cuestión.

También el compañero Juan Ignacio Marín recibe en la reunión el envío de cartas y documentación anexa de fecha 18 de mayo de 1989, 14 de junio de 1989 y 25 de julio de 1989, todas ellas devueltas por correos por no

personarse a recogerlas en las dependencias de este servicio público.

El compañero Juan Ignacio Marín solicitó a la Comisión de Garantías Confederal que se le pagase el viaje en tren de Barcelona a Madrid, ya que por motivos profesionales tiene que estar a veces en Barcelona, circunstancia que ahora le ha ocurrido, por ello ha tenido que viajar para asistir a la convocatoria de comparecencia oral de la Comisión de Garantías Confederal. Esta acuerdo abonarle el importe del billete.

Las intervenciones de Juan Ignacio Marín se refirieron a su ratificación en el recurso que firmó y presentó a la Comisión de Garantías Confederal, así como en los escritos y documentos que ha entregado a la misma.

Manifestó que no le parece mal se haya ido a Juzgado, dado como están las cosas, añadiendo que la Comisión de Garantías Confederal se remita a los elementos estatutarios.

Agregó que si la Comisión de Garantías Confederal quiere tener la sentencia judicial, espere y no se pronuncie sobre la reclamación hasta que ésta no se produzca, pues si el juez establece que no hay pruebas ni causa para la expulsión, a ver quién les garantiza la recuperación y las resarce del perjuicio de la expulsión.

Continuó diciendo que se ponga a disposición de los tres reclamantes todos los documentos que sobre el caso tengan la Federación del Metal y la Confederación.

Aún cuando intervinieron los tres reclamantes, las intervenciones de Juan Ignacio Marín fueron hechas en sentido colectivo, no habiendo desautorizado las mismas Pilar Rodríguez ni Luis Fernando de Luis.

Juan Ignacio Marín pidió a la Comisión de Garantías Confederal que requiera toda la documentación contable a la Federación del Metal y traslado de la misma a los tres reclamantes, habiéndolo solicitado en varias ocasiones en el transcurso de sus intervenciones. Manifestó que no quieren dilatar el caso, solamente tomar precauciones de defensa ante una expulsión que no desean.

Pilar Rodríguez intervino diciendo que los tres reclamantes consideran que hace al caso tener más documentación, por eso la solicitan.

Luis Fernando de Luis manifestó que los tres recurrentes han tenido todos la documentación a través de la Comisión de Garantías Confederal, por la que dio las gracias a ésta.

José Manuel de la Parra intervino en varias ocasiones en representación del Secretariado Confederal, manifestando que se ratifica en lo manifestado y aportado por la Confederación, primero en réplica a la reclamación y en otro documento posterior, es decir, en el problema de fondo cuya documentación, toda, le ha sido entregada a la Comisión de Garantías Confederal.

Añadió que todo lo actuado por el Consejo y Secretariado Confederal sigue siendo correcto y válido hasta hoy. Las pruebas documentales están cargadas de fundamentos, por ello los órganos confederales, se ratifican en sus decisiones.

Continuó diciendo que el caso está en los tribunales ordinarios, cumpliendo así la Resolución del Consejo Con-

federal, para que al sindicato le sea restituido su patrimonio, que no fue posible recuperarlo por la Federación del Metal, ante lo cual ésta tomó la decisión de llevarlo a dichos tribunales ordinarios.

Agregó que se han reclamado balances y documentación de otras organizaciones, cuestiones que son ajenas al fondo del tema que hoy nos ocupa. Dijo que desconoce si la Comisión de Garantías Confederal reclamará esta documentación y que si lo hace para sustanciar el tema se le aportaría.

José Manuel de la Parra manifestó que, aunque quede ratificado por los tribunales una apropiación indebida, hay cuestiones que conciernen a nuestros Estatutos y debe haber decisión de la Comisión de Garantía Confederal. Por consiguiente, no debe esperarse a que haya sentencia judicial, y aunque se estimara no había delito, no es causa para paralizar la marcha de la reclamación ni la resolución correspondiente.

Siguió diciendo que la Resolución del Consejo Confederal enumera los hechos probados y en ellos se fundamenta para su decisión. Por ello no hay razones para dejar en suspenso el expediente, que podría ser un período largo a causa de la marcha del proceso judicial, así no debe haber una duda permanente y es conveniente que la situación se despeje.

Manifestó que la Confederación ha aportado toda la documentación existente, y que no es responsable de la desaparición de la documentación que tenía la dirección anterior de la Federación del Metal.

Manuel Chica, en representación del Secretariado de la Federación del Metal, manifestó que ratificaba lo dicho por la Confederación, que la Federación del Metal aportó toda la documentación al abogado que lleva el caso, y se entregó por deseo de este letrado, cuando esto sucedió estaba presente la parte reclamante y no manifestó nada. También al juez se le llevó toda la documentación y los recurrentes no la quisieron.

Continuó diciendo que los reclamantes no quisieron examinar dicha documentación. Se les ha ofrecido siempre darle los datos que se tienen, no se pueden entregar los que no existen, pues no hay constancia contable en la Federación del Metal y sí en los bancos.

Terminó diciendo que la documentación aportada es la que corresponde, otra documentación no está en relación con el caso y alargaría el tema.

La Comisión de Garantías Confederal manifestó querer tener el texto de la querrela presentada y la Federación del Metal contestó que se la remitiría.

También la Comisión de Garantías Confederal planteó que, dada la situación de documentación referida a Pilar Rodríguez, se concede a ésta un mes para que examine la que se entrega en la reunión. La Comisión de Garantías Confederal indicó que, caso de necesitar más documentación relacionada con la reclamación del expediente 141, la solicitaría.

A las 13,30 horas terminó este acto de comparecencia oral de las partes concernidas en el expediente 141 ante la Comisión de Garantías Confederal.

El 28 de noviembre de 1989 los compañeros impugnantes entregan un escrito a la Comisión de Garantías Confederal en el que, haciendo referencia a la convocatoria del 29 de septiembre, ya reseñada, reclaman la documentación financiera y contable referida al mandato de los recurrentes en la Federación del Metal, aún no incluida en los anexos de las alegaciones del Secretariado Confederal enviados a la Comisión de Garantías.

Continúan diciendo que el compañero Manuel Chica admitió tener en su poder esa parte de documentación no entregada a los reclamantes, la cual consideran decisiva para poder demostrar la absoluta justificación de los gastos realizados por la Federación del Metal entre el III y IV Congreso.

Dado que no han recibido ni el Acta de esta reunión ni la citada documentación, ruegan a la Comisión de Garantías Confederal se la envíe urgentemente a fin de que puedan completar los recurrentes sus alegaciones finales antes del acuerdo definitivo de la Comisión de Garantías.

La negativa expresa o tácita a entregar la documentación solicitada, terminan diciendo, les coloca en posición de indefensión frente a las acusaciones que públicamente se les han hecho.

En carta de 7 de diciembre de 1989 que la Comisión de Garantías Confederal envió a Juan Ignacio Marín, Luis Fernando de Luis y Pilar Rodríguez, contestaba lo siguiente al escrito de los mismos más arriba relatado:

"Respecto al Acta de la reunión de la Comisión de Garantías Confederal, de 29 de septiembre de 1989, con las partes concernidas en el expediente 141; CS de CC.OO. de España, Federación del Metal de CC.OO., y Pilar Rodríguez, Juan Ignacio Marín y Luis Fernando de Luis, os reiteramos lo manifestado telefónicamente a Juan Ignacio Marín y directamente a Luis Fernando de Luis: el Acta está redactada provisionalmente, en espera de que la misma se apruebe, rectifique o modifique en la próxima reunión de la Comisión de Garantías, según es norma en el funcionamiento de esta Comisión. Una vez aprobada os la enviaremos.

En relación a que esta Comisión de Garantías reclame la documentación en poder de la Federación del Metal, la que no haya sido entregada a la misma, examinaremos vuestra petición y decidiremos al respecto. A tal efecto valoraremos si la documentación que se haya podido presentar hasta el día de hoy es o no suficiente para tomar una decisión. En consecuencia, la Comisión de Garantías no estima por ahora oportuno requerir documentación suplementaria; si se considerase pertinente hacerlo, ya se acordará tal y como verbalmente esta Comisión expresó en la citada reunión del 29 de septiembre pasado".

El 8 de enero de 1990, Manuel Chica, secretario de Finanzas de la Federación del Metal, se dirigió por medio de un escrito a la Comisión de Garantías Confederal, haciendo referencia a la comunicación de dicha Comisión de 7 de diciembre de 1989 y al escrito de los impugnantes de 17 de noviembre de 1989, en el que manifestaba lo siguiente:

"Durante todo el proceso de consultas y aclaraciones

llevado a cabo por mandato de nuestros órganos de dirección federal, durante el año 1988 y parte 1989, fuimos aportando la documentación contable que se nos requería en cada momento por dichos compañeros.

Así, en la reunión mantenida entre ambas partes en el despacho de nuestro abogado, fue aportada una vez más la documentación, por si estimaban conveniente su examen.

El compañero Luis Fernando de Luis, que asistió a esa reunión, no lo estimó oportuno y la documentación volvió a esta Federación sin ser examinada".

Este hecho fue reconocido por dicho compañero en la reunión de 29 de septiembre de 1989, termina diciendo.

Juan Ignacio Marín, Luis Fernando de Luis y Pilar Rodríguez, en escrito que firman el 1 de febrero de 1990, con entrada en la Comisión de Garantías Confederal el 15 del mismo mes y año, en contestación al Secretariado de la Federación del Metal, ya referido, dicen:

Que no es cierto que durante el año 1988 y parte de 1989 se les haya aportado por los órganos de dirección de la referida Federación la documentación contable que han estado exigiendo.

Que no ha existido proceso de consultas y aclaraciones alguno.

Que no es cierto que se les haya facilitado en ningún momento documentación contable alguna, pese a haberlo exigido reiteradamente por escrito y en comparecencia ante la Comisión de Garantías.

Respecto a la reunión mantenida en el despacho del abogado don Antonio Rato, con representantes de la Federación del Metal y con asistencia del abogado don Rafael Burgos, éste como letrado de los reclamantes, manifiestan:

Que dicha reunión tuvo lugar después de la expulsión del sindicato de los tres impugnantes, por tanto, poco ha podido contribuir a paliar su indefensión en el expediente de expulsión.

Por otra parte, esta reunión se mantenía con el fin de intentar evitar el cruce de querellas anunciadas y que, finalmente, se han presentado en el Juzgado.

El abogado don Rafael de Burgos y Luis Fernando de Luis se encontraron que se les pedía en ese momento, y a la vista de una voluminosa documentación que los representantes de la Federación decían haber traído en dos taxis, justificaran dónde habían ido a parar más de cuarenta millones de pesetas que decían faltar. Por esto la reunión no dio más de sí.

Retieran los dos compañeros y la compañera la necesidad de tener la documentación contable a su disposición para poder demostrar la injustificada expulsión.

Finalmente, matizan que lo único que Luis Fernando de Luis reconoció en la reunión de 29 de septiembre de 1989 fue la existencia de la reunión en el despacho de don Antonio Rato, a la que se llevó una voluminosa documentación, pero que nunca fue puesta a disposición de los reclamantes.

Terminan insistiendo en que la Comisión de Garantías Confederal les facilite el acta de la convocatoria de comparecencia de 29 de septiembre de 1989.

RECEPCION DE LA RECLAMACION, TRATADO DE LA MISMA, REPLICAS Y CONTRARRÉPLICAS, AUDIENCIA ORAL Y REUNIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL RELATIVAS AL EXPEDIENTE 141

CORNOLOGIA DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

- 1) 14-4-89. Entrada de la reclamación en la Comisión de Garantías Confederal.
- 2) 17-4-89. Carta de la Comisión de Garantías Confederal a cada uno de los recurrentes para que confirmen como suyo, individual o colectivamente, el recurso presentado por Andrés Gómez.
- 3) 25-4-89. Los recurrentes confirman a la Comisión de Garantías Confederal que suscriben la reclamación, así como los documentos anexos al mismo.
- 4) 5-5-89. Réplica del Secretariado Confederal a la reclamación.
- 5) 29-5-89. Contrarréplica de los recurrentes al Secretariado Confederal.
- 6) 5-6-89. Contestación de la Comisión de Garantías Confederal a los impugnantes en relación al artículo 10.4 de los Estatutos Confederales.
- 7) 29-6-89. Réplica del Secretariado Confederal al escrito de los reclamantes de 29 de mayo de 1989.
- 8) 8-9-89. Convocatoria a las tres partes concernidas para comparecencia oral ante la Comisión de Garantías Confederal para el 29 de septiembre de 1989.
- 9) 29-9-89. Audiencia oral de las partes del expediente 141 ante la Comisión de Garantías Confederal.
- 10) 28-11-89. Escrito de los reclamantes de 17 de noviembre de 1989, relativo a la reunión de 29 de septiembre de 1989, solicitando el envío de toda la documentación contable, que reclaman a la Federación del Metal y el acta de la Comisión de Garantías Confederal de la audiencia oral.
- 11) 12-1-90. Contestación al escrito que precede por parte de la Federación del Metal.
- 12) 2-2-90. Reunión de la Comisión de Garantías Confederal examina y debate por última vez el expediente 141, acordando cerrar la admisión de documentación.
- 13) 15-2-90. Réplica de los reclamantes al escrito que antecede de la Federación del Metal.

El sumario que antecede permite comprender el largo período de tiempo invertido en la tramitación procedimental hasta llegar a acordar la Resolución, todo ello en el marco de cumplimiento de los Estatutos Confederales y del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

La Comisión de Garantías Confederal entiende que los plazos para señalar el comienzo de los tres meses que marcan los Estatutos Confederales (artículo 32.3) para acordar la Resolución empiezan a contar desde el momento en que la Comisión decide cerrar la admisión de documentación, es decir, cuando considera que se han cumplido todos los requisitos y tramitación completa. Así lo recoge el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en su título VII, plazos, segundo párrafo.

A la Comisión de Garantías Confederal han llegado en diez ocasiones seguidas escritos y documentos en sentido de reclamación, réplicas, contrarréplicas y audiencia oral a las partes concernidas, además de otra más después de haber decidido cerrar la admisión documental, por considerar suficiente la recibida. A esto hay que añadir las dos reuniones de la Comisión de Garantías, en las que xaminó, debatió y decidió finalmente la resolución.

Teniendo en cuenta los plazos de quince días, a contar de la recepción de los escritos y documentos concedidos a las partes interesadas para poder contestar, cada réplica y contrarréplica un mes, y siendo doce las habidas, explica el año transcurrido desde la reclamación.

Además de lo expuesto, hay que considerar que los plazos entre réplicas y contrarréplicas pueden sobrepasar los treinta días, dado que hay fechas que se pierden a efectos del plazo, que van desde la expedición hasta la recepción de los escritos y documentos, y los plazos cuentan a partir de su llegada al o a los destinatarios.

Lo expuesto ilustra suficientemente la reflexión, paciencia y ritmo de la Comisión de Garantías hasta acordar la presente Resolución, dada la amplitud de los hechos y nivel de representación de los sancionados.

HECHOS ACREDITADOS

A la vista de la prueba practicada durante la larga y exhaustiva tramitación de este expediente, hay que establecer los siguientes hechos fundamentales sobre los cuales la Comisión de Garantías Confederal debe emitir su pronunciamiento:

1. Se convocó en fechas de 13, 14 y 15 de noviembre de 1987 el V Congreso de la Federación del Metal de CC.OO.
2. El Congreso acordó no aprobar el balance ni el estado económico y financiero presentado por la dirección saliente.
3. En concordancia con el resultado del Congreso el Secretariado de la Federación del Metal decidió iniciar una investigación para esclarecer la cuantía real de los recursos financieros, el destino de gastos desembolsados y la ubicación en cuanto a cuentas corrientes e inversio-

nes financieras de estos recursos entre las diferentes entidades financieras.

4. Con el fin de ser exhaustivos en cuanto a la localización de los recursos económicos disponibles, el Secretariado Federal solicitó reiteradas veces a lo largo de 1988 que Juan Ignacio Marín, Luis Fernando de Luis y Pilar Rodríguez, en su calidad de anteriores responsables máximos de la Federación del Metal (Secretario General, Secretario de Finanzas y Secretaria de Organización, respectivamente) les suministrasen toda la información sobre las citadas cuentas e inversiones financieras y las entidades bancarias donde se hubieran abierto.

5. La finalidad de la citada investigación era constatar si, aparte de los recursos contenidos en la documentación contable examinada por la Comisión de Control Financiero y sobre la cual ésta emitió un dictamen de aprobación, existían o no otros recursos financieros distintos no contabilizados en la citada documentación contable y que, por tanto, permanecían ocultos o desconocidos para los órganos de dirección de la Federación del Metal.

6. En el marco de esta investigación se envió una carta fechada el 21 de julio de 1988 por Juan Ignacio Marín a Ignacio Fernández Tojo, en la misma se manifiesta literalmente:

"Como bien sabes, el pasado día 9 de junio, la Comisión Ejecutiva Federal, a propuesta de Chica, no discutió el balance del año 87 que nos había sido presentado. La razón que allí se adujo era la necesidad de examinar conjuntamente ciertos extremos que -según él- figuraban en la auditoría que habíais encargado y que era conveniente aclarar previamente.

Sabéis que no hemos compartido la idea de que el Secretariado de la Federación gaste 800.000 pesetas en una auditoría sin que previamente se hubieran aclarado cuantos temas fueran precisos entre el actual y el anterior secretario de Finanzas, compañero Luis Fernando de Luis. Sabéis también que hemos echado en falta que, en todo caso, la Comisión de Control Financiero de que está dotado el sindicato hubieran cumplido su cometido.

En la reunión de la Comisión Ejecutiva a la que me he referido solicitamos, asimismo, el texto de la auditoría que el Secretariado tiene en su poder, a fin de abordar cuantas discusiones fueran necesarias, y no se nos entregó, a pesar de que cualquier documento deberá ser conocido por el órgano de dirección completo y no sólo por una parte".

7. La citada carta de Juan Ignacio Marín era la contestación de una anterior enviada por el Secretario de Finanzas de la Federación del Metal, Manuel Chica Sanz, donde se manifiesta literalmente:

"Tras el nulo resultado de la reunión mantenida entre el responsable de Finanzas de esta Federación del Metal y su anterior responsable, Luis Fernando de Luis Martín, según acuerdo de la Comisión Ejecutiva del día 9 de junio de 1988, es por lo que, mediante la presente, solicito de ti, como anterior secretario general de la Federación, los siguientes datos aclaratorios referentes a las Finanzas del año 1987.

1.º Explicación de por qué no existe información de las inversiones financieras de la Federación del Metal, siendo habitual el pago directo de facturas, la entrega de efectivo en la caja federal sin documentar su procedencia y la ausencia de los extractos de movimientos de dichas inversiones.

2.º Aportación de toda la documentación sobre los movimientos de las inversiones financieras desde su inicio, a fin de conciliarlos con los movimientos en los libros de contabilidad.

Relación de entidades financieras implicadas en dichas inversiones para el eventual contraste de datos. Caso de tratarse de cuentas particulares, expresa autorización para dicho contraste.

3.º Caso de no figurar en la citada relación de entidades financieras el Banco de Andalucía de Andújar, explicación de la procedencia de los ingresos realizados en la cuenta de la Federación el día 25 de junio de 1987 por importe de 2,5 millones y el día 23 de julio de 1987 por importe de dos millones.

4.º Explicación de la procedencia de los ingresos realizados en la cuenta contable "asiento provisional", aparte de las ya señaladas del Banco de Andalucía.

5.º Explicación de la aplicación real de las 270.000 pesetas retiradas de la cuenta de "ahorro activo" el día 22 de julio de 1987".

8. Con anterioridad a la emisión de las citadas cartas, el Secretariado de la Federación del Metal había encargado una auditoría externa sobre los recursos financieros de dicha Federación con la documentación contable de éstos y en general sobre la revisión de las cuentas y el cierre de balance y cuenta resultado del período 1984-1987.

El citado dictamen se encomendó a un Censor Jurado de cuentas, don Ramón Barrufet Comas.

9. El referido profesional hizo entrega de su trabajo a los responsables de la Federación del Metal el día 20 de mayo de 1988.

En el mencionado dictamen de revisión de cuentas el profesional establece las siguientes conclusiones:

a) Los estados financieros no son auditables por las múltiples anomalías observadas en libros y en comprobantes contables.

b) La partida de inversiones a corto plazo, la verdadera caja "B", sin justificación contable suficientemente demostrada, reduce su saldo a cero el 30 de noviembre de 1987.

c) No existe documentación suficientemente fiable para demostrar los gastos del Congreso Federal.

La escasa y ambigua respuesta del hotel Samil...".

10. El destino dado a estos recursos económicos, pertenecientes a caja B y su propia existencia, no figuraba en el balance ni tampoco en la documentación contable examinada por la Comisión de Control Financiero de la Federación. Esta no supo nunca de la existencia de saldos en el Banco de Andalucía ni en otras entidades financieras.

11. A pesar de las diversas conversaciones mantenidas con los recurrentes por los responsables de la Federación del Metal elegidos en el IV Congreso, éstos nunca supie-

ron ni fueron informados por el anterior Secretario General, Juan Ignacio Marín, ni por el anterior Secretario de Finanzas, Luis Fernando de Luis, ni por la anterior secretaria de Organización, Pilar Rodríguez, del destino y movimiento de la caja B, ni de todas las entidades en las que hubiese recursos cuya titularidad perteneciera a la Federación del Metal.

12. Igualmente, la Comisión Ejecutiva y el Secretariado tampoco fueron informados, a pesar de haber tratado cuestiones financieras en algunas reuniones de la existencia de cuentas bancarias o imposiciones a plazo abiertas en entidades y que no estaban anotadas en el balance aprobado por el Congreso en la documentación contable transmitida por la dirección saliente a la nueva.

13. Tanto Juan Ignacio Marín como Luis Fernando de Luis pertenecían antes de ser sancionados a la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal.

14. Ante la conclusión del Censor Jurado y la constatación de que determinados gastos del sindicato se habían efectuado por la dirección saliente con cargo a recursos no contabilizados y cuya existencia se desconocía (caja B), el Secretariado Federal profundizó en la investigación y de nuevo requirió que se le informase por los responsables anteriores sobre la existencia de entidades bancarias donde hubiera recursos no contabilizados, utilización y destino de aquellos que se hubieran gastado y entrega de extractos con los movimientos de las cuentas.

15. De la citada investigación se comprobó fehacientemente lo siguiente:

1.º Apertura en el Banco Popular, ag. 20, de Madrid, de una cuenta corriente el 10 de julio de 1984 (n.º 60/04752/61), que se salda el 18 de febrero de 1988.

2.º Apertura de una cuenta en el Banco de Andalucía, ag. urb. 1, en Jaén (60/10878/80), el 13 de mayo de 1985 y su cancelación el 14 de mayo de 1987.

3.º Apertura en la Caja de Ahorros de Madrid, sucursal 1.053, de la calle Génova, 10, de una cuenta corriente (n.º 10536000342319), el 20 de septiembre de 1985 y cancelada el 4 de febrero de 1988, dos meses después de la toma de posesión de la nueva dirección, y sin conocimiento de ésta.

4.º Apertura en el Banco de Andalucía de Andújar en su oficina principal, de una cuenta corriente (n.º 60/03196/81), el 26 de enero de 1987, cuya cancelación se realiza el 26 de noviembre de 1987, diez días después de celebrado el Congreso.

Para el movimiento y disposición de dichas cuentas figuran acreditados en los bancos las siguientes personas, al amparo de poderes otorgados por Juan Ignacio Marín Arce, ante el notario Juan Manuel Ramos Armero, en fecha 12 de noviembre de 1984, con n.º de protocolo 7.566:

Luis Fernando de Luis Martín.
 María del Pilar Rodríguez Rodríguez.
 En el Banco Popular (según información procedente de dicho banco).
 Enrique Carpintero Escalada.
 María del Pilar Rodríguez Rodríguez.

16. Que la cuenta del Banco de Andalucía de Andújar estaba domiciliada en la calle Faustino Osorio, n.º 9, 2.º D, cuya dirección no corresponde a ningún centro de la Federación del Metal.

17. Que entre otras salidas no justificadas según los extractos bancarios llevados a cabo a través de talones al portador serían en 1986:

1985

9-7-85	Cheque 82 B.And Jaén	1.000.000
29-10-85	Cheque Caja Madrid	115.000

TOTAL		1.115.100
-------	--	-----------

1986

8-1-86	Cheque Caja Madrid	90.000
10-2-86	Cheque Caja Madrid	275.000
20-3-86	Cheque Caja Madrid	100.000
3-4-86	Cheque Caja Madrid	60.000
16-5-86	Cheque Caja Madrid	250.000
22-5-86	Cheque Caja Madrid	100.000
29-5-86	Cheque Caja Madrid	100.000
2-6-86	Cheque Caja Madrid	100.000
2-6-86	Cheque Caja Madrid	100.000
27-6-86	Cheque Caja Madrid	100.000
11-9-86	Cheque Caja Madrid	50.000
12-9-86	Cheque Caja Madrid	600.000
14-10-86	Cheque Caja Madrid	100.000
29-10-86	Cheque Caja Madrid	100.000
14-11-86	Cheque Caja Madrid	150.000
24-12-86	Cheque Caja Madrid	42.000

TOTAL		2.317.000
-------	--	-----------

1987

8-1-87	Cheque 58 Caja Madrid	500.000
24-1-87	Cheque B. And. Jaén	8.000.000
29-1-87	Cheque 59 Caja Madrid	200.000
1-2-87	Cheque B. And. Jaén	8.000.000
2-2-87	Cheque 60 Caja Madrid	100.000
5-2-87	Cheque 71 Caja Madrid	400.000
5-3-87	Cheque B. And. Jaén	3.000.000
27-3-87	Cheque 73 Caja Madrid	150.000
1-4-87	Cheque B. And. Jaén	5.000.000
7-4-87	Cheque 74 Caja Madrid	600.000
14-4-87	Cheque 76 Caja Madrid	400.000
15-4-87	Cheque 75 Caja Madrid	250.000
20-4-87	Cheque 77 Caja Madrid	400.000
13-5-87	Cheque 78 Caja Madrid	100.000
21-5-87	Cheque 79 Caja Madrid	500.000
29-5-87	Cheque 80 Caja Madrid	500.000
30-5-87	Cheque 81 Caja Madrid	300.000
30-5-87	Cheque 82 Caja Madrid	200.000
2-6-87	Cheque 85 Caja Madrid	300.000
4-6-87	Cheque 84 Caja Madrid	300.000
8-7-87	Cheque 86 Caja Madrid	300.000

15-6-87	Cheque 83 Caja Madrid	500.000
23-6-87	Cheque 87 Caja Madrid	500.000
25-6-87	Cheque 88 Caja Madrid	200.000
15-7-87	Cheque 00 Caja Madrid	200.000
23-7-87	Cheque 91 Caja Madrid	400.000
30-7-87	Cheque B. And. Andújar	1.500.000
1-8-87	Cheque 92 Caja Madrid	500.000
2-9-87	Cheque 93 Caja Madrid	200.000
5-10-87	Cheque 95 Caja Madrid	125.00
6-10-87	Cheque 96 Caja Madrid	200.000
19-10-87	Cheque 42 Caja Madrid	300.000
3-11-87	Cheque 45 Caja Madrid	500.000
11-11-87	Cheque 46 Caja Madrid	225.000
21-11-87	Cheque Caja Madrid	16.000
26-11-87	Cheque 25 B. And. Andújar	900.000
26-11-87	Cheque 13 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 11 B. And. Andújar	1.100.000
26-11-87	Cheque 15 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 19 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 18 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 20 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 12 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 16 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 17 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 14 B. And. Andújar	1.000.000
26-11-87	Cheque 23 B. And. Andújar	500.000
26-11-87	Cheque 22 B. And. Andújar	500.000
26-11-87	Cheque 21 B. And. Andújar	500.000
26-11-87	Cheque 24 B. And. Andújar	500.000
TOTAL		47.765.043

Total salidas sin justificar en los años 1985, 1986 y 1987: 51.198.143 pesetas.

18. Que, en consecuencia, cada mes o varias veces al mes a o largo de 1986 y 1987 se han librado talones al portador con cargo a cuenta de la Caja de Madrid y diversos talones al portador en 1987 con cargo a la cuenta del Banco de Andalucía, sucursales de Jaén, primero, y de Andújar, después.

La existencia de ambas cuentas abiertas en las dos entidades fue ocultada en el balance del IV Congreso. De tal modo que ni los congresistas ni la Comisión de Control Financiero tuvo conocimiento de ellas. A pesar de que con periodicidad mensual o inferior se libraban talones al portador con cargo a alguna de ambas, principalmente la de Caja de Madrid.

Tuvo que ser el Secretariado quien descubriera la existencia durante 1985, 1986, 1987 y 1988, de tales cuentas. Tanto es así que la cancelación de la cuenta de la Caja de Madrid n.º 1053600034319, sucursal n.º 1.053, de la calle Génova, 10, de Madrid, se produjo meses después de la toma de posesión de la nueva dirección y sin conocimiento de ésta.

Igualmente, hay que señalar que la cuenta del Banco de Andalucía de Andújar en su oficina principal, y cuyo número era 60/03196/81 fue abierta el 26 de enero de

1987, y se canceló el 26 de noviembre de 1987, diez días después de celebrado el IV Congreso.

19. Prosiguiendo en la investigación del Secretariado Federal se averigua que la cuenta del Banco de Andalucía en Andújar se nutría de los fondos que anteriormente habían sido depositados en el mismo Banco de Andalucía, agencia urbana número 1 de Jaén capital.

20. Al investigar el movimiento de las cuentas descubiertas por el Secretariado y conocidas y silenciadas por los tres sancionados, que eran quienes tenían firma, se observó que en la cuenta del Banco de Andalucía de Jaén se extraen 54 millones de pesetas en cheques al portador, emitidos por el propio banco. Dos cheques de ocho millones, un cheque de tres millones, un cheque de cinco millones y un cheque de 30 millones, dejando en esta cuenta un saldo de 2.569.000 pesetas.

De esta cantidad los sancionados ingresaron en la cuenta del Banco de Andalucía de Andújar las siguientes cantidades: mediante transferencia 2.569.000 pesetas, mediante ingreso un cheque de 30 millones de pesetas.

De tales movimientos, así como de los correspondientes a las otras cuentas, al igual que de su existencia nunca se informó ni a la Comisión de Control Financiero ni al Congreso, ni se consignó en el balance y documentos de la Federación, ni posteriormente al Secretariado ni a la Comisión Ejecutiva, a pesar de la investigación acordada y puesta en marcha.

Ante esta falta de información, los órganos rectores de la Federación siguen sin conocer el destino y utilización de los recursos extraídos de la cuenta del Banco de Andalucía en Jaén, ni las razones de por qué se abrieron estas cuentas y no se consignaron en la documentación contable y que destino se ha efectuado de los fondos extraídos de todas ellas.

21. En el III Congreso Confederal (19/24 de junio de 1984) se eligió una nueva Comisión Ejecutiva. Esta acordó entre otros extremos elegir como nuevo Secretario de Finanzas a José Manuel de la Parra y, por tanto, desde junio de 1984 dejó de ser Secretario de Finanzas Confederal Jesús Vela.

22. El nuevo Secretario Confederal de Finanzas elegido en 1984 nunca emitió circular ni instrucciones a las federaciones u otras organizaciones en el sentido de que se ocultasen recursos financieros. Por el contrario, siempre se ordenó que los órganos rectores cumplieren con su obligación de velar por las finanzas del sindicato.

23. En consecuencia, cuando se abrieron las cuentas bancarias origen de los hechos analizados, en 1985, no existía ninguna sugerencia de ningún responsable confederal en el sentido de ocultar recursos y menos de ocultarlos a las propias Comisiones de Control y Congresos y Ejecutivas.

24. A partir de junio de 1988 por escrito en ocasiones y oralmente en otras se requirió información a los sancionados:

a) Causa por la cual se ocultó la existencia de estas cuentas bancarias en la documentación contable examinada por la Comisión de Control Financiero y Congreso.

b) Información sobre los movimientos de las cuentas y trasvases de fondos en la cuenta, uso y destino de los depósitos.

25. Se celebró incluso una reunión a la que asistieron Antonio Gutiérrez, Julián Ariza, Juan Ignacio Marín y otros dirigentes de la Federación y de la Confederación a principios de 1989, donde se plantearon estas cuestiones.

26. En febrero de 1989, el Secretario General de la Federación del Metal evacua el pliego de cargos, cuyo contenido referido a la existencia de cuentas bancarias y utilización y destino de sus depósitos ya era conocido por los sancionados, quienes tuvieron firma sobre las mismas, dispusieron de sus recursos y nunca comunicaron su existencia. El pliego de cargos fue inmediatamente comunicado a los sancionados.

27. La Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal, previamente convocada por el Secretariado en su reunión de 13 de marzo de 1989, y el Consejo Federal, en su reunión de 13 de marzo de ese año, examinaron dicho pliego de cargos y oyeron a sus miembros, Luis Fernando de Luis y Juan Ignacio Marín, y acordaron aprobar el referido pliego de cargos y emplazar como tramitación del mismo al Consejo Confederal del día 16 de marzo de 1989 a que adoptara una decisión disciplinaria en relación a tales hechos.

28. Que el Consejo Confederal de 16 de marzo de 1989 acordó, previa audiencia e intervención de los tres sancionados y otros que hablaron en su defensa, sancionar con la expulsión a los tres recurrentes, dos de ellos miembros del mismo.

FUNDAMENTOS

Primero es necesario pronunciarse sobre las infracciones estatutarias denunciadas por los recurrentes en cuanto a la tramitación formal de su expediente de expulsión para determinar si efectivamente se han producido o no las tales infracciones y si éstas tienen la trascendencia de situarles en indefensión y ser constitutivas por tanto de nulidad de los expedientes.

A tal fin es necesario determinar con toda claridad lo siguiente:

a) Sobre la convocatoria irregular del Consejo Federal del Metal, celebrado el día 13 de marzo de 1989, hay que señalar que es una práctica estatutaria válida e irrefutable el que las Comisiones Ejecutivas deleguen o mandaten a los Secretariados como órganos más ágiles y de funcionamiento más frecuente la convocatoria de los Consejos y la determinación de las fechas de los mismos.

No existe ningún precepto en nuestros Estatutos que impida o prohíba tales prácticas.

De otra parte, la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal que citan los recurrentes de fecha 26 de mayo de 1988 no establece en modo alguno la nulidad, sino la constitución y acuerdos tomados por el Consejo Federal, únicamente señala un criterio que ha de

tenerse en cuenta para algunos miembros con derecho a voz, pero que no tenían reconocido derecho a voto.

b) En relación con la convocatoria del Consejo Confederal para el día 16 de marzo de 1984, efectuada por el Secretariado Confederal, previa delegación y mandamiento de la Comisión Ejecutiva Confederal, debe tenerse en cuenta el razonamiento expuesto y rechazar esta denuncia por no existir ninguna infracción.

c) Sobre violación de normas democráticas del sindicato por cuanto no hubo ninguna intervención en el plenario del IV Congreso Federal, que cuestionara el informe económico presentado por la dirección saliente, hay que tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, llama la atención que los recurrentes invoquen tal argumento cuando fueron ellos precisamente los que debieron informar tanto al Congreso como a la Comisión de Control Financiero de que existían depósitos en diversas entidades cuya titularidad pertenecía a la Federación del Metal. Tal deber elemental de información no lo cumplieron. Por el contrario, silenciaron y callaron la existencia de tales depósitos y, por tanto, el destino dado a los fondos de éstos que se hubieran utilizado.

Tal ocultación determina el rechazo del alegato. Quien oculta la existencia de unos recursos y depósitos bancarios y, por tanto, impide el conocimiento, examen y debate sobre ellos, no puede luego invocar la ausencia de este examen y debate como determinante de nulidad. Tal proceder resulta completamente incompatible con una elemental buena fe y lealtad para el sindicato y sus afiliados.

De otra parte, el propio Congreso rechazó la documentación económica propuesta como ya quedó dicho.

d) Sobre la carencia de contenido concreto de acusación del pliego de cargos evacuado contra los tres reclamantes, hay que manifestar que la imputación no resulta confusa, ni vaga, ni genérica y, por tanto, no puede hablarse de que los "expedientados" no conozcan los elementos esenciales de la acusación efectuada contra ellos.

En efecto, el pliego de cargos concreta con el máximo detalle y precisión las cuentas corrientes con su número, disposiciones de fondos, con periodicidad mensual o inferior y el número de los talones al portador emitidos y las fechas de emisión.

Asimismo, el pliego de cargos descende nuevamente al mínimo detalle cuando indica concretas operaciones de trasvase de la sucursal del Banco de Andalucía de Jaén a la de Andújar del mismo banco.

Ante tan concretas imputaciones, los sancionados estaban en condiciones al menos de dar una primera explicación sin necesidad de examinar comprobantes de gasto, ni facturas, de por qué se ocultó la existencia de tales depósitos, por qué no se comunicó ni explicó su existencia a la nueva dirección, y por qué todos los extractos y saldos de estos depósitos no se pusieron en conocimiento de la Comisión de Control Financiero y de la nueva dirección.

Igualmente, se estaba en condiciones de explicar, aunque no fuera con detalle, qué tipo de gastos extraordina-

rios de la Federación (distintos de los ordinarios incluidos en la documentación contable oficial) fueron abonados con esta caja B clandestina.

Asimismo, los sancionados sabían perfectamente que todos los talones reseñados en el pliego de cargos, emitidos al portador, desde enero de 1986 hasta octubre de 1987, no tienen absolutamente nada que ver con las facturas de gastos del Congreso Federal celebrado después. Máxime cuando muchos de estos talones tienen periodicidad mensual y en ocasiones quincenal.

Por tanto, las imputaciones no sólo eran concretas y determinadas, sino incluso detalladas, y no exigían tiempo como para ofrecer una primera explicación mínimamente creíble.

e) Sobre la cuestión de que no se ha accedido a las pruebas que hubieran permitido tener elementos de defensa para desvirtuar las imputaciones hay que señalar lo siguiente:

En primer lugar, que el informe del Censor Jurado de Cuentas detectó la existencia de la caja B y de un circuito financiero no contabilizado en la documentación contable examinada por la Comisión de Control Financiero y por el Congreso. Ahora bien, las cuentas corrientes y las disposiciones fueron conocidas con posterioridad merced a la investigación tenaz del Secretariado Federal, que nunca tuvo conocimiento antes de esta investigación de la existencia de las cuentas y depósitos bancarios, cuya existencia debió ser desde el principio comunicada por los sancionados en cuanto que eran los que tenían firma.

Por tanto, los documentos allegados en esta investigación por el Secretariado, contra y a pesar de la voluntad de ocultación de los sancionados, no pueden valer como elementos de defensa, sino que constituyen la base de la imputación. Además, los tales documentos fueron, sin lugar a dudas, poseídos por los sancionados, puesto que ellos podían disponer, al ser los titulares de la firma, de los movimientos de las cuentas y de los extractos y saldos. Precisamente estos documentos referidos a las cuentas y depósitos que se citan en el pliego de cargos debieron ser entregados a la Comisión de Control Financiero y a la nueva dirección y no tener que ser parcialmente reconstruidos de nuevo a partir de las conclusiones de la auditoría con una investigación que supuso emplear tiempo, dinero y energía del sindicato.

En consecuencia, para dar unas primeras explicaciones, que siguen sin darse, sobre la causa por la que se ocultaran estos depósitos y los posibles gastos extraordinarios no es necesario examinar comprobantes y facturas que ya fueron examinados y vistos por la Comisión de Control Financiero, y que, por tanto, no guardan en principio relación con la caja B, desconocida por todos, por el sindicato como institución u organización, salvo por los tres sancionados u otros indeterminados.

Máxime si se tiene en cuenta que los gastos del Congreso, a pesar de su cuantía desmedida, no tienen nada que ver con gastos injustificados ejecutados en años anteriores.

Por tanto, en el debate contradictorio mantenido pri-

mero en la Federación del Metal y en marzo de 1989 en la Confederación y con posterioridad en esta Comisión de Garantías Confederal, los sancionados han tenido siempre elementos de juicio como para articular una defensa que necesariamente debe girar en torno a una explicación de por qué se ocultó dinero, por qué después no se informó y, dada su cuantía, en qué pudo gastarse. Sin embargo, hay que lamentar que ni siquiera ante esta Comisión de Garantías se ha facilitado ninguna de estas explicaciones.

Por tanto, debe rechazarse de plano el alegato de la indefensión, puesto que los elementos de juicio que sustentan la acusación son perfectamente conocidos por los sancionados, ya que son ellos quienes silenciaron y ocultaron, y siguen sin ofrecer toda la información que globalmente sólo ellos poseen.

f) En cuanto a la violación del artículo 10 de los Estatutos Confederales hay que señalar lo siguiente:

Que el trámite de audiencia debe producirse ante el órgano que adopta la decisión de sanción, puesto que es éste el que debe decidir.

En consecuencia, cuando el párrafo segundo del artículo 10 establece que "el órgano inmediatamente superior en la rama o en el territorio a aquel en que esté encuadrado el afiliado decidirá, previa audiencia del interesado", está ordenando con toda claridad que el descargo, las alegaciones y las pruebas en su caso deben ser efectuadas inexorablemente ante este órgano decisorio.

Pues bien, en este caso los tres sancionados estaban encuadrados en la Federación del Metal, si bien dos de ellos eran miembros del Consejo Confederal, órgano máximo entre Congreso y Congreso, conforme al artículo 25 de los Estatutos Confederales y, en consecuencia, la decisión de sancionar o no debía ser adoptada por el Consejo Confederal, quien debía también darles audiencia.

Este trámite de audiencia se cumplió como queda dicho, puesto que intervinieron los tres y otros miembros del Consejo hablaron en su defensa.

Además, de otra parte los propios sancionados conocían desde finales de febrero al menos las acusaciones e imputaciones concretas y, por tanto, cuando se celebró la Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal, el día 13 de marzo de 1989, o el Consejo Federal de esta misma fecha, ya sabían el contenido de las imputaciones y ya estaban en condiciones de haber presentado el propio día 13 ante el Comité Federal un pliego de descargos, que también pudieron presentar en el Consejo Confederal del día 16 si hubieran querido fijar por escrito entonces sus alegatos.

A mayor abundamiento los tres, como ya se ha expuesto, tenían un perfecto conocimiento de los depósitos bancarios integrados en la caja B y podían haber efectuado las manifestaciones oportunas a lo largo de todo el dilatado proceso de investigación, en el cual incluso se celebraron reuniones y múltiples cruces de cartas y documentos.

Por tanto, el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 está más que sobradamente cumplido en cuanto a garantía formal de defensa

contra las acusaciones. Para la desvinculación de los cargos los sancionados dispusieron de años incluso. Sin embargo, en vez de colaborar y cumplir con su deber de informar sobre la existencia de los depósitos y su utilización, siempre se han escudado en un desconocimiento rechazable y en una ocultación. Esta práctica reprobable de silencio y ocultación de bienes económicos del sindicato se ha mantenido con el silencio ante el pliego de cargos y nuevamente pretenden transformar su injustificable silencio nada menos que en indefensión.

A mayor abundamiento y una vez establecido el dilatado período de investigación e intento de debate con los sancionados en torno a las acusaciones, hay que señalar, aunque resulte irrelevante en este caso, que los propios Estatutos Confederales, en su artículo 10.7 c), establece que "toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la medida de expulsión que podrá ser pública".

En este caso concreto, existe una utilización de los fondos por parte de los tres sancionados al margen de los circuitos normales del sindicato y conocidos por éste, sin que los sancionados informasen ni de su existencia, ni de su cuantía, ni de su destino, ni a la Comisión de Control Financiero, ni al Congreso, ni a la nueva dirección, ni al Consejo Confederal, ni ahora a la Comisión de Garantías Confederal.

g) En relación con presentar prácticas irregulares de otras organizaciones que tienen anomalías contables y carecen de documentación imprescindible, presupuestos y balances, hay que manifestar lo siguiente:

Tales prácticas, de existir, en nada exoneran ni liberan a los tres sancionados de las responsabilidades contraídas con su conducta, puesto que ni nuestros Estatutos ni nuestras reglamentaciones permiten que los responsables de una organización utilicen fondos sindicales al margen de los órganos representativos como el Congreso, en cuanto órgano soberano, y la Comisión de Control. Tampoco permiten que no se informe de la existencia de tales fondos y del destino dado a los mismos.

h) En cuanto a la discriminación invocada por los sancionados y el atentado que se denuncia contra los principios de CC.OO de pluralismo, autonomía e independencia, se debe señalar lo siguiente:

En efecto, las CC.OO. tienen como principio básico esencial las reglas antes citadas; éstas constituyen la base fundamental de los Estatutos y del sindicato.

En consecuencia, a nadie dentro de CC.OO. se le puede perseguir por su ideología política o actitud filosófica. Precisamente estas reglas de pluralismo, autonomía e independencia son las que diferencian con toda nitidez el modelo sindical de CC.OO. de otros modelos que han existido y existen en países occidentales y orientales y donde la vinculación entre el sindicato obrero y un partido obrero a nivel orgánico está incluso oficializada.

Ahora bien, en este caso concreto la medida disciplinaria adoptada se ha producido en virtud de conductas personales e individuales imputables exclusivamente a quienes han cometido los hechos y, por tanto, la responsabilidad no se hace extensiva ni puede hacerse a ningún partido

obrero o grupo de afiliados con opinión política idéntica a la mantenida por los sancionados. Son éstos quienes han de responder de sus actos cometidos en relación con el sindicato.

i) En relación con teóricas instrucciones de la Confederación para ocultar bienes del sindicato y de esta manera impedir el embargo de los mismos por la Seguridad Social hay que manifestar lo siguiente:

Según ha comprobado esta Comisión de Garantías, al menos desde la fecha en que se encargó de la Secretaría de Finanzas en el III Congreso, José Manuel de la Parra, en junio de 1984, nunca han existido tales instrucciones ni verbales ni escritas como con toda rotundidad ha manifestado dicho compañero.

Además, de existir las hipotéticas sugerencia de ocultación, ésta no podía, en modo alguno, referirse a ocultación al propio sindicato, a sus órganos como Congreso, Comisión de Control Financiero y dirección elegida. Por tanto, la única excusa esgrimida por los recurrentes es completamente rechazable.

2.º Rechazadas las infracciones formales de los Estatutos denunciadas por los reclamantes y constatados los hechos descritos, incluso con reiteración, resta por analizar si los mismos tienen o no la gravedad suficiente como para justificar la máxima sanción disciplinaria como es la expulsión.

Además de la severidad con que los Estatutos castigan cualquier desviación de fondos por mínima que sea, hasta el punto de que una vez constatada ésta y establecida la responsabilidad personal, la expulsión debe ser automática sin necesidad de acudir al procedimiento formal de garantía, artículo 10.7 c), en relación con el 10.2 se ha de tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 11, en su apartado c), establece una baja automática en la Confederación por el mero incumplimiento durante tres meses consecutivos del deber financiero del afiliado, consistente en pagar la cuota.

Por tanto, resulta una medida adecuada que la sanción a la ocultación de fondos y a la utilización descrita para fines desconocidos sea la baja y expulsión del sindicato. Los propios Estatutos confieren una gravedad extrema a todo lo que implique quebranto financiero para el sindicato, de ahí la baja automática por impago de cuota y de ahí el artículo 10.7.c).

De otra parte, si se examina la cuestión desde el ángulo de la mera relación entre dirigente y sindicato, haciendo abstracción del contenido de los Estatutos, la conclusión sería idéntica. La ocultación y la no información del destino de fondos económicos es una expresión de evidente mala fe y deslealtad para con el sindicato o para cualquier otro tipo de organización humana y la sanción de expulsión resultaría siempre procedente y pertinente.

Además de todo lo expuesto, se ha de considerar lo siguiente: el artículo 33 de los Estatutos Confederales establece la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

Su función principal es la de revisar los estados de cuentas y su adecuación a los criterios contables aprobados.

Pues bien, los tres sancionados al ocultar la existencia de cuentas bancarias con importantes depósitos y los extractos y movimientos de las mismas, tanto a la Comisión de Control previa que existía antes del IV Congreso como posteriormente a la nueva Comisión de Control Financiero elegida en el IV Congreso, impidieron de hecho que este importante órgano pudiera desempeñar con eficacia su función y por su conducta se produjo una grave vulneración del artículo 33 de los Estatutos Confederales, imputable a ellos personalmente al ser quienes conocían, tenían firma y disponían de los recursos propiedad del sindicato y no conocidos por la organización.

Igualmente el artículo 41 de los Estatutos Confederales ha establecido con claridad que los fondos patrimoniales están afectados a la utilización exclusiva para los fines del sindicato sin que quepa disponer de ellos desviándola de su función.

Asimismo, el citado artículo establece que "la cuantía de estos fondos y las fuentes de ingreso que los nutren será determinada previamente y definida en el presupuesto anual".

Pues bien, en virtud de la conducta descrita por los recurrentes, se ha impedido tanto la inclusión en los presupuestos y balance de la Federación del Metal, conocidos por el IV Congreso y por la Comisión Ejecutiva nacida del mismo, el Secretariado y el Consejo Federal de los recursos ocultados, como se ha efectuado una disposición de los mismos para fines ajenos al sindicato y no conocidos por éste todavía.

En consecuencia, se ha producido una doble vulneración del artículo 41 de los Estatutos Federales imputable a los tres recurrentes.

Igualmente, se ha ocultado sistemáticamente a los órganos directivos elegidos en el IV Congreso la existencia de estos depósitos bancarios, de sus movimientos de cuentas, de sus sucesivos extractos y del destino dado a esos recursos utilizados por los recurrentes y se ha producido también una vulneración del artículo 40 de los Estatutos Confederales.

En consecuencia, ante las gravísimas vulneraciones de los Estatutos Confederales producidas por la conducta de los recurrentes tantas veces descrita, se debe desestimar completamente su recurso y confirmar la sanción de expulsión del sindicato.

Y por lo expuesto

RESOLVEMOS

Desestimar el recurso presentado por Juan Ignacio Marín Arce, Luis Fernando de Luis Martín y María Pilar Rodríguez Rodríguez y confirmar la resolución del Consejo Confederal por la que se acuerda la sanción de expulsión de los mismos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, presidente*

CONVOCATORIA CORRECTA DE CONFERENCIA REGIONAL DE FINANZAS

■ EXPEDIENTE 155

RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE JOSE TARREGA RESPECTO A CONVOCATORIA DE LA CONFERENCIA DE FINANZAS DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE MURCIA Y ANULACION DE LOS MIEMBROS NATOS A LA MISMA

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 2 de febrero de 1990, trató la reclamación más arriba referida, la cual tiene asignado el expediente número 155, figurando la misma en el Orden del Día. Una vez examinados y debatidos sus contenidos, acordó la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS

El día 20 de julio de 1989 el compañero José Tárrega Poveda, miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, presentó impugnación contra el acuerdo de dicha Comisión Ejecutiva de 18 de julio de 1989, sobre la Conferencia Regional de Finanzas.

De la argumentación del recurrente se desprende que a la Comisión Regional no le corresponde convocar la mencionada Conferencia de Finanzas, sino al Consejo Regional, órgano capacitado estatutariamente para hacerlo.

El compañero José Tárrega continúa diciendo que en la reunión de la Comisión Ejecutiva, la anterior a la del 18 de julio de 1989, se propuso celebrar el Consejo Regional los días 22 ó 29 de julio y no se acordó convocarlo. Hasta la fecha de la reclamación, el citado Consejo no ha debatido absolutamente nada en torno a la mencionada Conferencia.

De la exposición de José Tárrega se deduce que entre la decisión del Consejo Confederal para celebrar la Conferencia de Finanzas y la convocatoria de la Conferencia Regional por la Comisión Ejecutiva ha habido tiempo suficiente para convocarla, sin embargo, se ha hecho con los plazos muy ajustados, sin posibilidad de discutir los materiales de la misma.

Seguidamente, el compañero impugnante alude a las Normas de Convocatoria de la Conferencia Regional de Finanzas, en cuyas normas la Comisión Ejecutiva Regional fija el criterio de que un tercio de dicha conferencia sean miembros natos, es decir, miembros de la referida Ejecutiva. Considera que tal criterio no encuentra apoyatura ni en los Estatutos de la Unión Regional de Murcia ni en los de la Confederación Sindical de CC.OO., y que, por no ser elegidos en asambleas previas y no estar sometidas en su asistencia a votación alguna, lo actuado se sitúa contra la definición del principio democrático del sindicato.

Los fundamentos estatutarios de la impugnación los sitúa José Tárrega en el hecho de que los Estatutos de la Unión Regional de Murcia no contemplan la figura orgánica de la Conferencia. No obstante, agrega, la Disposición Adicional primera de los mismos dice que "se complementarán con cuantas modificaciones se introduzcan en los Estatutos de la Conferencia Sindical de CC.OO."

Hace referencia al artículo 35 de los Estatutos Confederales, en los que se establece que las Conferencias Federales se convocarán por el Consejo Confederal a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal. Añade que, por clara analogía, debe deducirse, para el caso de la Región Murciana, que es el Consejo Regional de Murcia el que debe convocar la citada Conferencia, y no la Comisión Ejecutiva, dado que ésta no tiene competencias que tampoco tiene la Comisión Ejecutiva Confederal.

Respecto a los miembros natos, el recurrente se remite a los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, a su artículo 7.b), que señala como derecho fundamental de los afiliados "elegir y ser elegidos", sin que contemplen la posibilidad, para ningún tipo de órgano congresual o similar, de miembros que lo son sin ser elegidos para ello. El artículo 7 de los Estatutos Federales es incluso más explícito sobre esta cuestión.

Termina su reclamación solicitando a la Comisión de Garantías Confederal resuelva:

a) Que la Comisión Ejecutiva Regional se limite a proponer al Consejo Regional la convocatoria de la Conferencia de Finanzas y éste su aprobación.

b) Que en las normas de la Conferencia de Finanzas los noventa asistentes a la misma sean todos miembros electos, como corresponde a una organización democrática, y se anule en la propuesta de normas que los miembros de la Comisión Ejecutiva Regional sean miembros natos.

Finaliza comunicando que se dirige también a la Comisión de Impugnaciones de la Confederación Sindical de CC.OO. por si ésta pudiera ser competente en la materia sobre la que reclama.

La Comisión de Garantías Confederal envió a José Tárrega, el día 4 de agosto de 1989, una carta en la que le manifestaba a éste que dirigía un escrito al Secretariado Confederal para que remita a la Comisión de Garantías fotocopia de la reclamación presentada ante la Comisión de Impugnaciones Confederal para comprobar si el recurso se realiza al mismo tiempo a dos órganos sindicales.

En dicha carta, la Comisión de Garantías manifiesta al compañero Tárrega que hay dos reclamaciones por los mismos motivos estatutarios entre las dos Comisiones ya citada y le aclaraba que esta Comisión de Garantías sólo tiene competencias para intervenir sobre reclamaciones estatutarias y no en lo relativo a normas, por cuyo motivo le ruega conteste manifestando concretamente que el recurso por razones estatutarias lo hace exclusivamente a la Comisión de Garantías Confederal. Así, una vez clarificada la situación, la Comisión de Garantías dará por admitido el recurso y enviará fotocopia del mismo a las partes concernidas según es preceptivo.

El día 28 de julio de 1989, el Secretario de Organización Confederal remitió a la Comisión de Garantías la impugnación que José Tárrega presentaba ante la Comisión de Impugnaciones Confederal, la cual, decía, no está constituida.

Con fecha 22 de agosto de 1989, José Tárrega contestó a la Comisión de Garantías manifestando que el recurso por razones estatutarias lo realiza exclusivamente a la Comisión de Garantías Confederal. Admitido el recurso por la Comisión de Garantías, ésta lo envió a las partes concernidas para que ejercieran el derecho de réplica que les asiste.

La Unión Regional de CC.OO. de Murcia, en su réplica de 18 de septiembre de 1989, manifiesta:

Que la decisión de la Comisión Ejecutiva se toma como consecuencia de no estar constituido el Consejo de la Unión Regional, que no se ha podido constituir por las distintas impugnaciones presentadas ante la Comisión de Garantías Confederal, ya que de constituirse el Consejo en esas condiciones podría suponer un enfrentamiento y división en dos del sindicato.

Con fecha 7 de septiembre de 1989, se dirigen al Secretariado de la Unión Regional el Secretario Comarcal de Murcia, de cuyo Secretariado el compañero Tárrega forma parte; el Secretario Regional de Alimentación, del que también forma parte el compañero Tárrega, siendo uno de los responsables de esta Federación, y el Secretario Regional del Campo, planteando que en sus respectivos órganos se ha acordado, por unanimidad, pedir aplazar la Conferencia. A estos compañeros se les explicó lo ajustadas que estaban las fechas, no obstante, se les planteó que se podía cambiar la fecha del Consejo, convocado para el día 30. Finalmente, se llegó al acuerdo de que el Secretariado buscara fecha y, si fuera posible, convocara una Comisión Ejecutiva extraordinaria que diera luz verde al asunto.

El día 7, el Secretario General convoca la Comisión Ejecutiva Extraordinaria para el día 15. El 11 se reúne el Secretariado y acuerda adelantar el Consejo para el 23 y que éste ratifique la convocatoria de la Conferencia de Finanzas, al mismo tiempo proponer a la Comisión Ejecutiva del día 15 la ratificación, por parte del Consejo, para celebrar la Conferencia el día 7 de octubre de 1989.

Con fecha 15 de octubre se reunió la Comisión Ejecutiva extraordinaria y aprobó, con una sola abstención de un compañero que llegó a la hora de la votación y ninguno en contra, las propuestas del Secretariado. Es decir, que el Consejo ratifique o modifique la propuesta de la Comisión Ejecutiva y, si lo ratifica, celebrar la Conferencia el día 7. En esta Comisión Ejecutiva extraordinaria estaba el compañero Tárrega.

Finaliza el Secretariado de la Unión Regional de Murcia manifestando que, superadas las dificultades y con el ánimo que siempre le ha caracterizado, el problema está resuelto, salvo que los compañeros presenten nueva impugnación.

Las normas de la Conferencia de Finanzas Regional de Murcia y Confederación Estatal obran en poder de la

Comisión de Garantías Confederal, entregadas por el compañero José Tárrega y Secretariado Confederal.

FUNDAMENTOS

1) La Comisión de Garantías ha constatado lo limitado del tiempo para las reclamaciones y réplicas en el caso de la Conferencia Confederal de Finanzas y así se lo transmitió oralmente el Secretariado Confederal en el momento en que los órganos de dirección confederales iban a discutir el Proyecto de Normas de la misma.

2) Dada la situación existente en el marco de la Conferencia de Finanzas de la Región Murciana, la Comisión de Garantías consideró necesario esperar que se diese la posibilidad de convocatoria correcta y estatutaria de la misma, acordada por el Consejo Regional, hecho que se dio en la reunión del mismo el día 23 de septiembre de 1989.

3) Los aspectos esenciales que el reclamante plantea a la Comisión de Garantías Confederal para que ésta resuelva son:

1) Que la Comisión Ejecutiva se limite a proponer al Consejo Regional la convocatoria de la Conferencia de Finanzas y éste la apruebe.

2) Que los delegados a la Conferencia citada sean todos miembros electos y, por ellos, se anule la parte de las Normas de la misma en la que los miembros de la Comisión Ejecutiva Regional son miembros natos.

3) Que hay una vulneración de los principios democráticos en el funcionamiento y actuación de los órganos ejecutivos de CC.OO. en la Unión Regional de Murcia en lo que se refiere a la convocatoria de la Conferencia ya referida y en lo que respecta a la participación en la misma de los miembros natos.

4) Además de los aspectos esenciales más arriba resumidos, la Comisión de Garantías Confederal constata, a través de las causas expuestas en los antecedentes y hechos de esta Resolución, que ha habido actuaciones y decisiones de direcciones sindicales y representantes de éstas desequilibradas en cuanto a la puesta en marcha del proceso normativo y estatutario para la realización homogénea y equilibrada de la Conferencia Regional de Finanzas, circunstancia que ha impedido llevarla a efecto en plazo y tiempo más ajustado, a lo que también ha contribuido la propia situación interna de la organización sindical de CC.OO. en Murcia, hechos que, a su vez, han condicionado la convocatoria del Consejo Regional, del órgano facultado estatutariamente para convocar dicha Conferencia. Estas situaciones descritas no se han desmentido ni negado su existencia por ninguna de las partes concernidas en el recurso.

5) A su vez, esta Comisión de Garantías comprueba, a través de la documentación que obra en su poder, relatada de forma resumida en los antecedentes y hechos, que ha habido en el proceso de convocatoria de la mencionada Conferencia una actuación contradictoria del recurrente, que por una parte declara en su reclamación ante la

Comisión de Garantías Confederal que los plazos de dicha convocatoria se han hecho con tiempo muy ajustado, circunstancia, dice, que impide discutir los materiales de la misma y, por otro lado, en la ya referida reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva, vota favorablemente la propuesta de esta Ejecutiva de celebrar la expresada Conferencia el día 7 de octubre de 1989, con cuya posición del recurrente puede apreciarse su acuerdo en el órgano sindical y, al mismo tiempo, su desacuerdo con su propia reclamación, hecha a esta Comisión de Garantías, que tiene un sentido contrario al que vota en el órgano ejecutivo sindical. Reclamación que es anterior a la votación que referimos. Al efecto constatamos que no retira dicha reclamación a pesar de votar en sentido contrario al reclamado. Creemos que por lo actuado el recurrente obra de modo inconsecuente y va en contra de sus propios actos.

6) También observamos contradicciones en órganos que plantean al Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, de alguno de los cuales José Tárrega es miembro, aplazamiento de la Conferencia y el compañero reclamante, que demanda acelerar su realización por estar retrasada su celebración.

7) La Comisión de Garantías estima que es procedente y estatutario que la Comisión Ejecutiva haga la propuesta de Convocatoria de la Conferencia de Finanzas, y a su vez correcto y también estatutario que la convocatoria la decida el Consejo Confederal, según señala el artículo 35 de los Estatutos Confederales.

8) En los Estatutos de la Unión Sindical de CC.OO. de Murcia (Unión Regional de CC.OO. de Murcia, en el artículo 14 de los Estatutos Confederales del IV Congreso), aprobados en el II Congreso Regional, efectivamente, como señala José Tárrega, no existe artículo alguno que contemple las Conferencias Regionales, quien agrega que la Disposición Adicional Primera recoge que los Estatutos "se complementarán con cuantas modificaciones se introduzcan en los Estatutos Confederales".

9) La Comisión de Garantías considera que la Disposición Adicional citada abre la posibilidad de superar la insuficiencia estatutaria existente en materia de Conferencias Regionales, pero que en todo caso los Estatutos Confederales son prevalentes sobre los Estatutos de otros ámbitos, consiguientemente en la presente reclamación es aplicable el ya referido artículo 35.

10) En cuanto a que miembros de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional Murciana son delegados a la Conferencia de Finanzas Regional en calidad de miembros natos, esta Comisión de Garantías estima que ésta es una cuestión específica de las Normas, tanto regionales como confederales, contemplada en sus articulados respectivos y aprobadas por órganos de dirección elegidos democráticamente por congresos. Consiguientemente, consideramos que esta cuestión viene formando parte de la práctica sindical de la CC.OO. en todos sus ámbitos y por ser materia de Normas esta Comisión de Garantías no tiene competencias para tratarla, intervenir y decidir. Por ello nos remitimos a lo que sobre este tema pueda decidir

el V Congreso Confederal, en el caso de que esta cuestión le sea sometida para que se pronuncie sobre la misma.

11) En la Resolución correspondiente al Expediente 103, publicada en el suplemento de "Gaceta Sincial", Informe 1988 de la Comisión de Garantías, página 13, se dice que "ciertamente la designación de miembros a la Comisión Ejecutiva en calidad de natos no se ajusta formalmente a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. Ahora bien, en la medida que no se impugna la validez del Congreso y que el acceso de los natos se produce en concordancia con la voluntad electoral y democrática de los delegados congresistas, la infracción formal cometida no tiene suficiente entidad ni guarda la adecuada proporción como para anular la composición de la Comisión Ejecutiva, nacida de la voluntad del Congreso".

12) Hemos considerado oportuno exponer en esta Resolución la decisión de la Comisión de Garantías en lo que respecta a la figura de miembros natos en relación a los Estatutos Confederales, para así diferenciarla del caso que tratamos, que es otro distinto, como se comprueba por los hechos expuestos. Tampoco la reclamación de José Tárrega en cuanto a los miembros natos se refiere a miembros de órganos de dirección, sino a delegados a una Conferencia.

13) De lo expuesto y decidido por la Comisión de Garantías Confederal se desprende que la práctica de las CC.OO. acepta y asume la figura de los miembros natos sólo cuando obedecen a criterios homogéneos y objetivos de representación en Comisiones Ejecutivas elegidas democráticamente por congresos, que nadie ha impugnado.

Además, la Comisión de Garantías estima que los delegados a la Conferencia de Finanzas, a todos sus niveles, lo son no para elegir órganos sindicales, sino exclusivamente para realizar un trabajo operativo y de eficacia para el sindicato, para sus afiliados.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar la reclamación de José Tárrega en todos sus contenidos, dado que se convocó correctamente la Conferencia Regional de Finanzas, no se vulneró el principio democrático de elección de delegados a la misma y haber sido correcto el funcionamiento y la actuación de los órganos de dirección de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

*Comisión de Garantías Confederal.
Leónides Montero, presidente.*

LA PRESENTACION DE UNA LISTA ALTERNATIVA CON UN SOLO NOMBRE NO SE AJUSTA A LOS ESTATUTOS. DEBE PRESENTARSE CON LA TOTALIDAD DE LOS PUESTOS A CUBRIR

■ EXPEDIENTES 156 Y 157 (ACUMULADOS)

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE LA RECLAMACION PRESENTADA POR VICENTE FAUS ABAD EN REPRESENTACION DE LA FEDERACION DE PENSIONISTAS Y JUBILADOS DE LA COMISSIO OBRERA NACIONAL DE CATALUÑA

La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. reunida en sesión ordinaria el día 2 de febrero de 1990, ha examinado la impugnación presentada por la Federación de Pensionistas de CC.OO. de Cataluña, a la que ha acumulado una consulta sobre el mismo tema realizada por la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados, debatiendo las mismas, ha llegado a la siguiente

RESOLUCION

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Federación de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. de Cataluña presentó reclamación ante la Comisión de Garantías Confederal, en la que se impugnaba la forma de elección de los siete delegados o miembros que formaban parte de la delegación que en representación de la Federación de Pensionistas del Estado iban a asistir a la Conferencia de Finanzas a celebrar en Madrid los días 9 y 10 de octubre de 1989, considerando dicha elección contraria a los Estatutos Confederales en relación a la forma de presentación de una lista alternativa por parte del Sindicato Regional de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados de Asturias.

SEGUNDO. Que en fecha 22 de septiembre de 1989, tuvo entrada en esta Comisión de Garantías escrito de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, una consulta referida a la presentación de una lista alternativa cerrada con un solo miembro.

TERCERO. Del escrito de impugnación se dio traslado a la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, y al Sindicato Regional de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados de Asturias, que contestaron en fecha 10 de octubre de 1989 y 19 de octubre de 1989 respectivamente.

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO. El día 20 de septiembre de 1989, tuvo lugar la Conferencia de Finanzas de la Federación Estatal

de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados de CC.OO. En dicha Conferencia, según las normas aprobadas, debían elegirse los siete compañeros que debían asistir a la Conferencia de Finanzas Confederal en representación de dicha Federación. Además de los siete miembros que fueron elegidos en dicha Conferencia, asistían a la Conferencia de Finanzas Estatal seis miembros natos de la Federación Estatal por pertenecer al Consejo Confederal de CC.OO., teniendo todos los pertenecientes al mismo el carácter de miembro nato.

SEGUNDO. La Federación Estatal llevó a la Conferencia de Finanzas Federal una propuesta de representación que consistía en una lista de siete territorios que no tuvieran algún representante nato en la Conferencia de Finanzas Confederal y que estaba formada por: uno del Secretariado Federal, uno de Valencia, uno de Baleares, uno de Castilla-León, uno de Euskadi y uno de Murcia.

La propuesta presentada tuvo una propuesta alternativa defendida por el Sindicato Regional de Asturias, en el que planteó el derecho a su representación en la Conferencia de Finanzas Confederal, a pesar de contar con un miembro nato en la misma por pertenecer a dicho organismo.

La presentación de la candidatura de Asturias, que se presentó como Lista Alternativa, contaba con un solo nombre.

La candidatura A (presentada por la Federación Estatal) obtuvo 36 votos y la candidatura B (presentada por la Federación de Asturias) obtuvo seis votos. Resultaron elegidos seis miembros de la candidatura A y un miembro de la candidatura B.

El Sindicato Regional de Asturias de Pensionistas y Jubilados tuvo un número de cotizaciones, según las normas aprobadas por la Conferencia de Finanzas, de 1.042.970 (años 1987, 88) y la Federación de Pensionistas y Jubilados de Cataluña un total de 1.735.940.

TERCERO. La Federación de Pensionistas de CC.OO. de Cataluña presenta reclamación ante esta Comisión de Garantías por considerar no ajustada a los Estatutos la elección de los representantes de la Federación Estatal a la Conferencia de Finanzas Confederal en base a dos razones fundamentales:

a) La Federación de Asturias tenía que presentar una candidatura alternativa con siete nombres igual que la propuesta por la Federación Estatal.

b) Al no aceptar la candidatura propuesta por la Federación, ésta tenía que ser nombrada según el número de cotizantes de cada Federación, de la misma forma que se eligieron los asistentes a la Conferencia Federal de Finanzas, de Pensionistas y Jubilados.

CUARTO. La Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados alegó, a través de su escrito, el Acta resumida del desarrollo de la conferencia de Finanzas de dicha Federación.

QUINTO. El Sindicato Regional de Asturias de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados alegó, a través de su escrito, el Acta resumida del desarrollo de la Conferencia de Finanzas de dicha Federación.

a) La Federación Estatal no cumplió con las normas establecidas por la Confederación para la elección de delegados a las Conferencias de Finanzas, ya que resultaron elegidos delegados de territorios que por su número de cotizaciones no les correspondía en detrimento de otros territorios que podrían haber llevado más representación.

b) Que el Secretariado de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados no aplicó correctamente las normas aprobadas por haber debatido la propuesta de distribución de los siete delegados en el Secretariado Federal en lugar de debatirlo en la Comisión Ejecutiva, que según ella sería el organismo competente.

c) Que si el criterio a tener en cuenta para la elección de los delegados a la Conferencia de Finanzas eran las cotizaciones de los años 1987-1988, debía seguirse el mismo criterio para la elección de delegados a la Conferencia Confederal.

d) Que la propuesta del Sindicato Regional de Asturias fue solidaria, dado que proponían la distribución de delegados según cotizaciones años 1987-88, correspondiendo tres a la Federación catalana, dos al País Valenciano y dos a la Federación de Asturias.

e) Que los delegados natos a la Conferencia Confederal de Finanzas lo son por el hecho de ser miembros del Consejo Confederal y haber sido elegidos, bien por rama o bien por el territorio de origen, pero no exclusivamente por su pertenencia a la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO. De los dos temas que se plantean por los recurrentes, la primera cuestión que se ha de resolver es el carácter de la Conferencia de Finanzas Confederal, si puede considerarse o tiene el carácter de órgano de dirección y representación de las CC.OO. al objeto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos Confederales sobre elección de los mismos.

La respuesta necesariamente ha de ser negativa, dado que a pesar de la enorme importancia y trascendencia de la misma, los órganos de dirección y representación a los que hace referencia el apartado b) están tasados en el artículo 23 de dichos Estatutos y son el Congreso Confederal, el Consejo Confederal, la Comisión Ejecutiva Confederal, el Secretariado Confederal, el Secretario General y la Presidencia Confederal.

No obstante ello, es costumbre sindical el aceptar que el criterio de proporcionalidad es un principio general en la elección de delegados a otro tipo de organismos, como son las Conferencias Sindicales, práctica ésta ampliamente utilizada para canalizar una mayor participación de la estructura sindical en la toma de decisiones.

SEGUNDO. Ahora bien, junto con el principio de proporcionalidad en la elección de representantes de los organismos base rige también otro principio en la actividad sindical, que es el de solidaridad, mediante el cual se

corrige aquél, permitiendo la participación de organismos territoriales o federativos que no podrían participar nunca dada su baja afiliación sindical, permitiendo, de esta manera, el enriquecimiento del debate y toma de decisiones y un aseguramiento del desarrollo de la actividad sindical y de la afiliación en los organismos sindicales de menor afiliación.

Se trata de dilucidar, en el presente supuesto, si en las propuestas y desarrollo de la Conferencia de Finanzas de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados pudieron lesionarse los Estatutos Confederales o alguno de los principios que inspiran la actividad sindical.

De los hechos que han quedado acreditados, se deduce que el Sindicato Regional de Asturias no aceptó nunca la propuesta debatida y aprobada en el Secretariado de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados. La propuesta de dicha Federación tenía una clara finalidad participativa y solidaria y fue llevada a la mesa de la Conferencia Federal de Finanzas de Pensionistas y Jubilados. La Mesa de dicha Conferencia, en lugar de pasar una única propuesta del Secretariado, pasó a votación la propuesta del Secretariado y, por otro lado, una lista de una única persona que presentaba Asturias.

TERCERO. No corresponde analizar aquí el carácter estatutario de la propuesta del Secretariado de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados, al no haber sido puesto en cuestión por los recurrentes, si bien se puede afirmar que la misma se regía por el principio de solidaridad y no tenía otro objetivo que facilitar la participación de otras Federaciones de nacionalidad o región en la Conferencia Confederal de Finanzas, abriendo así la posibilidad de que participasen delegados de otros territorios en la Conferencia Confederal de Finanzas. La cuestión central que se plantea es si habiendo una propuesta de la dirección de la Federación era posible la presentación de una segunda lista alternativa y si esta lista alternativa debía ser completa y contar, como mínimo, con siete nombres como la lista propuesta por la dirección de la Federación.

Para resolver la cuestión planteada, hemos de analizar lo ocurrido en la Conferencia Federal de Finanzas. Como hemos dicho anteriormente, el sistema de elección por listas que caracteriza y garantiza la proporcionalidad, es el sistema estatutario establecido para la elección de los órganos de dirección y representación. Ahora bien, dicho sistema proporcional de representación puede ser corregido con el principio de solidaridad, dando entrada a determinadas representaciones de organizaciones de la Federación o Territorio, al objeto de promover la participación, siempre que ello no signifique discriminar o perjudicar notoriamente a otras organizaciones. En el caso planteado, el Sindicato Regional de Asturias de Pensionistas y Jubilados planteó, ya en el debate inicial en el Secretariado, su disconformidad con la propuesta, y posteriormente en la Conferencia Federal de Finanzas, planteó, asimismo, su discrepancia. La Presidencia de la Conferencia Federal de Finanzas optó por admitir dos candidaturas y pasar a votación las mismas, lo que significa que optó por

un sistema de elección proporcional, en el cual la lista presentada como alternativa contaba con el 10 por 100 de los delegados presentes. Así pues, la propia Mesa o Presidencia de la Conferencia eligió, en la práctica, un determinado sistema de elección de delegados que no era otro que el previsto en el artículo 7 de los Estatutos Confederales, y con ello una propuesta inicial de lista que, presentada por la Dirección, obedecía a criterios de elección mayoritarios se convirtió en una lista más desde el punto de vista electoral.

Una vez caracterizado el sistema de elección empleado en la votación, nos falta analizar ahora si la lista presentada por Asturias, reúne todos los requisitos previstos en el artículo 7, apartado b) de los Estatutos Confederales, debiendo concluir que las listas alternativas además de contar con el 10 por 100 de los delegados presentes, deben ser completas, requisito éste que no cumplió la presentada por el Sindicato Regional de Asturias y, por ello, debió ser reclamada y no puesta a votación en la Conferencia antes aludida.

En atención a los motivos y argumentos expuesto, a la vista de los antecedentes y de acuerdo con los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. la Comisión de Garantías Confederal.

RESUELVE

Estimar, en parte, la reclamación presentada en el sentido de declarar no ajustada a los Estatutos la presentación de una lista alternativa con un sólo nombre por el Sindicato Regional de Asturias de Pensionistas y Jubilados, debiendo haber sido presentada con la totalidad de puestos a cubrir.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero, presidente.*

LA CONSTITUCION DE CONSEJO CONFEDERAL DE NACIONALIDAD NO EXIGE QUE PREVIAMENTE SE CUBRAN LA TOTALIDAD DE PLAZAS ACORDADAS EN CONGRESO, BASTA CON QUE LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS ESTEN ESTATUTARIAMENTE ELEGIDOS. LAS VACANTES PUEDEN IRSE CUBRIENDO POSTERIORMENTE.

■ EXPEDIENTE 160

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DE ESPAÑA SOBRE RECURSO DE SANTIAGO BENGEOA, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. DE EUSKADI, CONTRA RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS DE ESTA CONFEDERACION DE 8 DE FEBRERO DE 1990.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, los días 4 y 9 de mayo de 1990, examinó y debatió el recurso mencionado más arriba, que figuraba en el orden del día de ambas reuniones, acordando la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 1990 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal de España la reclamación enunciada en el encabezamiento de esta Resolución.

En dicha reclamación el compañero Santiago Bengoa aporta el escrito de recurso y alegaciones contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, acompañando el texto de ésta, así como documentos apoyando su recurso.

Santiago Bengoa fundamenta la reclamación en su desacuerdo con la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi en relación a la constitución del Consejo Confederal de CC.OO. de esta nacionalidad.

Alega el recurrente que dicha Resolución no tiene en cuenta que los acuerdos de Constitución del Consejo Confederal se hicieron por unanimidad de la Comisión Ejecutiva y que responden, además, a lo establecido en el punto primero del Reglamento del Congreso, que fue aprobado por 360 votos a favor, cuatro en contra y 38 abstenciones.

Dice que los impugnantes de la constitución del Consejo Confederal (Ángel Astola y once compañeros más) van contra sus propios actos por haber recurrido un acuerdo unánime de la Comisión Ejecutiva, de la que forman parte y del propio Congreso.

Cita el caso del compañero Félix Pérez, que participa

en la Confederación Confederal de Finanzas de España como miembro nato, por ser elegido para el Consejo Confederal de CC.OO. de España por el Consejo Confederal de Euskadi, cuya validez impugnan.

Indica el carácter democrático del Congreso, que no ha sido impugnado, cuyo Reglamento fue aprobado por abrumadora mayoría. Agrega que el Reglamento no se ajusta a los Estatutos en vigor, y que éstos no fueron modificados en el transcurso de dicho Congreso.

Sigue diciendo que la Resolución en ningún caso resuelve la crisis de dirección existente en la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi hasta la constitución de su Consejo Confederal, sino que retrotrae la misma a la situación anterior a su constitución.

Señala que la existencia de esta difícil situación pone al sindicato ante el reto de la negociación colectiva y de las elecciones sindicales, habiendo pocas posibilidades de superar el estado de cosas existente.

Por lo expuesto, solicita sean tenidos en cuenta los escritos de 29 de diciembre de 1989 (dirigido a la Comisión de Garantías de Euskadi) y de 8 de enero de 1990 como parte del presente recurso y que sea suspendida la aplicación de la Resolución de la Comisión de Garantías de Euskadi mientras no se resuelva, de forma definitiva, el presente recurso por la Comisión de Garantías de CC.OO. de España.

Finaliza el escrito solicitando, al mismo tiempo, que dicha Resolución dé por válidamente constituido el Consejo Confederal de Euskadi y también los acuerdos adoptados en el mismo.

En los documentos de apoyo, Santiago Bengoa relata algunos aspectos del proceso vivido por las CC.OO. de Euskadi. Manifiesta que el IV Congreso Extraordinario, como consecuencia de los incidentes provocados en el mismo, hubo de ser suspendido, faltando una parte determinante de los delegados en la reanudación, hecho que pudiera haber condicionado sus resultados. Analizando la diferencia de votos en unas y otras sesiones, así como la actitud de determinados compañeros claramente visible en el video de Televisión, puede establecerse en qué sentido se dio esa variación.

Asimismo, señala que el Reglamento establece una composición singular del Consejo Confederal, proporcional a los votos obtenidos por las listas para la Comisión Ejecutiva, así como que el Secretario General entra a formar parte de una de las listas a la hora de constituir dicha Ejecutiva, hecho que entra en contradicción con las normas confederales.

Dice que el Consejo Confederal se tenía que formar según establecen los Estatutos de CC.OO. de Euskadi en su artículo 20 a).

Alude a la constitución del Secretariado, que llevó más de cuatro meses después de la celebración del Congreso, y señala que en la reunión del Secretariado celebrada en Deba los días 6 y 7 de febrero, y en la reunión de la Comisión Ejecutiva de 17 de abril de 1989, se optó por acordar la Constitución del Consejo con arreglo a las normas del Congreso.

Afirma que el día 2 de octubre de 1989 el Secretario General convocó la reunión de la Comisión Ejecutiva para concretar el orden del día del Consejo Confederal, sesión que no pudo celebrarse por presencia de elementos extraños a la misma, notarios, medios de comunicación...

Indica que el Secretario General convocó la reunión extraordinaria del Consejo Confederal para el 3 de noviembre de 1989, pero a iniciativa de más de un tercio de sus miembros.

Señala que no se produjo ninguna anulación de voto a compañero alguno, ya que en ningún momento los 20 compañeros citados fueron acreditados ante el Secretariado, órgano mandatado por la Ejecutiva del 17 de abril para cumplir dicho cometido.

El compañero Santiago Bengoa aporta certificado de José Manuel de la Parra, que en su calidad de Secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO. de España, certifica que Santiago Bengoa, Luis Miguel Pariza y Tomás Tueros forman parte del Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO. de España, por ser miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal y, a su vez, forman parte de dicho Consejo por la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, Javier Muñoz, Félix Pérez, José Luis Gimeno, Ovidio Campello y Juan Ramón Garay, estos últimos desde su elección por parte del Consejo Confederal de Euskadi, realizado conforme al acta de fecha 5 de octubre de 1989.

Antonio Herrera certifica, en calidad de presidente de la Comisión de Credenciales de la Conferencia de Finanzas Confederal, que Félix Pérez participó en la misma como delegado por su condición de miembro del Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO. de España.

El 21 de febrero de 1990, la Comisión de Garantías Confederal dirigió sendos escritos a Santiago Bengoa y a la Comisión de Garantías de Euskadi, en los que manifestaba que la Resolución de esta última de 8 de febrero del citado año, al estar impugnada y recurrida, queda suspendida y no puede ser aplicada en sus decisiones, al estar pendiente de la Resolución final de la Comisión de Garantías Confederal, por tanto, sólo cuando ésta la dicte tendrá carácter definitivo y ejecutivo y no podrá ser recurrida, según establecen el artículo 32.3 de los Estatutos Confederales y el título XIII Resoluciones del Reglamento de la Comisión de Garantías.

El 23 de marzo la Comisión de Garantías Confederal registra la entrada de escrito de los doce compañeros en el que establece su relación, en tanto que parte concernida en la presente reclamación, al tiempo que proponen a la Comisión de Garantías una reunión con el fin de que ésta conozca por escrito y verbalmente sus alegaciones y opiniones.

La Comisión de Garantías Confederal aceptó la propuesta y la reunión tuvo lugar en Madrid, el día 5 de abril de 1990.

Por parte de los doce compañeros citados, estuvieron Félix Pérez, Juan Carlos Prieto, Néstor Alvarez, José Antonio Gómez y Juan Ramón Garay. La delegación de

la Comisión de Garantías la integraron Enrique Lillo y Leónides Montero.

Félix Pérez manifestó lo siguiente:

La delegación viene en representación de los doce compañeros concernidos en el expediente 160.

El origen de la divergencia se produce por la convocatoria del Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, que fue convocado por el Secretario General y no por la Comisión Ejecutiva, que decidió no convocarlo. A tal efecto, se aportará la documentación que se entregó a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.

Había compromiso de la Comisión Ejecutiva para convocar el Congreso, que fue extraordinario y resultó de 520 delegados, un delegado por cada 50 afiliados.

De repetirse Congreso, se volvería a repetir la misma representación y quizá situación.

Agrega que después de la constitución del Consejo ha habido reuniones de este órgano. En las dos Comisiones Ejecutivas habidas se incorporan a ésta como electos dos miembros más en cada reunión. Así se está entrando en una espiral cuyo resultado final es imprevisible.

En la reunión de la Comisión Ejecutiva Confederal, de 27 de marzo de 1990, celebrada en Madrid, Tomás Tueros propuso introducir en el orden del día la cuestión del Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi, habiendo respondido Antonio Gutiérrez que se debía tratar primero, para lo que propuso discutir la cuestión aprovechando el momento de la pausa del mediodía para verse las partes concernidas, propuesta que fue aceptada. En esta reunión participaron Antonio Gutiérrez y José Manuel de la Parra, por la Confederación Sindical de CC.OO. de España, Tomás Tueros, por una de las partes en litigio, y Luis Miguel Pariza y Santiago Bengoa, por la otra parte.

Sigue diciendo que la parte de esta delegación acepta la resolución de la Comisión de Garantías de Euskadi y lo que decida la Comisión de Garantías Confederal. Quieren constituir el Consejo de Euskadi y señala que, del mismo modo que hay una decisión de no aplicar la resolución de la Comisión de Garantías de Euskadi, debe haber otra para que impida la utilización y funcionamiento antiestatutario de los órganos, si es posible antes del 24 de abril de 1990. Si se hace así, el acuerdo es posible.

Dice que aceptan la solución propuesta por Antonio Gutiérrez: aceptan que la Comisión Ejecutiva elegida en el Congreso convoque el Consejo y el Secretariado de ocho miembros y se respeten las decisiones del Congreso Extraordinario, así como la constitución de los órganos provinciales y federativos sobre la base y proporción elegida en el Congreso Extraordinario.

El 18 de abril de 1990 la Comisión de Garantías Confederal envía dos escritos a Santiago Bengoa y a Félix Pérez y once compañeros más.

En uno de ellos dice: "A efectos de situar la actuación de los órganos de dirección..." "puesto que el objeto de la reclamación es la convocatoria del Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi, a la que se tacha de antiestatutaria, la suspensión de la Resolución de la Confederación Sin-

dical de CC.OO. de Euskadi de 8 de febrero de 1990 implica, necesariamente, la suspensión de nuevas convocatorias, todas las que se hagan con posterioridad a la resolución referida, recurrida ante esta Comisión de Garantías Confederal como ya queda dicho, en tanto no exista, por parte de esta última, resolución sobre el fondo de la cuestión planteada".

"En consecuencia, debe suspenderse la celebración del Consejo Confederal de Euskadi convocado para el día 24 del mes en curso".

En el otro se convoca a las partes interesadas en la reclamación a audiencia oral en Bilbao para el día 2 de mayo de 1990, a las 10 horas en el domicilio de CC.OO.

En este escrito, la Comisión de Garantías dice: "señalamos y advertimos que la reunión será única y que todas las pruebas deben entregarse a la Comisión de Garantías Confederal en esa audiencia, así como todas las alegaciones".

"En consecuencia, después de esta reunión no se admitirán ni nuevas pruebas ni nuevas alegaciones y la Comisión de Garantías Confederal decidirá exclusivamente sobre la base de pruebas y alegaciones que se haya efectuado antes o durante esa reunión de audiencia".

La audiencia oral se celebró en Bilbao, en la fecha y hora anteriormente reseñada, habiendo participado en la misma: Félix Pérez, David, Maorín, Francisco Javier Muñoz, Tomás Tueros, Juan Carlos Prieto, Angel Astola, Néstor Alvarez, José Antonio Gómez e Ignacio Iribarri, por una parte, y por la otra: Luis Miguel Pariza, Ovidio Campello, Federico García, José Luis Gimeno, Marcos López y Santiago Bengoa. Por la Comisión de Garantías participaron Enrique Lillo y Leónides Montero.

Comenzó interviniendo Santiago Bengoa, que manifestó:

_ Que la constitución del Consejo Confederal estatutario fue imposible ponerlo en marcha después del Congreso.

_ Que existía cláusula normativa para hacerlo en proporción afiliativa.

_ Que el Congreso primero tuvo que ser suspendido, reanudándose después, hechos contemplados en el acta del mismo.

_ Que el proceso de realización atípica del Congreso ha conducido a la situación actual.

_ Que el Secretario General fue elegido separadamente de la Comisión Ejecutiva, debido a acuerdos previos al Congreso.

_ Que existieron divergencias en torno a la constitución del Secretariado, diferencias referidas a hacerlo en proporción a los votos obtenidos por las listas presentadas al Congreso.

_ Que en febrero de 1989, en la reunión de Deba, se llegó al acuerdo de constituir el Consejo en proporción a las listas ya citadas.

_ Que las dimisiones de Francisco Martínez y de José María Solchaga bloquearon la constitución del Consejo, cuya constitución no responde a normas estatutarias, sino a los acuerdos de Deba.

_ Que impugna la constitución del Consejo por no establecer la Resolución las vías para constituir el órgano y no señalar los plazos para realizarlo.

_ Que existe polémica entre que el Consejo se constituya como representativo de las organizaciones y que se forme en proporcionalidad a los resultados del IV Congreso.

_ Que hay organizaciones que han elegido ya estatutariamente a los miembros que les corresponden en el Consejo.

Termina manifestando que se debe zanjar la situación con rapidez para poder abordar las elecciones sindicales sin tensiones internas en el sindicato.

Intervino a continuación Félix Pérez, que entrega a la Comisión de Garantías una abundante documentación, iniciada con un escrito dirigido a la misma, firmado por los doce compañeros.

Manifiesta que la sociedad española demanda a la justicia urgencia y rapidez, por ello insta a la Comisión de Garantías para que no tarde en dar resolución, dado que es necesaria para la marcha del sindicato.

Seguidamente lee y comenta la parte del escrito de las once páginas de alegaciones a la reclamación y los epílogos ya referidos, que a continuación se expone, eliminando esta Comisión aquello que de forma repetitiva esta parte ya expuso en Madrid:

_ Ruegan sean considerados los recursos presentados a la Comisión de Garantías de Euskadi y la resolución de esta Comisión.

_ Solicitan dar por nulas las convocatorias de los Consejos Confederales de CC.OO. de Euskadi de 5 de octubre y 13 de diciembre, ambos de 1989.

_ Piden dar por nulos los acuerdos alcanzados en dichos Consejos Confederales y las sucesivas ampliaciones de la Comisión Ejecutiva, así como la representación de CC.OO. de Euskadi en el Consejo Confederal de CC.OO. de España.

_ Instan a la Comisión Ejecutiva Confederal de Euskadi a que ponga en marcha los mecanismos necesarios para la completa elección del Consejo Confederal, en un tiempo prudencial que no haga irreversible la crisis en CC.OO. de Euskadi.

_ Piden de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de España resolución que mantenga los términos de la Resolución de la Comisión de Garantías de Euskadi, que consideran globalmente justa y equilibrada.

_ Deben contemplarse los comunicados de la Comisión de Garantías de CC.OO. de España de fechas 21 de febrero de 1990 y de 18 de abril del mismo año.

_ Aluden a que el Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi de 24 de abril de 1990 no se suspendió, en la prensa se ha reflejado su celebración. Dicen que esta parte recibió la convocatoria, pero no la desconvocatoria.

_ Niegan que estén actuando contra sus propios actos, que les atribuye la otra parte, y dicen que Félix Pérez participó en la Conferencia de Finanzas Confederal, según

sendas Cartas de José Manuel de la Parra y de Antonio Herrera. Dicen que no hacía falta estos trámites, Félix Pérez acudió a la Conferencia de Finanzas como miembro invitado del Consejo Confederal por decisión de la Comisión Ejecutiva de Euskadi.

_ En la citada Conferencia, Félix Pérez no figuraba en la lista de miembros del Consejo, ni como invitado, se le facilitó, posteriormente, la credencial de invitado y, más tarde, cambiada ésta por otra de delegado.

_ El hecho de que en las dos reuniones del Consejo Confederal se ampliara la Comisión Ejecutiva y en la segunda se privara de voto a 20 de sus miembros demuestra, continúan diciendo, que Santiago Bengoa no quería normalizar y culminar el proceso de formación de los órganos de dirección de CC.OO. de Euskadi, sino cambiar la Comisión Ejecutiva elegida en el IV Congreso.

_ Félix Pérez y los otros once compañeros indican que acudieron al segundo Consejo Confederal, aunque habían manifestado desacuerdo con su convocatoria. Una vez fijada la fecha, sin que la fijara la Comisión Ejecutiva, ésta fue convocada por firmas para el mismo día que el referido Consejo, media hora antes, con objeto de convertir en estatutario lo que no lo era. En la Comisión Ejecutiva de 3 de noviembre de 1990, continúan diciendo, a la que Santiago Bengoa y otros compañeros no acuden, volvieron a dar los nombres de los veinte miembros del Consejo Confederal, precisamente para evitar que se les dejara de considerar miembros del mismo.

Los doce compañeros significan que el Consejo debe ser representativo de las organizaciones confederadas (uniones y federaciones) y, al mismo tiempo, operativo, cuidando sólo la representatividad del mismo; debería ser muy amplio (150 ó 200 miembros), porque la Unión de Vizcaya o la Federación del Metal tienen diez veces más afiliados que la mayoría de las federaciones. Para que fuera operativo, se fijó la cifra de 72 miembros, que reflejaba el sindicalismo plural de CC.OO., al tiempo que la representatividad.

_ Después del Congreso Confederal Extraordinario, se celebraron los congresos de las distintas organizaciones, que, salvo excepciones, se hicieron con los delegados asistentes al Congreso Extraordinario procedentes de cada una de las organizaciones.

_ Dicen que es lógico que el Consejo Confederal resultante de este procedimiento extraordinario tenga también estos rasgos que concilien los Estatutos y la voluntad democrática del Congreso.

_ Recuerdan que el IV Congreso no ha sido impugnado y que nadie ha puesto de manifiesto opinión contraria a su culminación democrática, incluida la integración del Secretario General como miembro de la Comisión Ejecutiva.

_ Alegan que si bien en la política sindical en general el Secretario General cuenta con el respaldo de una amplia mayoría, en lo que se refiere a su concepto de la democracia en la Confederación, sus posiciones son minoritarias.

_ Agregan que la crisis de dirección no radica en la

convocatoria del Consejo Confederal, sino simplemente en el acatamiento del principio, un hombre un voto, aunque tal principio les deje en minoría.

Finalmente piden a la Comisión de Garantías de España dé por buena la Resolución de la Comisión de Garantías de Euskadi de 8 de febrero de 1990, se restituya la Comisión Ejecutiva elegida en el IV Congreso de CC.OO. de Euskadi, y que ésta convoque el Consejo Confederal de la forma más estatutaria y consensuada posible de acuerdo en el IV Congreso, restablezca la vida democrática en CC.OO. de Euskadi y corrija las irregularidades habidas en esta Confederación desde el 30 de junio de 1989.

Por todo lo expuesto, piden de la Comisión de Garantías de CC.OO. de España disponga de las medidas ejecutivas de urgencia que los Estatutos le confieren.

En cuanto a los epílogos ya referidos, el compañero Félix Pérez y once compañeros más manifiestan:

- Que no tienen ninguna resistencia a que se cumplan las bajas producidas en la Comisión Ejecutiva para que se recuperen los 23 miembros elegidos en el Congreso.

- Que su vinculación con CC.OO., además de voluntaria, es la de quien se considera parte de su historia, parte de su presente, y empeñados en su futuro.

El día 2 de mayo de 1990 el Secretario General de CC.OO. de Euskadi entregó a la Comisión de Garantías de CC.OO. de España las actas de los Secretariados de CC.OO. de Euskadi, en los que se habían tratado temas relativos a la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederal objeto de este recurso, así como un escrito en el que expone que buena parte de ese Consejo ya está constituido estatutariamente.

HECHOS ACREDITADOS

1. Se celebró el IV Congreso extraordinario de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi durante los días 16 al 18 de octubre de 1987 y en el mismo se aprobó, por 403 votos a favor, cuatro en contra y 39 abstenciones, el Reglamento del Congreso.

2. Posteriormente, se presentaron dos candidaturas a la Mesa Presidencial. La encabezada por Pedro Gómez tuvo 260 votos y la encabezada por Tomás Tueros tuvo 210 votos.

3. El pleno votó con 432 votantes la ponencia de acción sindical presentada por el Secretariado saliente y obtuvo 180 votos a favor, 229 en contra y 23 abstenciones.

4. En relación con la ponencia de Estatutos se presentó una enmienda a la totalidad y 22 enmiendas concretas. Por haber tenido mayoría en la Comisión correspondiente pasan directamente al Congreso Confederal de España. No pasan a votación en el pleno del IV Congreso de Euskadi.

En consecuencia, no hubo modificación, ni siquiera votación de Estatutos de la Confederación de Euskadi.

Por tanto, el resultado del Congreso fue que continuarían vigentes los Estatutos aprobados por el III Congreso

de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.

5. El informe del Secretario General saliente fue votado por 451 delegados.

Votaron a favor 204 y en contra 244, produciéndose tres abstenciones.

6. En el Reglamento del Congreso aprobado se estableció, entre otros extremos, los siguientes:

"El Consejo Confederal incorporará el necesario número de miembros, con objeto de respetar en su seno la representación plural y proporcional que el Congreso determine".

Que de los 23 miembros a elegir para la Comisión Ejecutiva se computaría y estaría integrado en estos 23 el Secretario General.

7. El Congreso fue suspendido en virtud de graves incidentes ocasionados por la interpretación del plazo de candidaturas y de si sobre la Mesa del Congreso podía o no efectuar una interpretación y someterla a la interpretación del plenario.

8. Se reanudó el Congreso después de dos semanas y la Mesa del mismo decidió por mayoría someter a votación su propuesta de Resolución:

Esta tuvo 247 votos a favor, un voto en contra y 39 abstenciones.

En consecuencia, se votaron cinco listas en urnas diferentes, para Secretario General, para Comisión Ejecutiva, para la Comisión de Garantías, para la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y delegación al Congreso Confederal de CC.OO. de España.

9. La elección del Secretario General arrojó la siguiente votación:

- Tomás Tueros, 212 votos.

- Juan Ramón Garai, 41 votos.

- Santiago Bengoa, 242 votos.

10. Para la Comisión Ejecutiva se presentaron cuatro listas.

Una, la encabezada por Tomás Tueros, obtuvo 195 votos.

La de Juan Ramón Garai, 39 votos.

La de Luis Miguel Pariza, 244 votos.

La de José Antonio Gómez, 18 votos.

11. La lista promovida por José Antonio Gómez en todos sus componentes estaba completamente identificada con los postulados sindicales, sociales e incluso políticos de la encabezada por Tomás Tueros, según reconocen expresamente en todas las comparecencias efectuadas ante esta Comisión de Garantías los propios interesados.

12. La lista encabezada por Luis Miguel Pariza integraba al Secretario General elegido en votación aparte, por entender que el Reglamento exigía que el Secretario General estuviese incluido en alguna de las listas de la Comisión Ejecutiva.

13. La distribución de puestos de la Comisión Ejecutiva con arreglo al criterio proporcional previsto en los Estatutos fue la siguiente:

La lista de Juan Ramón Garai, dos miembros.

La de Luis Miguel Pariza, 11 miembros.

La de Tomás Tueros, nueve miembros.

La de José Antonio Gómez, un miembro.

14. La Comisión Ejecutiva elegida acordó que el Secretariado tuviera la misma representación proporcional entre listas que la elegida en el Congreso.

15. En la Confederación de Euskadi se integró el sindicato BTA en régimen de confederación y la Comisión Ejecutiva por unanimidad aprobó que se le reconociera un miembro en el Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi.

16. Dos de los miembros de la lista encabezada por Luis Miguel Pariza y elegida en el Congreso dimitieron de la Comisión Ejecutiva, Francisco Martínez Fagil y José María Solchaga.

17. Tras varias reuniones en que la Comisión Ejecutiva aparecía dividida a la hora de concretar la convocatoria del Consejo Confederal, se decidió convocar éste en la reunión celebrada el 17 de abril de 1989.

18. Las razones para demorar tanto la convocatoria del Consejo Confederal estriba en que 12 miembros de la Comisión Ejecutiva, los pertenecientes a la lista encabezada por Tomás Tueros y Juan Ramón Garai, así como José Antonio Gómez (siempre identificado con la de Tomás Tueros), pensaban que el Consejo Confederal debía tener la misma proporcionalidad que la Comisión Ejecutiva, de tal modo que, según ellos, debía efectuarse la siguiente distribución: 35 para la lista de Luis Miguel Pariza, 30 para la de Tomás Tuero, y seis para la de Juan Ramón Garai, total, 71 miembros más el Secretariado General.

19. Con anterioridad a la Comisión Ejecutiva del 17 de abril de 1989, se celebró una reunión del Secretariado en Deba.

En esta reunión se acordó, entre otros extremos, convocar la Comisión Ejecutiva para que ésta, a su vez, convocase al Consejo Confederal, cuya composición guardaría la misma proporcionalidad que la de la Comisión Ejecutiva. Es decir, se asignarían puestos a cubrir por cada una de las tres listas en que se entendía dividida la Comisión Ejecutiva.

Este entendimiento de que la Comisión Ejecutiva se dividía en tres listas, en vez de cuatro, era porque todos han reconocido siempre que José Antonio Gómez debe sumarse inmediatamente a la lista de Tomás Tueros.

20. Como ya se ha dicho, la Comisión Ejecutiva del 17 de abril de 1989 convocó al Consejo Confederal, que debería reunirse antes del verano de 1989, si bien acordó también que se celebrase otra reunión previa de la Comisión Ejecutiva.

21. Pasó el verano de 1989 y el Consejo Confederal no se reunió.

La Comisión Ejecutiva estaba bloqueada por cuanto las bajas de los dimisionarios no habían sido cubiertas y los 12 miembros de las listas de Tueros y Garai trataban de no celebrar el Consejo Confederal, en tanto no estuviera formalizada, según ellos, el que la composición fuera de 35, 30 y seis, más el miembro del BTA, total 72 con éste.

22. Ante este bloqueo el Secretario General entendió

que la Comisión Ejecutiva ya convocó el Consejo Confederal y que, por tanto, no podía revocar aquella decisión, por lo que había que ejecutarla, máxime, según él, cuando también el Secretariado había convocado el Consejo.

23. En consecuencia, se notificó a los miembros designados con arreglo al criterio proporcional antes enunciado que ya fue pactado en la reunión del Secretariado de Deba que la reunión se celebraría el 5 de octubre de 1989.

A esta reunión acudieron 36 miembros de los 72, y se adoptó el acuerdo de cubrir las vacantes de Francisco Martínez y José María Solchaga por Mari Cruz Vicente y Luis Mendaza.

24. Los 12 miembros de la Comisión Ejecutiva de las listas de Tueros y de Garai informaron el día 31 de octubre de 1989 que la convocatoria del Consejo estaba supe- ditada a la celebración previa de una Comisión Ejecutiva, que era la única que podía decidir sobre la realización o no de la reunión del Consejo.

25. Que el día 3 de noviembre de 1989 se reunió el Consejo Confederal, compuesto por atribución directa de miembros a cada una de las tres listas en que se entiende dividida la Comisión Ejecutiva y sin que previamente se hiciera un proceso de elección en las organizaciones.

26. Que iniciada la reunión del Consejo Confederal el día 3 de noviembre de 1989, con la presencia de 70 miembros de los 72, el Secretario General manifiesta que 20 miembros no tienen derecho a voto, aduciendo que los 20 nombres no han sido presentados en el Secretariado.

En esta reunión se propone por el Secretario General la cooptación a la condición de miembros de la Comisión Ejecutiva de Pedro Gómez y José Luis Ruiz.

La propuesta fue sometida a votación y votaron 34 a favor y 36 en contra. No obstante, el Secretario General entendió que, como 20 miembros no tenían derecho a voto, solamente se computaban 16 votos en contra, por lo cual quedaba aprobada la propuesta y finalizaba la reunión.

27. Contra estas decisiones se interpuso reclamación por Tomás Tueros, Félix Pérez y otros miembros de la Comisión Ejecutiva integrados en las listas de Tueros y Garai ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.

28. La Comisión de Garantías de Euskadi dictó Resolución el 8 de febrero de 1990.

En esta Resolución la Comisión de Garantías recuerda el contenido del artículo 20 de los Estatutos de CC.OO. de Euskadi y 7 b) de los confederales del Estado.

A la luz de estos preceptos establece la Comisión de Garantías que la Comisión Ejecutiva, en lo relativo al Consejo Confederal, no tiene otra función que la de su convocatoria. No le corresponde, por tanto, determinar el número de componentes del Consejo Confederal y menos aún hacer reparto de candidaturas salidas del Congreso.

Por tanto, los acuerdos de atribución directa de miembros del Consejo Confederal a cada una de las listas con la misma proporcionalidad que la Comisión Ejecutiva, aunque pueda tener cierta base en el Reglamento del Congreso extraordinario, vulneran directamente los Estatutos

Confederales de Euskadi y de España y atentan a los principios democráticos de CC.OO.

Así, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi estableció literalmente:

a) Vulneran el artículo 7 de los Estatutos sobre derechos de los afiliados y elección de los órganos de dirección.

b) Atentan contra la plena autonomía de las Federaciones y Uniones, interfiriendo sus derechos y obligaciones dentro de la Confederación, para elegir a sus miembros al Consejo Confederal.

c) Asientan el precedente de actuar con prácticas y métodos antidemocráticos al haber prescindido de la vía de las elecciones.

Queda probado en Acta que en la Secretaría de Organización no existen Actas de los Congresos de las Federaciones y Uniones o de los Consejos de los mismos, donde se haga constar la elección de los miembros al Consejo Confederal.

d) Desvirtúan el artículo 8 de los Estatutos Confederales sobre corrientes sindicales -corrientes de opinión-, por obrar con criterios de organicidad y funcionamiento que fomentan el asentamiento de corrientes sindicales organizadas, con disciplina de voto y estructuras paralelas, no contempladas estatutariamente.

Queda probado en Actas que las partes representadas en la Comisión Ejecutiva, actuando por separado, han nombrado y presentado el listado de los miembros que les correspondía según el acuerdo a que llegaron para la constitución del Consejo Confederal".

Más adelante la Comisión de Garantías establece literalmente:

EN CONCLUSION

- Considerando: Que el hilo conductor del conflicto planteado ha sido la norma introducida en el Reglamento, no trasladada al debate del pleno del Congreso extraordinario y, por tanto, no asumida por el mismo, por lo que no tiene carácter estatutario.

- Considerando: Que tanto la decisión del Secretariado celebrado los días 6 y 7 de febrero del 89 en Deba, como la tomada por la Comisión Ejecutiva el día 17 de abril de 1989, carecen de ningún mandato, ni congresual ni estatutario.

- Considerando: Que el contenido de esos acuerdos no desarrolla ningún artículo de los Estatutos, sino, por el contrario, contradicen los artículos 7 b) -7- (apartado 7), artículo 14 c), artículo 20 a) de los Estatutos de Euskadi, y el artículo 25-5 de los de la Confederación del Estado. Por lo que deben ser considerados dichos acuerdos antiestatutarios y nula su aplicación, a criterio de esta Comisión de Garantías.

- Considerando: Que la impugnación planteada está fundamentalmente vinculada en la celebración de los dos Consejos Confederales celebrados, y la legalidad o no de los mismos partiendo del criterio de que el Consejo Con-

federal no está estatutariamente constituido.

- Considerando: La urgente necesidad de poner en activo el funcionamiento del Consejo Confederal con criterios democráticos y, por tanto, representativos de las Federaciones y Uniones provinciales, tal como consta en los Estatutos.

ESTA COMISION DE GARANTIAS RESUELVE:

1.º Dar por nulas las convocatorias de los dos Consejos Confederales al no estar estatutariamente elegido el Consejo Confederal y, por tanto, constituido, ya que no existen actas de los Congresos de las Federaciones y Uniones o de los Consejos de las mismas, donde se haga constar la elección de los miembros al Consejo Confederal.

2.º Dar por nulos los efectos de los acuerdos alcanzados en los Consejos Confederales citados.

3.º Instar a la Comisión Ejecutiva Confederal a que ponga en marcha los mecanismos necesarios para la completa elección del Consejo Confederal, en un tiempo prudencial, que no haga irreversible la crisis del sindicato de CC.OO. de Euskadi.

4.º De no constituirse estatutariamente el Consejo Confederal, esta Comisión de Garantías considera obligada la intervención de la Confederación de CC.OO. del Estado, al amparo del artículo 17, apartado 5, en su caso en el artículo 19, apartado c), de los Estatutos de la Confederación del Estado".

29. Contra la citada Resolución interpuso reclamación del Secretario General, Santiago Bengoa, ante la Comisión de Garantías del Estado.

30. Que, a pesar de interponer reclamación, la Secretaría General y los propios órganos de dirección surgidos de los Consejos impugnados han promovido la celebración de asambleas y reuniones de órganos ejecutivos y Consejos de Federaciones y Uniones encaminados a que por estas organizaciones se cumpla el mandato congresual y de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi y elijan a sus representantes en el Consejo Confederal.

31. Que, por tanto, en la fecha de 2 de mayo de 1990 existían los siguientes representantes elegidos conforme a los criterios estatutarios y de la propia Comisión de Garantías de Euskadi:

- Veintitrés miembros de la CE, más el Secretario General.

- Dos miembros elegidos por la UP Navarra.
- Un miembro de la UP de Vizcaya, que es el Secretario General.

- Un miembro de la F. de Adm. Pública.
- Un miembro de la F. de Alimentación.
- Un miembro de la F. de Artes Gráficas.
- Un miembro de la F. de Construcción.
- Un miembro de la F. de Enseñanza.
- Un miembro de la F. Textil.
- Un miembro de la F. de Salud.

Todos ellos secretarios generales de las respectivas Federaciones, además también están elegidos:

- Dos miembros de la Federación de Transportes (S. G.

más uno).

- Dos miembros de la Federación de Pensionistas (S. G. más uno).

- Un miembro de la Federación de Químicas (S. G. más uno).

En consecuencia, entre los miembros natos y los elegidos ya se totaliza un global de 39 miembros, lo que supone más del 50 por 100 de los miembros del Consejo.

32. Que la Comisión Ejecutiva, modificada y ampliada en los dos Consejos impugnados, modificó y amplió a su vez el Secretariado, por lo que, en virtud de la conexión directa, la composición de éste es objeto también de impugnación.

33. Que se celebró una reunión el 26 de marzo de 1990, en Madrid, en la pausa entre las sesiones de mañana y tarde de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de España, en la que participaron Antonio Gutiérrez y José Manuel de la Parra, por la Confederación Estatal; Tomás Tueros, por una parte, y Santiago Bengoa y Luis Miguel Pariza, por otra.

Como resultado de la reunión, Antonio Gutiérrez escribió las notas que literalmente se transcriben a continuación:

"A partir del momento que se convoca al Consejo Confederal de acuerdo con los criterios establecidos en los Estatutos Confederales, la Comisión Ejecutiva recupera la normalidad en los términos surgidos del IV Congreso Confederal.

Dadas las urgentes e importantes tareas sindicales a abordar en el inmediato futuro, el nuevo Consejo Confederal de Euskadi deberá estar configurado lo antes posible, preferentemente en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha.

Madrid, 26 de marzo de 1990.

Para todo ello es necesario que el proceso se inicie con las correspondientes reuniones del Secretariado y Comisión Ejecutiva Confederal (ajustados a la Resolución de la Comisión de Garantías de Euskadi).

La convocatoria del Consejo Confederal tendrá como finalidades la de cubrir las vacantes de la Comisión Ejecutiva producidas por bajas constatables y abordar las actividades y retos sindicales más importantes de la próxima etapa, quedando a salvo que el nuevo Consejo Confederal Estatutario tendrá lógicamente todas las atribuciones y competencias que le confieren los Estatutos Confederales, de las que podrá hacer uso cuando estime oportuno".

FUNDAMENTOS

1. En el presente recurso se somete a examen y decisión definitiva de esta Comisión de Garantías la validez de la reunión y constitución del Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi, así como los acuerdos adoptados en dos reuniones del denominado Consejo, referidos directamente a la modificación y ampliación de la Comisión Ejecutiva Confederal.

En estrecha conexión con estas dos cuestiones se encuentra la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva nacida de los acuerdos impugnados sobre modificación en la composición del Secretariado.

La decisión, por tanto, sobre los acuerdos impugnados referidos directamente al Consejo Confederal y a la Comisión Ejecutiva, debe contemplar también para la adecuada Resolución de todos los puntos suscitados en esta controversia la validez o no de los posteriores acuerdos de nueva composición del Secretariado adoptados por la Comisión Ejecutiva, cuya composición es impugnada también.

En otras palabras, la conexión directa y explícita entre la validez o no del Consejo Confederal y sus acuerdos con la composición de la Comisión Ejecutiva y del Secretariado determina que el objeto de la presente Resolución consiste en efectuar la interpretación y aplicación correcta de los Estatutos de CC.OO. y ofrecer la solución estatutaria adecuada a los problemas suscitados en tres de los órganos de dirección confederales, el Consejo, la Comisión Ejecutiva y el Secretariado.

2. Para la adecuada solución hay que partir de la letra de los Estatutos y de las Resoluciones y decisiones adoptadas por el IV Congreso como supremo órgano de dirección.

Pues bien, en el Congreso se adoptó la decisión según consta en el Acta de aprobar un Reglamento donde se estableció que el Consejo Confederal tendría 71 miembros.

Se adoptaron también otras decisiones que se deben valorar y examinar con carácter previo. Una fue que la composición de la Comisión Ejecutiva fuera de 23 miembros, incluido el Secretario General, entre estos 23 miembros. Otra que la proporcionalidad que en la distribución de miembros de la Comisión Ejecutiva entre las listas concurrentes se mantuvieran inalterable para la distribución de los miembros del Consejo Confederal entre afiliados afectos o identificados con la sensibilidad política o sindical de cada una de las listas presentadas en el Congreso.

Estas decisiones se adoptaron sin que el Congreso acordara ninguna modificación de los Estatutos. Más aún sin que el conjunto de afiliados debatiera, con carácter previo, una modificación específica de los Estatutos de CC.OO. de Euskadi.

En consecuencia, el Congreso no modificó, y así consta en el Acta del mismo, los Estatutos. Por tanto, siguen vigentes los Estatutos del III Congreso.

En relación con la composición de la Comisión Ejecutiva, se debe señalar inicialmente lo siguiente:

A) El acuerdo incluido en el Reglamento del Congreso consistente en que el Secretario General comparte como un miembro más de la Comisión Ejecutiva de 23 miembros no se adapta ni a la letra ni al espíritu de los Estatutos de CC.OO. de Euskadi ni a los Estatutos de la Confederación Estatal.

Los Estatutos señalan con toda claridad que el Secretario General es un órgano de dirección como tal, junto con el Consejo, la Ejecutiva y el Secretariado (artículo 23 de

los Estatutos Confederales y artículo 23 de los propios de CC.OO. de Euskadi), en modo alguno puede conceptuarse y calificarse al Secretario General como un miembro más de la Comisión Ejecutiva, ni siquiera como "un primero entre iguales".

En consecuencia, la exigencia de que el Secretario General actúa bajo acuerdo colegiado del Consejo y de la Comisión Ejecutiva, siguiendo el principio de dirección colectivo no degrada a este órgano de dirección en un miembro de la Ejecutiva.

B) De otra parte, esa regla introducida en el Reglamento del Congreso no respeta el principio de democracia interna ni la regla de que las decisiones tomadas por mayoría son la base de la independencia del sindicato, que constituyen principios esenciales de CC.OO., según constan en los Estatutos en la parte de "Definición de Principios".

En efecto, el Congreso de afiliados como órgano supremo de dirección elige en votación específica, separada de la votación de la Ejecutiva, al Secretario General. De tal modo que el Secretario General es elegido, al igual que los otros órganos de dirección, por los afiliados representados en el Congreso.

La votación específica para Secretario General se celebró también en el IV Congreso de CC.OO. de Euskadi y conforme a los hechos relatados quedó absolutamente clara que la voluntad mayoritaria de los afiliados era que Santiago Bengoa debía ostentar el cargo de Secretario General.

C) No obstante, como nadie impugnó directamente el resultado del Congreso, esta Comisión de Garantía no puede, máxime después del tiempo transcurrido, anular la decisión del Congreso sobre la Comisión Ejecutiva, si bien la composición de ésta puede tener, de conformidad con nuestros Estatutos, modificaciones como más adelante se expone.

En relación con el Secretariado elegido por la propia Comisión Ejecutiva, en virtud de las reglas de proporcionalidad entre las diferentes listas presentadas a la elección de la Comisión Ejecutiva en el Congreso ha de señalarse lo siguiente:

a) Que en el propio Congreso, además de una irregularidad ya expuesta, se cometió otra que constituye un verdadero fraude a nuestros Estatutos y a los propios principios de CC.OO.

El fraude se consumó en la medida que, por parte de un grupo de afiliados que se identificaban completamente con la sensibilidad y postulados de la lista encabezada por Tomás Tueros, se promovió otra lista diferenciada. La finalidad y propósito era, indudablemente, asegurarse que en la distribución proporcional de puestos de la Ejecutiva, entre las diferentes listas presentadas al Congreso, pudiera tener un puesto más de los que acaso consiguiera de sumar los votos de la nueva lista a la encabezada por Tomás Tueros y proceder después al reparto proporcional entre las tres listas realmente concurrentes.

Es decir, se pretendía utilizar el principio de proporcionalidad como garantía estatutaria de que las minorías

puedan acceder a los órganos de dirección para conseguir que una lista con un importante número de votos asegurados pudiera acceder a la Comisión Ejecutiva, quizá con un miembro más de lo que en estricta distribución le correspondiera.

No obstante, como la composición de la Comisión Ejecutiva Confederal elegida en el IV Congreso no ha sido directamente impugnada por nadie y como además ha transcurrido largo tiempo, no puede esta Comisión de Garantías dictar una Resolución de anulación, máxime si se tiene en cuenta el principio interpretativo contenido en varias Resoluciones de esta Comisión, consistente en que siempre debe efectuarse la interpretación de los Estatutos que resulte más favorable al fin de preservar y garantizar la acción sindical y la eficacia en la defensa de los trabajadores.

Este principio interpretativo de los Estatutos adquiere una especial importancia en la realidad concreta de mayo de 1990 en Euskadi, donde las discrepancias objeto del presente recurso y que expresan una visión de CC.OO. como una suma de corrientes organizadas dentro del sindicato en vez de como organización unitaria y plural que ciertamente reconoce en sus Estatutos las corrientes sindicales de opinión (artículo 8 de los Estatutos Confederales), pero que solamente está formalizada una, la corriente socialista autogestionaria, que fue expresamente aprobada por un Congreso (artículo 8.1 de dichos Estatutos).

La especial coyuntura concreta de CC.OO. en Euskadi expresa, además, la necesidad de preparar eficazmente las elecciones sindicales de 1990, tal y como reconocieron todas las partes implicadas. Es en atención a este hecho por lo que el principio interpretativo antes citado adquiere una importancia singular, ya que nuestros Estatutos, al igual que todas las normas, deben interpretarse conforme a la realidad social en que operan.

Por tanto, esta Comisión de Garantías no puede, en virtud de estas consideraciones adicionales a las ya expuestas, anular la elección de una Comisión Ejecutiva de 23 miembros elegida en el IV Congreso no impugnada.

No obstante, la Comisión Ejecutiva elegida en el IV Congreso debe adaptarse inmediatamente a la realidad de la dimisión de sus miembros, Francisco Martínez y José María Solchaga, quienes, en aplicación del artículo 7 de los Estatutos Confederales y del principio de proporcionalidad, deben ser inmediatamente sustituidos por los siguientes en la lista encabezada por Luis Miguel Pariza y a la cual pertenecían.

Esta exigencia de sustitución inmediata fue expresamente reconocida por todas las partes concernidas.

Es, además, una exigencia derivada de la propia regla de proporcionalidad esencial en las CC.OO. como garantía de pluralidad (que no de suma de corrientes organizadas) prevista en los Estatutos Confederales. En consecuencia, la voluntad democrática de los afiliados expresada en un Congreso se materializa en el número de votos que cada lista de candidatos a la Comisión Ejecutiva

obtiene y, por tanto, el respeto a esta voluntad electoral, que se traduce en la regla electoral de "el sistema proporcional con listas cerradas" (artículo 7 b, párrafo segundo de los Estatutos Confederales e idéntico precepto de los Estatutos de Euskadi), exige que se cubran inmediatamente las dos vacantes citadas mediante la incorporación automática de los dos siguientes en la lista.

En atención a la propia singularidad de la situación y al principio antes citado de interpretación estatutaria adecuada a la eficacia en la acción sindical, que adquiere virtualidad intensa en un año de elecciones sindicales, debemos señalar que la composición de la Comisión Ejecutiva de 23 miembros en los términos ya indicados puede ser conforme a la propia letra de nuestros Estatutos modificada por el Consejo Confederal de Euskadi.

Precisamente, el artículo 25.10 de los Estatutos Confederales establecen con toda claridad que el Consejo Confederal, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, debidamente convocados, puede revocar y elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Hay que señalar que este precepto fue introducido en el IV Congreso Confederal de CC.OO. de España. Es, por tanto, una norma posterior a la contenida en el artículo 20 c) 10 de los Estatutos de Euskadi.

Además, según reiterada doctrina vinculante de esta Comisión de Garantías, los Estatutos de la Confederación del Estado prevalecen sin duda y, por tanto, modifican o derogan en relación con cualesquiera otros Estatutos, sean de federaciones, uniones o confederaciones de nacionalidad.

Por tanto, cuando se celebre el Consejo Confederal de Euskadi conforme a los criterios que más adelante se expondrán, el Consejo, en una primera reunión, puede y debe, si así lo estima oportuno, hacer uso del artículo 25.10 de los Estatutos Confederales.

En consecuencia, la composición antes citada de la Comisión Ejecutiva de 23 miembros no es definitiva ni tampoco inatacable, aunque esta Comisión no pueda anularla por las consideraciones ya expuestas. El Consejo Confederal puede, conforme al artículo citado, revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva siempre y cuando la ampliación, de darse, no sea de más de dos y que entre la revocación o ampliación no se afecta por incorporación o revocación a más de siete miembros del total máximo de 25 componentes. En otras palabras, el Consejo Confederal puede revocar a cualquiera de los 23 miembros de la Ejecutiva, salvo al Secretario General, que únicamente responde ante el Congreso.

Además, ha de señalarse con toda claridad que tanto las decisiones de ampliación, como la de revocación, pueden adoptarse no con arreglo a los dos tercios de sus miembros, que es la regla del III Congreso de Euskadi, sino conforme a la nueva, que, por ser superior y además posterior, deroga ésta y que establece que las tales decisiones pueden adoptarse no por mayoría absoluta de los miembros, sino por mayoría absoluta de los miembros presentes, que es distinto.

4. En relación con el Secretariado Confederal de

CC.OO. de Euskadi, hay que señalar que no es conforme a nuestros Estatutos que el Secretariado venga ya determinado por la aplicación de proporcionalidad al reparto de puestos que se establece para la Comisión Ejecutiva con la misma proporción con que se ha repartido en la Ejecutiva. Tal regla, aprobada en el Reglamento para el Consejo Confederal y tenida en cuenta por la Ejecutiva para el Secretariado, es nula y antiestatutaria y, por tanto, no debe tenerse en cuenta.

En este caso concreto, la nulidad de esta regla no implica la anulación del Congreso, ni la revisión del mismo, puesto que éste eligió al Secretario General y Comisión Ejecutiva y ninguno de estos órganos ha sido anulado.

El artículo 27 de los Estatutos Confederales de Euskadi establece con toda claridad que la Comisión Ejecutiva elegirá de entre sus miembros al Secretariado.

En consecuencia, cuando después de celebrarse el Consejo Confederal o Consejos donde se cierra definitivamente la composición de la Comisión Ejecutiva, conforme al artículo 25.10 de los Estatutos Confederales, podrá la nueva Comisión Ejecutiva elegir un Secretariado si lo estima oportuno, no sujeto de ninguna manera a la proporcionalidad que para el Consejo Confederal se acordó en el Reglamento.

5. Respecto al meollo principal de recurso, que es la convocatoria y constitución del Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi, hay que tener en cuenta lo siguiente:

a) La Comisión Ejecutiva de 17 de abril acordó convocar el Consejo y, por tanto, éste debe considerarse como convocado.

El Consejo se celebró el 3 de noviembre de 1989 conforme a la regla contenida en el Reglamento del Congreso y ciertamente tal regla vulnera, como muy bien señaló la Comisión de Garantías de Euskadi, nuestros Estatutos, ya que, en vez de representar a las organizaciones que se enumeran en el artículo 25 de los Estatutos Confederales y 20 de los de Euskadi, el Consejo se constituye como representación de las listas presentadas a la Comisión Ejecutiva en el IV Congreso.

Por tanto, los Consejos impugnados son completamente nulos y nulos son también sus acuerdos.

En este punto, por tanto, debe confirmarse la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi.

Ahora bien, la correcta solución a toda la problemática exige examinar otras cuestiones implicadas en el recurso.

Así hay que señalar que el Consejo debe estar necesariamente formado por 71 miembros, más el representante del sindicato BTA, tal y como sobre este extremo se decidió en el Congreso y señala la Comisión de Garantías de Euskadi.

En consecuencia y dada la actitud de la Comisión Ejecutiva de 23 miembros, que más adelante se analizará, no es posible ni admisible que la Comisión Ejecutiva pretenda alterar, modificar o aplazar la convocatoria del 17 de abril. Tampoco es posible que la Comisión Ejecutiva pretenda fijar otro número diferente del de 71 más el miem-

bro del sindicato BTA.

De otra parte, hay que tener en cuenta que, conforme se señala en los hechos acreditados, ya hay elegidos 39 miembros de los 71, por tanto, la reunión de éstos constituye de por sí mayoría absoluta de los potenciales miembros y, por tanto, puede ya celebrarse el Consejo avisando a todos sus miembros ya elegidos y sin perjuicio de que se incorporen todos los que en representación de las organizaciones que faltan tengan derecho, dando un plazo prudencial para que elijan por las diferentes organizaciones y puedan acudir a esa reunión.

Una vez celebrada la reunión y constituido el Consejo en las condiciones citadas, la mayoría de los miembros que acuda a la misma pueden adoptar las decisiones sobre revocación o elección de miembros de la Comisión Ejecutiva, como ya se expuso.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el artículo 20 de los Estatutos de CC.OO. de Euskadi señalan como miembros natos a los secretarios generales de las Uniones Provinciales y Federaciones de Rama de Euskadi. Tal precepto es compatible con los Estatutos de la Confederación del Estado, que sobre este punto y a diferencia de otros ya citados sobre la Ejecutiva no son modificados ni derogados.

Por tanto, en el Consejo Confederal de 72 miembros deben computarse automáticamente como miembros los secretarios generales citados junto con los que hayan sido elegidos conforme a lo señalado en los hechos acreditados.

De otra parte, el carácter de miembro nato no desvirtúa la naturaleza democrática de esta representación, puesto que los secretarios generales representan indudablemente la voluntad democrática de los afiliados a sus organizaciones, que son las que deben estar representadas en el Consejo.

c) Sobre la convocatoria del Consejo y la actuación y facultades de la Comisión Ejecutiva hay que aclarar lo siguiente.

La titularidad del derecho para la constitución y celebración del Consejo no recae en los miembros de la Comisión Ejecutiva para que, a su antojo, como de hecho ha sucedido en Euskadi, decidan convocar o no en función de criterios subjetivos convenientes a los intereses de sus miembros.

Tal interpretación de los Estatutos constituye un nuevo fraude a los principios democráticos internos y de eficacia en la lucha sindical, que exige que el sindicato esté debidamente estructurado y funcionando todos sus órganos de dirección, máxime el supremo órgano entre Congreso y Congreso.

Son los afiliados de CC.OO. de Euskadi quienes son los titulares del derecho a la inmediata constitución y funcionamiento del Consejo. La Comisión Ejecutiva no puede, como de hecho ha hecho a lo largo de estos años, hurtar y evaporar tal derecho en función de maniobras o componendas, o en función de una visión del sindicato antiestatutaria, el sindicato como suma o coordinadora de corrientes o fuerzas organizadas en su seno. Los afiliados

se afilian a CC.OO. (artículo 6 de los Estatutos Confederales) no a una corriente, sin perjuicio de que existan diversos partidos obreros que apoyan la actuación de CC.OO., y que existan también corrientes de opinión, sensibilidades o una corriente sindical formalizada orgánicamente.

Por tanto, la Comisión Ejecutiva de 23 miembros, con las dos sustituciones expuestas, no puede impedir, ni controlar, ni supeditar la convocatoria que ya hizo del Consejo a una nueva reunión. La Comisión Ejecutiva no tiene ahora el derecho de convocar o no al Consejo, puesto que ya efectuó la convocatoria y ésta es irrevocable.

En consecuencia, como tras las maniobras y dilaciones citadas por fin la Comisión Ejecutiva cumplió con su obligación de convocar el Consejo el día 17 de abril, esta decisión es irreversible e irrevocable.

Más aún, como la Comisión Ejecutiva ha incurrido en incumplimiento de sus deberes estatutarios de convocar y facilitar la celebración del Consejo, queda descalificada para tal función y, por tanto, ha de ser el otro órgano de dirección elegido en el Congreso, el Secretario General, quien debe garantizar el cumplimiento de los Estatutos y el respeto del derecho de los afiliados, superando la situación de bloqueo que se prolonga durante varios meses.

En consecuencia, la Comisión de Garantías, en aras al cumplimiento de los Estatutos, responsabiliza al Secretario General de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi para que señale la fecha en el plazo máximo de quince días desde que reciba esta Resolución, donde concrete día, lugar y hora de constitución y celebración del Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi, que ha de entenderse convocado estatutariamente por la decisión irrevocable de la Comisión Ejecutiva de 17 de abril, la cual no puede ser anulada por nueva decisión de la Comisión Ejecutiva de 23 miembros, puesto que ello supondría un nuevo incumplimiento de los deberes estatutarios por parte de la Comisión Ejecutiva en perjuicio de los derechos de los afiliados.

Hay que señalar de nuevo que el artículo 25.10 de los Estatutos Confederales que modifican y derogan el artículo 20.10 de los Estatutos de Euskadi, por las razones antes expuestas, atribuye una facultad a los Estatutos Confederales de CC.OO. de España de revocar y/o elegir un tercio de los miembros de las Comisiones Ejecutivas.

Permite también este precepto directamente vinculante y aplicable a todas las organizaciones de la Confederación Sindical de CC.OO. de España de ampliar por incorporación hasta un 10 por 100 de más en los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Esta Comisión de Garantías considera que este precepto estatutario es de naturaleza excepcional, aunque no esté indicado este carácter en la letra de los Estatutos.

En consecuencia, al ser un precepto excepcional, puesto que permite modificar substancialmente la Comisión Ejecutiva elegida en un Congreso, solamente debe aplicarse en situaciones excepcionales. La situación de CC.OO. en Euskadi lo es.

Hay que señalar que la revocación y/o elección prevista en el artículo 25.10 no constituye ningún tipo de san-

ción al dirigente sindical. Su condición de afiliado y militante y sus derechos permanecen intactos. Es simplemente el ejercicio discrecional y libre por el Consejo de una facultad atribuida por los Estatutos. Por tanto, el dirigente que sufra una revocación no es objeto de sanción, reprobación ni censura, sino que se excluye del organismo de dirección al objeto de facilitar la actuación sindical.

Por último, se ha de tener en cuenta que el artículo 25.10 citado habla de miembros presentes, debidamente convocados. No dice mayoría absoluta de miembros.

Por tanto, con la nueva convocatoria de los 39 miembros que en los primeros días de mayo estaban elegidos o eran miembros natos, es suficiente como para con la mayoría de los que acudan y estén presentes en la reunión puedan tomar las decisiones y/o elegir hasta siete miembros de la Comisión Ejecutiva de 23 y/o ampliar a uno o dos nuevos miembros de la Ejecutiva.

Asimismo y en relación con la convocatoria y constitución del Consejo, debemos repetir nuevamente que el Consejo se convocó estatutariamente por la Comisión Ejecutiva del 17 de abril y que esta convocatoria es irrevocable.

Es por ello que ante la actitud obstruccionista de la actual Ejecutiva, que no ha cumplido con sus deberes estatutarios y ha perjudicado los derechos de los afiliados, debe ser el órgano de dirección también emanado del Congreso, el Secretario General, quien debe garantizar la constitución, celebración y adopción de decisiones del Consejo Confederal.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal.

RESUELVE

Estimar en parte el recurso presentado por Santiago Bengoa contra Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi de fecha 8 de febrero de 1990 y, por tanto, acuerda:

1.º Que el Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi debe constituirse inmediatamente con un número máximo de 72 miembros, incluido el representante del sindicato BTA, declarando nulos los Consejos Confederales celebrados hasta ahora.

2.º Que el Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi está ya convocado desde el 17 de abril de 1989 por decisión de la Comisión Ejecutiva. Esta convocatoria es ya irrevocable y la Comisión Ejecutiva no puede dilatar la celebración ni supeditarla a nuevas decisiones, ya que con su actuación a lo largo de este tiempo ha perjudicado gravemente los derechos de los afiliados y el funcionamiento regular del sindicato.

3.º Que es el Secretario General de CC.OO. de Euskadi quien, como órgano de dirección nacido del Congreso y representante legal y público, debe garantizar la celebración y constitución del Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi, convocado desde el 17 de abril de 1989 por la Ejecutiva.

4.º Que esta Comisión de Garantías Confederal interpreta que es deber inexcusable del Secretario General señalar en el plazo de quince días desde que reciba esta Resolución, lugar, fecha y hora de celebración del Consejo y fijar desde el momento de la citación la distribución de miembros del Consejo al objeto de que en ese plazo se proceda a la designación por las diferentes organizaciones de los miembros al Consejo que falten.

A esta reunión y constitución inmediata del Consejo debe avisarse a los 39 miembros y a los que, en su caso, puedan elegirse antes de celebrar la reunión.

5.º Que la constitución inmediata no exige que previamente se cubran la totalidad de los 72 miembros del Consejo, ya que en posteriores reuniones a la de constitución pueden irse cubriendo las vacantes existentes.

6.º Que el Consejo puede hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 25.10 de los Estatutos Confederales de CC.OO. de España en lo previsto para elección y/o revocación de miembros de la Ejecutiva y tomar decisiones por mayoría de los miembros presentes en la reunión.

7.º Que son nulos los acuerdos de ampliación de la Comisión Ejecutiva adoptados por los Consejos Confederales que se han anulado.

8.º Por tanto, la actual composición de la Comisión Ejecutiva en tanto el Consejo no tome decisiones de revocación o incorporación en los términos antes expuestos, es de 23 miembros elegidos en el IV Congreso, sustituyéndose las bajas voluntarias habidas de Francisco Martínez Fagil y José María Solchaga por los siguientes en la lista encabezada por Luis Miguel Pariza. Si éstos no aceptaran correrían los puestos a los siguientes, conforme a la regla electoral de lista cerrada.

9.º Que el Secretariado que se constituya después de la modificación posible de la Comisión Ejecutiva por el Consejo Confederal, en los términos expuestos, no está sometido a distribución proporcional de sus miembros entre las tres listas (que en realidad fueron cuatro) en que se divide la actual composición de la Ejecutiva de 23 miembros.

10. Que en tanto se cierra urgentemente el proceso de constitución del Consejo y posibles decisiones del mismo, el Secretario General de CC.OO. de Euskadi debe adoptar las medidas oportunas como representante legal y público y como órgano de dirección elegido en el Congreso, que garanticen la eficacia sindical en la acción de CC.OO. y posibilitar el cierre de la actual crisis, facilitando la actuación del órgano supremo entre Congreso y Congreso, el Consejo Confederal de CC.OO. de Euskadi.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA PRIVACION CAUTELAR DE AFILIACION NO SE AJUSTA A LOS ESTATUTOS, SOBRE TODO CUANDO ESTAN PENDIENTES DE DECISION OTRAS CUESTIONES RECLAMADAS, NO ES PROCEDENTE DEJAR AL AFILIADO PRIVADO DE SU DERECHO DE RECLAMAR HASTA O ANTE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL.

■ EXPEDIENTE 162

RESOLUCION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE RECLAMACION DE FERNANDO PADILLA, AFILIADO AL SINDICATO REGIONAL DE SALUD DE MADRID, RELATIVA A SUSPENSION CAUTELAR DE AFILIACION.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 4 de mayo de 1990, examinó y debatió la reclamación reflejada más arriba, la cual figuraba en el orden del día, habiendo llegado a dictar la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 1990 el compañero Fernando Padilla Sancha presentó recurso en la Comisión de Garantías Confederal contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región, de 27 de febrero de 1990.

A dicha reclamación le fue asignado el expediente número 162.

El recurrente aporta la Resolución referida y una amplia documentación relativa a denuncia de acoso sexual de Fernando Padilla a una trabajadora del Hospital Universitario de San Carlos, denuncia presentada por ésta.

Una parte de la indicada documentación es la enviada por el Director de Gestión del indicado hospital, siguiendo instrucciones de la Gerencia, a Fernando Padilla, como consecuencia de la denuncia presentada por la Junta de Personal ante dicha Gerencia, en la que también figuran escritos de un miembro de la Junta de Personal por CC.OO. dirigidos al Presidente de esta Junta y al Gerente del Hospital Universitario San Carlos, en los que muestra su repulsa por la suspensión cautelar de funciones al citado trabajador, manifestando al mismo tiempo haberse vulnerado el artículo 9 de la LORS y el 24 de la Constitución española por parte de la mencionada Junta y Gerente, así como escritos con firmas de jefes de personal subalternos, trabajadores y trabajadoras, celadores y celadoras, empleados y empleadas del expresado hospital, en los que hacen constar "que jamás han sido víctimas ni testigos de

situaciones que se puedan considerar como "acoso o presión sexual" por parte de Fernando Padilla, que "se ha mostrado respetuoso y correcto en su trato con nosotros".

Otra parte de la mencionada documentación es la relación a la Sección Sindical de CC.OO. "Hospital Universitario de San Carlos", escrito firmado por Julia del Pozo, como Secretaria de la misma, dirigida al Director-Gerente, en la que la Sección muestra su acuerdo con el nombramiento de una comisión investigadora para esclarecer la veracidad de las acusaciones realizadas contra Fernando Padilla, afiliado a CC.OO.

Esta parte de documentación se refiere a la reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Sanidad de Madrid-Región de CC.OO. de 25 de Enero de 1990, cuyo Secretario General envía carta a Fernando Padilla, en la que le manifiesta: "Tuvimos ocasión de escuchar todo tipo de informes sobre el problema creado en el hospital clínico ante la denuncia presentada por una celadora y en la que se te acusa de acoso sexual hacia ella y falsificación de documentación emitida por ti, que causa su baja laboral sin posibilidad de renovación de su contrato.

De esta manera ya hablé contigo personalmente, estando presente otro miembro de la Comisión Ejecutiva, y ya te manifesté mi firme voluntad de llevar este asunto al orden del día de la siguiente reunión de Ejecutiva.

Después de un amplio debate con la intervención de prácticamente todos los miembros presentes decidimos notificarte la decisión de suspensión de militancia en CC.OO. de forma cautelar. Esta decisión se toma por unanimidad.

A nadie más que a nosotros nos interesa la aclaración total sobre tu implicación en las denuncias expuestas, ya que debe ser la honestidad absoluta, y sin ningún género de dudas, la primera característica exigida a un miembro de CC.OO., y no podíamos consentir ningún tipo de veleidades.

En este sindicato siempre estaremos dispuestos a escuchar a todos los que deseen complementar la información aportada hasta ahora. El mismo interés es seguro en las Comisiones de Garantías que pueden utilizarse para recurrir esta decisión tomada en la reunión de la Comisión Ejecutiva antes citada".

Fernando Padilla, en su recurso, manifiesta que no se ha tramitado la sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de los Estatutos de la Confederación: "Las acusaciones se tramitarán a través del órgano en que esté encuadrado el afiliado mediante la tramitación de un escrito en el que, de forma clara, se determinen las acusaciones existentes contra el mismo, concediéndole un plazo de cinco días para presentar el correspondiente pliego de descargos...".

Alega Padilla que es un afiliado de base, que no es miembro de ningún órgano de dirección del sindicato, por cuyo motivo entiende que el órgano adecuado para tramitar la sanción debe ser el pleno de afiliados de la Sección Sindical, que no lo ha hecho, y aún así, a pesar de este defecto de procedimiento, la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional toma la decisión de sancionar, como si

ella misma tuviera capacidad de tramitarla, hecho que sólo podría haber tenido lugar de ser miembro de la misma.

Por lo expuesto concluye que no ha tenido posibilidad de defenderse, ni se le ha concedido audiencia, ni podido realizar el pliego de descargos, todo lo cual debía haber sido precedido por un escrito acusatorio, que tampoco ha existido.

Termina diciendo que solamente ha recibido en su domicilio escrito del Secretario General del Sindicato Regional de Salud en el que le comunica la "decisión de suspensión de militancia en CC.OO. de forma cautelar".

Por todo ello y porque la suspensión cautelar de militancia no está contemplada en los Estatutos, recurre a la Comisión de Garantía Confederal solicitando:

1. Sea considerada nula la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región de 27 de febrero de 1990.

2. Sea considerada nula la decisión de la Comisión Ejecutiva Regional de Sanidad de Madrid de suspenderle cautelarmente de militancia.

El 23 de marzo de 1990 la Comisión de Garantías Confederal envió la reclamación y documentación de Fernando Padilla según es preceptivo reglamentaria y estatutariamente a los secretarios generales de la Sección Sindical de CC.OO. en el Hospital Clínico de San Carlos y del Sindicato Regional de Sanidad de CC.OO. de Madrid-Región, sin que ninguno de ellos haya ejercido el derecho de réplica que la asiste.

HECHOS ACREDITADOS

La Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región en la fecha ya referida dictó la siguiente Resolución:

"Después de escuchar el testimonio de la Ejecutiva Regional del Sindicato de la Salud, y de estudiar el escrito del afiliado, esta Comisión ha deliberado ampliamente sobre el asunto acordando lo siguiente:

- 1.º Que de los documentos aportados por el afiliado y por el Sindicato Regional de la Salud se desprenden hechos de extraordinaria gravedad, que, de ser ciertos, ponen en cuestión la conducta del afiliado.

- 2.º Que la suspensión de derechos del afiliado está regulada por los Estatutos en el artículo 10, apartado 7-b), que especifica la necesidad de concretar el período de duración y los derechos que se suspenden.

Por todo ello, la Comisión de Garantías acuerda que es correcta la suspensión de derechos, aunque debe concretarse el tiempo y los derechos que se suspenden, y entendiéndose que la suspensión indefinida no puede mantenerse, recomienda al Sindicato Regional de la Salud que adopte una decisión definitiva, bien porque termine la investigación de los hechos o por las certezas que sobre la conducta del afiliado tenga el sindicato".

FUNDAMENTOS

Esta Comisión de Garantías sólo puede pronunciarse sobre la reclamación de Fernando Padilla respecto a aquellos extremos sobre los que la Comisión de Garantías de la Unión Sindical de CC.OO. Madrid-Región ha dictado Resolución, esto es, en lo relativo a la suspensión de derechos del afiliado contemplados en el artículo 10, 7 b) de los Estatutos Confederales, que literalmente dice: "Suspensión de uno a seis meses de los derechos del afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos".

El artículo 10.3 de los Estatutos Confederales establece, en su párrafo tercero, que "en cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencias entre órganos se establecerá en el Reglamento de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO.":

Y en dicho Reglamento, en su título II, Ambito de Actuación, letra a), se dice: "La Comisión de Garantías entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales y de las Federaciones Estatales".

El título XV, Competencias del mismo Reglamento, en su párrafo primero, señala: "De conformidad con los Estatutos la Comisión de Garantías entenderá en los recursos que se le planteen después de la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal o Unión Regional o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite".

Por lo contemplado en los Estatutos y en el Reglamento es evidente que tiene que haber Resolución de Comisión de Garantías, en este caso que tratamos la de la Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región, para que haya recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, también es cierto que la Comisión de Garantías Regional emitió ya Resolución parcial, luego existe Resolución de esta característica, y por ser una decisión de privación de derechos de afiliación (derecho fundamental para todo afiliado) y estar pendiente de Resolución varias e importantes cuestiones, no es procedente dejar privado de este derecho fundamental para la defensa del afiliado en el proceso en curso.

De otra parte, al haber Resolución privativa del derecho de afiliación, con carácter cautelar, es justo que recurra el afiliado sancionado.

Respecto a dicha suspensión cautelar, esta Comisión de Garantías considera no se ajusta a los Estatutos Confederales, dado que la suspensión a que se refiere el artículo 10.7 b) no es cautelar, sino definitiva, siendo por tanto no correcta la decisión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional de Salud de Madrid y la Resolución de la Comisión de Garantías de la Región, al considerar correcta y estatutaria la suspensión cautelar de los derechos de afiliación.

Además de lo expuesto, esta Comisión de Garantías estima que se han infringido los Estatutos Confederales, aplicando tanto por la decisión del órgano sindical como

por la Resolución de la Comisión de Garantías referida una suspensión cautelar que no está contemplada en dichos Estatutos Confederales.

En virtud de lo expuesto estimamos debe levantarse la suspensión cautelar referida y restituir el derecho de afiliación al recurrente.

Todo ello sin perjuicio de que lo expuesto y decidido en esta Resolución no supone pronunciamiento de la Comisión de Garantías Confederal sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la existencia o no de acoso sexual y sobre el procedimiento estatutario o antiestatutario seguido en la reclamación.

En todo caso la Comisión de Garantías Confederal volverá a examinar y fallar, en lo relativo a la procedencia o no de sanción respecto al recurso pendiente de Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Madrid, una vez que por parte de ésta haya decisión firme sobre todos los extremos reclamados y si la misma fuese recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal por alguna de las partes concernidas en la misma.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Dejar sin efecto la suspensión temporal de afiliación al Sindicato Regional de Salud de CC.OO. de Madrid-Región de Fernando Padilla, restituyéndole a éste los derechos de militancia.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LA REALIZACION DE JORNADAS CONFEDERALES (CONVOCATORIAS, PLAZOS DE ENVIO DE DOCUMENTOS, PROPUESTAS PARA FORMAR COMISIONES DE TRABAJO, RESPONSABLES, ETCETERA) NO ESTAN SUJETAS AL ARTICULADO ESTATUTARIO PREVISTO PARA CONFERENCIAS, CONGRESOS Y ORGANOS DE DIRECCION SINDICAL.

■ EXPEDIENTE 165

RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE DOLORES JIMENEZ MUÑOZ Y NUEVE COMPAÑEROS SOLICITANDO APLAZAMIENTO DE LAS III JORNADAS CONFEDERALES DE LA JUVENTUD.

La Comisión de Garantías Confederal, en su reunión de Madrid, el día 5 de octubre de 1990, examinó y debatió la presente reclamación, la cual figuraba en el orden del día, acordando la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 1990 la Comisión de Garantías Confederal recibió una reclamación, expuesta al principio del escrito como de la Secretaría de Juventud de CC.OO. de L'Alicanti, que finaliza con un tampón del Departamento de Juventud de CC.OO.de L'Alicanti, sin que en el recurso aparezca firma alguna de persona física concreta e identificada.

La Comisión de Garantías se dirigió por carta al citado Departamento con fecha 18 del mismo mes y año para que antes de la admisión de la reclamación se precisara quién o quiénes eran los afiliados concretos y determinados que la suscribían y a su vez aclarasen si lo hacía la Secretaría o el Departamento.

En el escrito de 10 de mayo se reconoce "que las Jornadas Confederales no se encuentran reguladas en los Estatutos, por analogía con las funciones del Congreso Confederal entendemos que se deben aplicar las normas de convocatoria de éste".

Plantea la reclamación se cumpla la normativa vigente para la convocatoria del Congreso Confederal, la elección de los delegados según los Estatutos, recepción de ponencias y documentos con tres meses de antelación y con un mes el Reglamento y el informe general.

Figura en dicho escrito que la convocatoria de las III Jornadas no se ha recibido la documentación detallada anteriormente y que las mismas se realizarán el 1, 2 y 3 de junio.

Por los hechos expuestos "que suponen una flagrante violación de los Estatutos de la Confederación y de los

principios de participación y democracia que inspiran al sindicato", solicitan aplazamiento de las jornadas para fechas posteriores.

El 28 de mayo, en la Comisión de Garantías, tuvo entrada escrito suscrito por Dolores Jiménez Muñoz y nueve compañeros más, todos ellos con su nombre, apellidos, DNI y rama de afiliación, firmado por la compañera citada. Los diez recurrentes son miembros de la Permanente del Departamento de Juventud, surgida en las I Jornadas Comarcales de Juventud del 1 y 2 de diciembre de 1989, ratificadas posteriormente por la Ejecutiva Comarcal de L'Alicanti y a Dolores Jiménez, responsable comarcal ratificada en Consejo Comarcal.

Afirman los recurrentes que la reclamación originaria fue aprobada en una asamblea de jóvenes de Alicante el 4 de mayo y que, al hacerse imprescindible, la identificación de los reclamantes, la Permanente decidió ser la portavoz del resto de jóvenes asambleístas.

Señalan que originariamente había Secretaría, pero en las II Jornadas Confederales se decidió se llamase Departamento.

Finalizan el escrito manifestando "que, según el Reglamento aprobado en las II Jornadas de Juventud, su artículo 15 dice: 'Los Departamentos de Juventud de las Federaciones y Uniones Territoriales se constituirán en las Jornadas de Juventud a realizar con posterioridad a las Jornadas Confederales'. Dado que a las III Jornadas irán delegados de Departamentos que, según el Reglamento, no están constituidos, éstas quedan viciadas, además de por los motivos de nuestro anterior escrito, por la asistencia de delegados no pertenecientes a Departamentos no legitimados según Reglamento".

El 12 de junio el Departamento de Juventud de la CS de CC.OO. envía escrito de réplica a la reclamación que tratamos, firmado por Javier Sanz, Secretario de Juventud a nivel confederal, en el que se hacen las siguientes consideraciones:

"El Departamento de Juventud en CC.OO. no es una estructura propiamente dicha como lo pueda ser una Federación o un órgano territorial, sino que es una Secretaría más, dependiente de la Confederación, para todo lo relacionado con temas de juventud, en la que existe un secretario de Juventud nombrado por el Consejo Confederal, el cual se dota de un equipo de trabajo llamado Comisión Permanente, encargado diario del Departamento y de la coordinación interterritorial del mismo. Por lo que no es comparable en ningún momento el proceso congresual de nuestro sindicato a la realización de Jornadas en este Departamento".

"Al no existir una afiliación directa al Departamento de Juventud, los criterios de distribución de participantes en las Jornadas se hacen en función del grado de desarrollo del trabajo y consolidación de los distintos Departamentos de Juventud, así, a zonas donde hay mayor número de jóvenes participando activamente en las tareas de juventud, se les da más representación que a otros donde no existe todavía un fuerte desarrollo de los departamentos."

"Los criterios y la distribución de participantes en las III Jornadas fueron debatidos y aprobados por la Comisión Confederal de Juventud, celebrada los días 31 de mayo y 1 de abril del presente año en Madrid, y con el visto bueno posterior del Secretariado Confederal."

El Departamento Confederal señala que los documentos de las III Jornadas fueron aprobados por la Comisión Confederal con dos meses de antelación a la celebración de las mismas, debatidas en todos los territorios, y que la totalidad de las delegaciones asistentes llevaron propuestas determinadas ya debatidas.

Agrega que el Reglamento tiene como fin normalizar el funcionamiento del Departamento, en consonancia con la normativa confederal, que sirvió para la realización de las III Jornadas, y sirve para la vida diaria, tomando como base de dicho funcionamiento los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Terminan las consideraciones significando que la reclamación de los recurrentes no se ajusta a la realidad y que no existen argumentos de peso para no realizar las Jornadas. No obstante, recogen las aportaciones de los reclamantes para tenerlas en cuenta en la realización de futuras actividades.

Aporta esta parte una extensa documentación en la que consta la realización de las Jornadas Confederales de Juventud como punto 1 del Plan de Trabajo 1990 del Departamento de Juventud.

Además, el acta de la reunión de la Comisión Confederal de 31 de marzo y 1 de abril de 1990, en cuyo orden del día se trató, en el punto 2, "Ponencias para las III Jornadas Confederales" y, en el 3, "Distribución delegados Jornadas".

En el acta del Secretariado Confederal de 8 de mayo de 1990 figura el punto III Jornadas, presentado por Javier Sanz. El resumen concreta su celebración en Sevilla, apertura de las mismas por Marcelino Camacho, clausura por Antonio Gutiérrez y asistencia de José María de la Parra, todos ellos en representación del Secretariado Confederal. Se dice en la misma: "Se componen de 200 delegados, distribuidos con una cierta prima al desarrollo del trabajo, más una delegación de jóvenes en escuelas taller".

El Reglamento aportado, en su comienzo, dice que éste "tiene por objeto cumplir con el mandato del IV Congreso Confederal, en el cual se aprobó la constitución y reglamentación del Departamento de Juventud como una forma sindical y organizativa de encauzar el trabajo específico de la Confederación con respecto al colectivo juvenil".

En su articulado se precisa los objetivos del Departamento Confederal de Juventud, estableciéndose en el 5: "Las Jornadas Confederales estarán compuestas por los delegados de los diferentes Departamentos de Juventud de Federaciones y Uniones Territoriales".

"La distribución de los delegados será realizada por los órganos de dirección de la Confederación Sindical de CC.OO.a propuesta del Departamento Confederal de Juventud."

El artículo 7 dice: "Las Jornadas Confederales realizarán una propuesta de composición de la Comisión Perma-

nente a los órganos de dirección de la Confederación Sindical de CC.OO. para su aprobación".

El artículo 15 y último del Reglamento plantea: "Los Departamentos de Juventud de las Federaciones y Uniones Territoriales se constituirán en las Jornadas de Juventud a realizar con posterioridad a las Jornadas Confederales".

El 3 de julio los compañeros reclamantes contestan al escrito y documentación del Departamento de Juventud Confederal del 11 de junio reafirmando en la corrección de aplicar analógicamente a las Jornadas los mecanismos congresuales.

Muestran su desacuerdo en cuanto a los representantes que correspondían a cada territorio, que dicen se estableció por un mecanismo plenamente subjetivo.

Aluden al artículo 15 del ya varias veces citado Reglamento en lo referente para la constitución válida de un Departamento, para lo que es necesario haber realizado unas Jornadas y preguntan: "¿Cuántas Jornadas territoriales de ámbito inferior al de Comunidad se han realizado?" y responden que sólo se han realizado las de Alicante.

Añaden "que la mayoría de los delegados asistentes pertenecían a Secretarías que, según nuestro propio Reglamento, no están constituidas válidamente". Concluyen esta parte diciendo que "si organizativamente no se estaba preparado para hacer unas Jornadas con todos los requisitos de democracia, pluralismo y participación, no debían haberse realizado".

Continúan diciendo que los documentos de debate de las III Jornadas los deberían conocer con dos meses de antelación los asistentes, "pero desde luego no los responsables de las comarcas, sobre todo no la responsable de la Comarca de L'Alicanti ni sus compañeros".

Terminan esta parte del escrito no compartiendo el criterio de la otra parte en lo relativo a que el citado Reglamento se ajuste a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.

Aportan también una valoración general del informe de las citadas Jornadas. Entre otras cuestiones se relata la presentación de una lista alternativa para la Comisión Permanente, avalada por las firmas de más del 10 por 100 de los delegados. A este respecto continúan diciendo que "el compañero Javier Sanz propone que se vote a las listas quedando aprobada la que mayor número de votos obtenga, excluyendo a la otra. Los miembros de la lista alternativa no aceptan este método y proponen que, ante el vacío reglamentario, se acuda a los Estatutos de la Confederación y se aplique el sistema proporcional". La Mesa aceptó la propuesta y se realizó votación secreta.

Terminan este escrito manteniendo su posición primera sobre las Jornadas e introducen "una nueva reclamación basada en el atentado a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. Piden que la Permanente propuesta por Javier Sanz no sea ratificada por los órganos correspondientes a la Confederación Sindical".

En escrito del 27 de agosto los reclamantes insisten en sus valoraciones, ya expuestas, y respecto al Acta del Secretariado Confederal de 19 de junio de 1990 en el punto

"Conclusiones III Jornadas de Juventud", aparecen dudas sobre la aprobación o no por dicho órgano de las Jornadas y de la Comisión Permanente propuesta por éstas.

FUNDAMENTOS

1. Consciente la Comisión de Garantías del plazo insuficiente entre reclamación y realización de las Jornadas para cumplir el procedimiento estatutario y reglamentario de trasladar el recurso y eventuales réplicas y contrarréplicas entre las partes en litigio y dictar Resolución, decidí, no obstante, tratar el caso reclamado para, mediante Resolución, redundamos, fijar criterios no sólo en relación a ambas partes concernidas, sino también ante reclamaciones iguales o similares que puedan presentarse en el futuro.

2. Vistos los Estatutos Confederales, su apartado V, Organos de Dirección y Representación de la Confederación Sindical de CC.OO., artículos 23, 24, 25, 26 y 27, correspondientes los cuatro últimos a Congreso, Consejo, Comisión Ejecutiva y Secretariado Confederales, respectivamente, no figuran las Jornadas, no siendo éstas, por tanto, una figura estatutaria.

3. Examinados también los apartados Definición de Principios y Definición de la Confederación, artículo 1, así como el artículo 7, Derechos de los Afiliados y Elección de los Organos de Dirección del Sindicato, concretamente la letra b), estimamos:

4. Que las Jornadas en el sindicato son una forma de desarrollar la actividad múltiple acordada en Congresos o aprobada en órganos de dirección estatutarios: tareas organizativas, financieras, de acción sindical, salud laboral, juventud, mujer, inmigración, etcétera.

5. Por ello, a todos los niveles del sindicato, en toda la escala de Congresos, y en todos los órganos de dirección sindical en sus diversos niveles, se realizan jornadas sindicales con el objetivo de impulsar la vida, acción y funcionamiento del sindicato.

Así, en la actividad de CC.OO., se han realizado Jornadas, contabilizando, en el conjunto de todos los niveles sindicales, decenas y decenas de ellas. De esta forma, la realización de las mismas ha configurado una práctica sindical.

6. Práctica sindical con el objetivo común en su diversidad y multiplicidad, de impulsar la acción, defender a los trabajadores, mejorar el funcionamiento orgánico y financiero, entre otros muchos aspectos considerados y realizados. En definitiva, las Jornadas se caracterizan por ser algo habitual, reuniones y encuentros sindicales, convocadas por órganos de dirección sindical, que no se igualan ni se asimilan, asemejan o equiparan a conferencias ni congresos. Consiguientemente, por no ser las Jornadas ni conferencias ni congresos, no siguen el procedimiento estatutario estricto de convocatoria, plazos para envío de documentos y muchos menos, elección de órganos, listas para constituir éstos, etcétera.

7. Insistimos, en general, las estructuras sindicales listadas en los Estatutos Confederales, Confederación de

España, Nacionalidades y Regiones y Federaciones Estatales, convocan jornadas. También Secretarías de estas organizaciones las proponen a los órganos sindicales correspondientes, los cuales las aprueban, si procede, y así se realizan. En ocasiones se celebran porque hay mandato congresual, otras veces se materializan por existir determinadas necesidades.

8. La práctica es que las Jornadas las convoquen órganos estatutarios elegidos o emanados de congresos y que en ellas no se eligen direcciones sindicales, para lo cual no están facultadas estatutariamente.

Por tanto, no es correcto ni estatutario que en las III Jornadas de la Juventud se pretenda, por una parte de los asistentes a las mismas, es decir, por los recurrentes, igualarlas con el procedimiento y funcionamiento estatutario previsto para conferencias y congreso, cuando sobre estas cuestiones tienen la facultad de proponer una Comisión de Trabajo a los órganos confederales a efectos de que éstos acepten o no la propuesta.

9. En el fondo de la reclamación, los compañeros recurrentes comparten la consideración de igualar las Jornadas con un Consejo, la Comisión Confederal con la Comisión Ejecutiva y la Comisión Permanente con el Secretariado, entrando así en contradicción al reconocer en su recurso, por un lado, el carácter no estatutario de las Jornadas y, por otra parte, aspirar o pretender que éstas sean reconocidas como una figura estatutaria.

10. Por lo expuesto, las Jornadas de Juventud no son un órgano de dirección y, por ello, no es aplicable en la presente reclamación los Estatutos Confederales. Las Jornadas son órganos asesores y orientativos del sindicato, no vinculados obligatoriamente a los Estatutos Confederales, por no ser una estructura regular, sino auxiliar y de cooperación.

11. Examinado detenidamente el recurso, esta Comisión de Garantías encuentra en el mismo las cuestiones demandadas por los reclamantes que exponemos a continuación:

12. Analogía de las Jornadas con los congresos; aplicación a las Jornadas de las normas de convocatoria de éstos; elección de los delegados según los Estatutos Confederales; recepción de ponencias, documentos, Reglamento e Informe General para las Jornadas con los mismos plazos que para los congresos; listas alternativas y 10 por 100 de participantes presentes para celebrar elección; violación flagrante de los Estatutos Confederales y de los principios fundamentales de participación y democracia; que la Comisión Permanente no sea ratificada por los órganos correspondientes de la Confederación; no legitimar la constitución del Departamento de Juventud y la realización de las jornadas previas a distintos niveles de los confederales, por no haberse hecho conforme al Reglamento.

13. Ante las dudas de los reclamantes respecto a la aprobación de las Jornadas que tratamos y de la Comisión Permanente, propuesta en las mismas por los órganos correspondientes de la Confederación, esta Comisión de Garantías recabó al Secretario Confederal de Organiza-

ción las certificaciones correspondientes sobre estos extremos, que se nos han remitido confirmando que tanto las III Jornadas Confederales de Juventud como su Reglamento y la Comisión Permanente, fueran aprobadas por el órgano confederal correspondiente, así como fechas, criterios y documentos de debate.

Por consiguiente, esta Comisión de Garantías Confederal estima no existen dudas en cuanto a la legitimidad y validez de la III Jornadas Confederales de la Juventud, siendo éstas absolutamente correctas.

Por otra parte, la omisión de decisiones o insuficiencia en la redacción de actas por órganos sindicales no supone, necesariamente, que determinadas cuestiones, como las III Jornadas Confederales de Juventud, no hayan sido aprobadas. Por eso, esta Comisión de Garantías solicitó certificaciones concretas sobre puntos concretos reclamados por los recurrentes. En todo caso, las omisiones o defectos administrativos y burocráticos no anulan las decisiones de los órganos sindicales estatutarios, en este caso dichas III Jornadas.

14. Los reclamantes no aportan pruebas materiales respecto a que el Reglamento haya sido vulnerado. Por ello, al no existir nada más que opiniones de las partes sobre este extremo y no detectando esta Comisión de Garantías contradicciones entre dicho Reglamento y los Estatutos Confederales, no procede admitir la impugnación de los recurrentes.

15. Sobre todas estas cuestiones, expuestas en los antecedentes y argumentadas por la Comisión de Garantías en estos fundamentos, nos pronunciamos mediante esta Resolución, desestimándolas en su totalidad por no ser las Jornadas materia estatutaria.

16. Esta Comisión de Garantías insiste en el sentido de que las Jornadas son un instrumento sindical de análisis y estudio para mejorar y perfeccionar el funcionamiento y la acción sindical, cuyos contenidos de convocatoria y conclusiones suscriben los órganos de dirección, que a su vez deciden qué aspectos de las mismas se incorporan a la práctica del sindicato, por ello, a su proceso de convocatoria, plazos de recepción documental, propuestas de formación de comisiones de trabajo y conclusiones generales y específicas de las Jornadas no se las pueden aplicar los criterios del articulado estatutario, previsto para órganos de dirección.

Por tanto, esta Comisión de Garantías

RESUELVE

Desestimar la presente reclamación en todos sus puntos por no ajustarse ni corresponde los supuestos reclamados a los Estatutos Confedera

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente.*

LAS JORNADAS, EN TODOS SUS NIVELES, NO SON ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION SINDICAL Y NO ESTAN CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS CONFEDERALES. NO OBSTANTE, EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS DEBE INSPIRARSE EN DICHS ESTATUTOS, AJUSTANDOSE ASI A UNA PRACTICA DEMOCRATICA.

■ EXPEDIENTE 167

RESOLUCION SOBRE RECURSO DE MANUEL AGUILA Y RAFAEL PRADO IMPUGNANDO LA ELECCION PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO DE JUVENTUD DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO.

La Comisión de Garantías Confederal, en su reunión de Madrid, el día 5 de octubre de 1990, examinó y debatió el presente recurso, el cual figura en el orden del día, acordando la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

El día 7 de junio de 1990 los compañeros Manuel Aguila Casado y Rafael Prado Calvo presentaron recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, impugnando la elección de la Comisión Permanente en las III Jornadas Confederales del Departamento de Juventud.

Dichas Jornadas Confederales se celebraron en Sevilla, durante los días 1, 2 y 3 de junio de 1990.

Los reclamantes consideran en su escrito de impugnación que se ha vulnerado "el mecanismo de elección de organismos de dirección, establecido en el artículo 7 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO.", cuyo texto transcriben.

Continúan diciendo que en el debate no se llegó a un acuerdo para que existiera una sola candidatura, por cuyo motivo se presentaron dos candidaturas.

Argumentan que en el marco de la unidad interna de la organización y en el respeto a la pluralidad, elementos componentes de los principios fundamentales de CC.OO., "cuando existen diferentes propuestas, el mecanismo de elección es el voto de apoyo a una u otra opción, constituyéndose el equipo proporcionalmente, según el apoyo recibido por parte de los delegados".

Plantean que "nunca una candidatura excluye a otra totalmente cuando la otra goza del apoyo representativo que marcan los Estatutos". Señalan que la exclusión de una candidatura no responde a lo que fueron las III Jornadas, y que hacerlo supone una práctica antisindical, antiplural y antidemocrática, a pesar de que lo que se elige es

una propuesta que deberá aprobar el Consejo Confederal de la Confederación Sindical de CC.OO.

Agregan que el resultado de la votación de miembros de la Comisión Permanente fue el siguiente:

Candidatura defendida por Javier Sanz: 99 votos.

Candidatura defendida por Manuel Aguila: 28 votos.

Abstenciones: 11 votos.

Nulos: 1 voto.

Por lo expuesto, estiman que "aplicando el sistema proporcional sobre once miembros electos, a la candidatura defendida por Javier Sanz le corresponderían nueve miembros, y a la defendida por Manuel Aguila, dos miembros".

Finalizan manifestando que, en tanto que reclamantes, forman parte de la candidatura menos votada, entregan la presente impugnación al presidente de la Confederación, al Secretario General, al Secretariado, a la Comisión Ejecutiva, al Consejo Confederal y a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO., pidiendo que, de acuerdo con el artículo 7, apartado B, de los Estatutos Confederales, se integre a los dos recurrentes como miembros de pleno derecho en la propuesta de la Comisión Permanente que las III Jornadas proponen a la Confederación.

El Departamento de Juventud de la Confederación Sindical de CC.OO., en escrito firmado por Javier Sanz Fernández, en su calidad de Secretario de Juventud Confederal, manifiesta que "son los órganos de dirección de la Confederación los que tienen que nombrar los equipos de trabajo dependientes de la misma".

Califica al Departamento de Juventud como área de trabajo específica de la Confederación y que, una vez ratificada la Comisión Permanente de las III Jornadas de Juventud, hecho que ocurre con este Departamento o con cualquier otra área de trabajo o Secretaría Confederal, contesta la presente impugnación.

Manifiesta que "la estructura del Departamento de Juventud no es la de una Federación ni la de un órgano territorial". Las Jornadas se han hecho para que participaran los jóvenes afiliados a CC.OO. en la política de juventud, "pero no con el ánimo de hacer un Congreso o de elegir órganos de dirección".

Continúa diciendo que la propuesta hecha a las Jornadas por el Departamento de Juventud "estaba realizada en base a un programa de trabajo concreto y para cumplir su realización se propuso un equipo plural, sexo y sensibilidad política", lo que demuestra que no hay ningún ánimo de exclusión ni marginación de nadie en el sindicato.

Agrega que "en el Departamento de Juventud existe un órgano superior, que es la Comisión Confederal de Juventud, donde está representado el conjunto del sindicato y tienen voz y voto todas las ramas y territorios". Este es el órgano de planificación del Departamento que la Comisión Permanente lleva a la práctica diaria y ejecuta.

Considera que un grupo de trabajo debe estar lo más cohesionado posible, y que cambiar algunos elementos por otros distorsionaría el buen funcionamiento del

Departamento de Juventud", por tanto, utilizar el criterio de proporcionalidad en este caso no supondría una mayor pluralidad, sino una ruptura de la ya existente.

Añade "que un responsable de un área determinada de la Confederación debe tener un equipo de colaboradores de confianza". Dice que "el responsable de este equipo será quien tenga que rendir cuentas de la actuación". Cuestión que se valora en los congresos confederales.

Por lo expuesto, estima que la reclamación de los compañeros Manuel Aguila y Rafael Prado "no tiene base alguna estatutariamente ni lógica de trabajo en CC.OO." y que "confunden lo que es un Departamento de Juventud al equiparlo a una estructura sindical con representación propia (Unión o Federación).

Finaliza diciendo "que el equipo de trabajo debe estar compuesto por los compañeros que obtienen un mayor respaldo en unas Jornadas donde están representados el conjunto de los Departamentos de Juventud de la Confederación.

FUNDAMENTOS

Vistos los Estatutos Confederales, su apartado V, Organos de Dirección y Representación de la Confederación Sindical de CC.OO., artículos 23, 24, 25, 26 y 27, correspondientes los cuatro últimos a congresos, Consejo, Comisión Ejecutiva y Secretariado Confederal, respectivamente, no figuran las Jornadas, no siendo éstas, por tanto, una figura estatutaria.

Examinados también los apartados Definición de Principios y Definición de la Confederación, artículo 1, así como el artículo 7, Derechos de los Afiliados y Elección de los Organos del Sindicato, concretamente la letra b), exponemos:

1. Estimamos que las Jornadas en el sindicato son una forma de desarrollar la actividad múltiple acordada en congresos o aprobada en órganos de dirección estatutarios: tareas organizativas, financieras, de acción sindical, salud laboral, juventud, mujer, inmigración, etcétera.

2. Por ello, a todos los niveles del sindicato, en toda la escala de congresos y en todos los órganos de dirección sindical en sus diversos niveles se realizan jornadas sindicales con el objetivo de impulsar la vida, acción y funcionamiento del sindicato.

Así, en la actividad de CC.OO. se han realizado Jornadas, contabilizando en el conjunto de todos los niveles sindicales, decenas y decenas de ellas. De esta forma la realización de las mismas ha configurado una práctica sindical.

3. Práctica sindical con el objetivo común en su diversidad y multiplicidad, de impulsar la acción, defender a los trabajadores, mejorar el funcionamiento orgánico y financiero, entre otros muchos aspectos considerados y realizados. En definitiva, las Jornadas se caracterizan por ser algo habitual, reuniones y encuentros sindicales, convocadas por órganos de dirección sindical, que no se igualan, ni se asimilan, asemejan o equiparan a Conferen-

cias ni Congresos. Consiguientemente, por no ser las Jornadas ni Conferencias ni Congresos no siguen el procedimiento estatutario estricto de convocatoria, plazos para envío de documentos y, mucho menos, elección de órganos, listas para constituir éstos, etcétera.

4. Insistimos, en general, las estructuras sindicales listadas en los Estatutos Confederales, Confederación de España, Nacionalidades y Regiones, y Federaciones Estatales, convocan Jornadas. También Secretarías de estas organizaciones las proponen a los órganos sindicales correspondientes, los cuales las aprueban, si procede, y así se realizan. En ocasiones se celebra porque hay mandato congresual, otras veces se materializan por existir determinadas necesidades.

5. La práctica es que las Jornadas las convoquen órganos estatutarios elegidos o emanados de congresos y que en ellas no se eligen direcciones sindicales, para lo cual no están facultadas estatutariamente.

Por lo tanto, no es correcto, ni estatutario, que en las III Jornadas de Juventud se pretenda por una parte de los asistentes a las mismas, es decir, por los recurrentes, igualarlas con el procedimiento y funcionamiento estatutario previsto para Conferencias y Congresos, cuando sobre éstas tienen la facultad de proponer una Comisión de Trabajo a los órganos confederales a efectos de que éstos acepten o no la propuesta.

6. Por lo expuesto, las Jornadas de Juventud no son un órgano de dirección y por ello no es aplicable en la presente reclamación los Estatutos Confederales. Las Jornadas son órganos asesores y orientativos del sindicato, no vinculados obligatoriamente a los Estatutos Confederales, por no ser una estructura regular, sino auxiliar y de cooperación.

Examinado detenidamente el recurso, esta Comisión de Garantías encuentra en el mismo las cuestiones demandadas por los reclamantes que exponemos a continuación:

Impugnación de la elección de la Comisión Permanente Confederal en las III Jornadas; vulneración del artículo 7 b) de los Estatutos Confederales, así como de los principios fundamentales de la unidad y pluralidad; solicitan la elección proporcional en las Jornadas, que no haya exclusión de una candidatura, que no exista práctica antisindical, estiman que les corresponden dos miembros sobre 11 electos en la Comisión Permanente, piden que dos miembros de los 11 elegidos en las Jornadas para la Comisión Permanente sean integrados en ésta como minoría con más del 10 por 100 de participantes presentes en el momento de la elección.

Esta Comisión de Garantías estima que el artículo 7 b) ya señalado está previsto para las estructuras sindicales a las que estatutariamente se reconocen como direcciones sindicales representativas en virtud de decisión mayoritaria de los órganos que las eligen.

En este artículo 7 b) está prevista la elección representativa de candidatos para órganos de dirección y representación de Sección Sindical en empresa, de Centro de Trabajo o ámbito inferior, Conferencias y/o Congresos de

rama y/o territorio a todos los niveles de las estructuras descritas.

Sólo en los supuestos arriba expuestos, este artículo 7 reconoce la presentación de candidaturas, reconociendo que puedan presentarse varias, que sólo serán admitidas si cuentan con el respaldo de más del 10 por 100 de los delegados presentes.

El derecho reconocido a los afiliados en el artículo 7 e) relativo a solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación contra Resoluciones o medidas de los órganos de dirección no es aplicable en la presente impugnación, presentada por los compañeros Manuel Aguila y Rafael Prado, por cuanto que las Jornadas, en ningún caso, están contempladas en los Estatutos Confederales como estructura orgánica de dirección y de representación de los sindicatos a todos sus niveles, desde la Sección Sindical hasta las direcciones confederales, pasando por todos los ámbitos intermedios.

A esta Comisión de Garantías le parece adecuado que en el marco de las Jornadas, o de otras formas de actuación del Sindicato, el funcionamiento de las mismas se contemple inspirándose y siguiendo los Estatutos Confederales, hecho que representa una práctica democrática, y no es concebible otra forma de actuación en CC.OO., pero esto no supone trasladar las competencias que los Estatutos establecen para los órganos de dirección del Sindicato, a estructurar no directivas, sino auxiliares y de cooperación con las direcciones sindicales, que, en ningún caso, como sucede con las Jornadas, son figuras reconocidas estatutariamente.

Por tanto, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar en todos sus puntos la presente reclamación por no ajustarse ni corresponder los supuestos reclamados a los Estatutos Confederales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

DECISIONES

LA COMISION DE GARANTIAS SE PRONUNCIA CUANDO EMITE RESOLUCIONES SOBRE UN RECURSO PRESENTADO, NUNCA ANTES, PUESTO QUE ASI SERIA CONSULTA, Y LA COMISION NO ES UN ORGANO CONSULTIVO, SINO DE GARANTIAS ANTE RECLAMACIONES REGLAMENTARIAS DE AFILIADOS Y ORGANOS SINDICALES.

■ EXPEDIENTE 158

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE UNA CONSULTA FORMULADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNION REGIONAL DE CC.OO. DE MURCIA SOBRE INCORPORACION DE UNA COMPAÑERA A LOS ORGANOS DE DIRECCION REGIONALES.

En la reunión de la Comisión de Garantías Confederal del día 2 de febrero de 1990 se trató y debatió la consulta más arriba referida, que figuraba en el orden del día, respecto a la cual adoptó la siguiente decisión:

CONTENIDOS DE LA CONSULTA

El día 11 de octubre de 1989 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la consulta presentada por José Cánovas, Secretario General de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia. En el escrito presentado se planteaba:

Que en la primera reunión de la Comisión Ejecutiva después del último Congreso de la Unión Regional, dicha Ejecutiva eligió a una compañera para ocupar la Secretaría de la Mujer, la cual no era miembro de la Comisión Ejecutiva, en consideración a que era la persona que mejor podía desarrollar esa tarea en la Región Murciana.

Que, debido a las muchas dificultades para constituir el Consejo Regional, por estar impugnados varios Consejos de órganos inferiores y hasta tanto estas cuestiones no se resolvieran, la Comisión Ejecutiva acordó aplazar la constitución del Consejo.

Que el 23 de septiembre de 1989 se reunió el Consejo de la Unión Regional, figurando en su orden del día la incorporación de la Secretaría de la Mujer en la Comisión Ejecutiva y en el Consejo.

Valorando la importancia de la incorporación de la mujer en los órganos de dirección del Sindicato, la mayoría de la Comisión Ejecutiva argumentó esta necesidad, pero no deseando tener más recursos ante la Comisión de Garantías Confederal, estudió los Estatutos de la Unión Regional y de la Confederación Sindical de CC.OO. para comprobar si se podía o no ampliar la Comisión Ejecutiva referida con la Secretaría de la Mujer.

Por lo expuesto, se llegó a la siguiente conclusión: el artículo 15 de los Estatutos Regionales referido a la Comisión Ejecutiva, establece que el número de sus miembros será el que determine el Congreso. El Congreso determinó 30 miembros más el Secretariado General. En la Disposición Adicional primera de dichos Estatutos se contempla que cuantas modificaciones se introduzcan en los Estatutos de la Confederación Estatal de CC.OO. y se refieran a temas no específicos de la región murciana, quedaran automáticamente incorporadas al texto regional.

Aplicando la referida Cláusula Adicional surgen dos criterios: uno de la mayoría de la Comisión Ejecutiva y del Consejo que consideran es de aplicación el artículo 25 de los Estatutos Confederales, y otro que estima que dicha cláusula no permite la aplicación del mencionado artículo 25 de los Estatutos Confederales.

La mayoría argumenta que la citada cláusula se refiere a temas no específicos de la Región Murciana, que no se refiere a la forma de constituir los órganos de dirección, sino a los problemas específicos que puedan tener trabajadores y sindicatos para el desarrollo de su trabajo en la Región Murciana. Continúa argumentando la mayoría que dar otra interpretación a la repetida cláusula significa que no se pueda aplicar ninguno de los artículos de los Estatutos Confederales en Murcia, opinando que en lo contradictorio serán de aplicación el articulado estatutario confederal.

La otra parte, la minoritaria, aduce que la Cláusula Adicional Primera no permite la aplicación del artículo 25 de los Estatutos Confederales y, como quiera que el Congreso de la Unión Regional ya estableció el número de miembros de la Comisión Ejecutiva Regional, no procede ampliar ésta, anunciando esta parte recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal si el Consejo vota favorablemente la ampliación de dicha Comisión Ejecutiva en la persona que ostenta la Secretaría de la Mujer.

Ante la situación relatada, el Consejo de la Unión Regional votó por mayoría la siguiente propuesta:

Que la Secretaría de la Mujer se incorpore a los órganos de dirección con voz y sin voto y se pida a la Comisión de Garantías Confederal se pronuncie respecto de las normas mencionadas, "ya que entendemos que no sólo se debe pronunciar cuando ya esté el recurso, y darle o no voto a la Secretaría de la Mujer en la persona que hoy ostenta este cargo, dependiendo del pronunciamiento de la Comisión de Garantías Confederal".

El 19 de diciembre de 1989 José Cánovas envía un escrito, como continuación al del día 11 de octubre del mismo año, en el que dice que, debido a la duda que aparece en el Consejo cuando existen contradicciones entre los Estatutos Regionales y Confederales, o cuando aquéllos omiten cosas recogidas en éstos, es por lo que, desde el Consejo, piden a la Comisión de Garantías Confederal interprete la posibilidad de incorporar a la Secretaría de la Mujer a la Comisión Ejecutiva Regional con voz y voto.

Continúa diciendo que sobre el tema planteado la Secretaría General considera que es una cuestión de eficacia sindical "ya que, de aceptar las propuestas de que dimi-

ta un compañero de la Ejecutiva actual para que entre la compañera con voz y voto, significa retirar a un miembro de la Comisión Ejecutiva, totalmente necesario cualquiera de ellos para el funcionamiento del Sindicato".

Por otro lado, el compañero Cánovas manifiesta que la compañera que ostenta en este momento la Secretaría de la Mujer está realizando un buen trabajo, aunque ésta se considera prestada con voz y sin voto en un órgano de dirección. Por otro lado, añade, las compañeras entienden que es de necesidad vital que la Secretaría de la Mujer participe con pleno derecho en todas las cuestiones del Sindicato.

Agrega José Cánovas que la compañera está desarrollando esa Secretaría, haciendo un buen trabajo, pero que, al no ser miembro de órgano de dirección, no puede acogerse a la LOLS y pedir horas retribuidas, circunstancia que dificulta hacer un seguimiento de las decisiones y acuerdos de la Ejecutiva.

CONSIDERACIONES Y ACLARACIONES

Con la intención de clarificar algunas cuestiones expuestas por José Cánovas, que corresponden en todo caso a opiniones de órganos, constatamos y aclaramos:

En el caso presente se acude a la Comisión de Garantías Confederada para que aclare una duda que tiene el Consejo Regional respecto a contradicciones existentes entre los Estatutos Regionales y los Confederados, hecho que evidencia el carácter de consulta, que lo es además por no haber parte o partes contrarias contra las que se reclama.

Confirma también que se consulta el hecho de que el Consejo Regional pide a la Comisión de Garantías Confederada que interprete la posibilidad de incorporar a la Secretaría de la Mujer a la Comisión Ejecutiva Regional con voz y voto.

Exponemos con amplitud la consulta hecha para mostrar todas sus implicaciones y la importancia de las múltiples cuestiones que contiene, es decir, es una consulta dentro de la cual hay otras varias consultas, sobre algunas de las cuales esta Comisión de Garantías Confederada ha dictado Resoluciones, publicadas en un suplemento de "Gaceta Sindical", dentro del informe 1988 de la Comisión de Garantías, remitido a todas las organizaciones Territoriales de Nacionalidad y Región y Federativas de ámbito estatal, por ello también enviado a la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

Pensamos que alguna de las Resoluciones puede ayudar por su similitud, igualdad, parecido y otras circunstancias, a que los órganos de dirección sindical, en este caso la Unión Regional de Murcia, reflexionen ante temas de parecidas, similares o iguales características que se manifiesten en sus organizaciones, sin que esto signifique que esta Comisión de Garantías Confederada prejuzga sobre hechos concretos, que en todo caso deberán ser sometidos según corresponde estatutaria y reglamentariamente.

Las Comisiones de Garantías que han procedido a la actual Comisión de Garantías, y ésta a su vez, han considerado, y así lo han resuelto, que las Comisiones de

Garantías no son órganos de consulta, sino órganos de garantía y control con las funciones específicas contempladas en el artículo 32 de los Estatutos del IV Congreso Confederado.

La Comisión de Garantías Confederada actual interpreta el contenido del artículo 32 de los Estatutos vigentes en sentido restrictivo, es decir, se niega a prejuzgar cualquier tema relacionado con los Estatutos en el que mediara denuncia de cualquier miembro y órgano de la Confederación Sindical de CC.OO. de España por entender que dicha práctica viciaría de raíz la práctica de la Confederación, que podría utilizar los dictámenes o consultas de la Comisión de Garantías como arma arrojadiza o instrumento de presión, desincentivando la obligación de los órganos de la Confederación de buscar permanentemente la síntesis.

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías no puede responder a la consulta que el compañero José Cánovas le ha hecho; no obstante, no quiere tener una actitud meramente administrativa de comunicarle su decisión, sino también manifestarle que estima que las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederada deberían formar parte de los criterios de trabajo de la Confederación, de todas sus organizaciones. Por tanto, los afiliados y los órganos sindicales deberían dirigirse a los órganos de dirección que corresponda, planteándoles las dudas y consultas que tengan, para que los consultantes, afiliados y órganos, reciban el criterio establecido por decisión o resolución orgánica de las direcciones sindicales o Comisiones de Garantías correspondientes al ámbito de que se trate.

En el caso que tratamos, los órganos confederados a nivel del Estado español. Esta Comisión de Garantías así se lo expresó oralmente en Madrid al compañero Cánovas, y tiene conocimiento de que éste así lo hizo, habiendo recibido respuesta de la Secretaría de Organización Confederada.

Lo expuesto no niega el derecho a la reclamación ante la Comisión de Garantías del ámbito que corresponda, ni ante esta Comisión de Garantías Confederada cuando sea procedente, basándose en criterios estatutarios, previstos en los artículos 10, 19 y 32.1 de los Estatutos Confederados, así como en el Reglamento de la Comisión de Garantías, en sus apartados II, Ambito de Actuación; IX, Traslado de Reclamaciones, y XV, Competencias.

Finalmente, consideramos que no es correcta la decisión mayoritaria del Consejo Regional cuando acuerda que entiende que la Comisión de Garantías Confederada no sólo se debe pronunciar cuando ya esté hecho el recurso. Afirmamos, por el contrario, que la Comisión de Garantías sólo se pronuncia cuando se le hace recurso, nunca antes, puesto que sería consulta, y en las funciones estatutarias de la Comisión de Garantías Confederada no figura sea un órgano de consulta, sino de garantías de defensa de los derechos estatutarios que afiliados u órganos consideren lesionados.

*Comisión de Garantías Confederada
Leónides Montero. Presidente*

UNA RECLAMACION, EN ABSOLUTO CONSULTA, NO SINDICAL, NO ESTATUTARIA, NO CORRESPONDE ADMITIRLA A COMISION DE GARANTIAS.

■ EXPEDIENTE 159

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE UNA CONSULTA REALIZADA POR XAN RAMIREZ, AFILIADO A LA UNION COMARCAL DE CC.OO. DE FERROL.

En su reunión del día 2 de febrero de 1990 la Comisión de Garantías Confederal trató, por estar en el orden del día de la misma, la consulta expuesta en el encabezamiento de este escrito, sobre la cual, después de ser debatida, adoptó la siguiente decisión:

CONTENIDOS DE LA CONSULTA

Con fecha 12 de enero de 1990 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la consulta referida, a la que se le asignó el expediente número 159.

Xan Ramírez manifiesta que viene arrastrando un proceso de consulta sobre una cuestión en principio sin importancia, pero que le interesa aclarar.

La primera consulta, continúa diciendo, la realizó a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, la cual aporta una salida realmente extraña al remitir dicha consulta a una Unión Comarcal, que agrega sería la primera vez que resolviese sobre Estatutos.

Por los motivos expuestos, se dirige a la Comisión de Garantías Confederal a fin de que ésta le clarifique la consulta.

El consultante remite el escrito que, con fecha 4 de diciembre de 1989, dirigió a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, cuyo contenido es el siguiente:

Dado que se estableció un debate en el seno de una Sección Sindical, en el cual se fijaron diversas opiniones, Xan Ramírez manifiesta que la única forma de resolverlo es mediante los órganos establecidos.

El tema en concreto se refiere a la presentación por un delegado de CC.OO., en un pleno del comité de empresa, para que ésta retire un escudo del antiguo régimen, excesivamente visible. Dice que el asunto no reviste carácter sindical y que personalmente considera no debe ser discutido en el seno de la Sección Sindical. Agrega que a su entender no es un tema socio-político sindical.

Termina manifestando que cabe la posibilidad de presentación en el pleno de otras propuestas semejantes, por lo que ruega una decisión sobre el tema suscitado, que, por otra parte, tampoco reviste tanta importancia.

El presidente de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, compañero Roberto Liñeira, contesta a Xan Ramírez, el 22 de diciembre de 1989, manifestándole que, a su entender, no corresponde

a la Comisión de Garantías resolver este problema, por considerar que no se han lesionado los derechos de afiliado del consultante.

Añade que la Comisión de Garantías citada actúa con los Estatutos y no encuentra motivos para convocar a la misma.

Concluye diciendo que el tema debe plantearse en el sindicato comarcal de Ferrol.

CONSIDERACIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

Las Comisiones de Garantías Confederales que han precedido a la actual Comisión de Garantías, y ésta, a su vez, ha considerado y así lo han resuelto, que las Comisiones de Garantías no son órganos de consulta, sino órganos de garantías cuyas funciones están contempladas en el artículo 32 de los Estatutos del IV Congreso Confederal.

En relación a lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal interpreta los contenidos del artículo 32 en sentido restrictivo, es decir, negándose a prejuzgar cualquier tema relacionado con los Estatutos en el que media denuncia de cualquier miembro u órgano de la Confederación, por entender que dicha práctica viciaría de raíz la función social de la Comisión de Garantías Confederal y la propia práctica sindical de la Confederación, que podría utilizar los dictámenes o consultas de la Comisión como arma arrojada o instrumento de presión desencenando la obligación de los órganos de la Confederación de buscar permanentemente la síntesis.

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías no puede responder a la consulta que el compañero Xan Ramírez le ha hecho; no obstante, no quiere tener una actitud meramente administrativa de comunicarle su decisión, sino también manifestarle que estima que las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal deberían formar parte de los criterios de trabajo de la Confederación, de todas sus organizaciones. Por tanto, los afiliados u órganos sindicales deberían dirigirse a los órganos de dirección que corresponda, planteándoles las dudas que tengan y consultas a realizar para que los consultantes, afiliados u órganos, reciban el criterio establecido por decisión o resolución orgánica de las direcciones sindicales o Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de que se trate. En este caso que tratamos las decisiones y acuerdos de los órganos de dirección en el sindicato nacional de CC.OO. de Galicia, de la Unión Comarcal de Ferrol y de la Sección Sindical de empresa, cuyas decisiones y acuerdos mayoritarios deben ser acatados por órganos y afiliados.

Lo expuesto no niega el derecho a la reclamación ante la Comisión de Garantías del ámbito que corresponda, ni ante esta Comisión de Garantías Confederal cuando sea procedente, basándose en criterios estatutarios previstos en los artículos 10, 19 y 32.1 de los Estatutos Confederales, así como en el Reglamento de la Comisión de Garan-

tías, en sus apartados II, Ambito de Actuación; IX, Traslado de Reclamaciones, y XV, Competencias.

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal considera que la posición del compañero Roberto Liñeira, presidente de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia es correcta.

Efectivamente, consideramos que no se han lesionado derechos de afiliado, tampoco se trata de una cuestión estatutaria, ni siquiera estrictamente sindical, como reconoce el consultante, por cuyo motivo esta Comisión de Garantías Confederal se reafirma en lo expuesto en esta decisión.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

1. UN MIEMBRO DE COMISION DE GARANTIAS NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE EN UNA RECLAMACION, POR ELLO SI RECURRE ANTE COMISION DE GARANTIA LO HACE EXCLUSIVAMENTE COMO AFILIADO Y NO DEBE PARTICIPAR COMO COMPONENTE DE COMISION DE GARANTIAS EN DECISION O RESLUCION QUE LE AFECTE PERSONALMENTE.

2. LO EXPUESTO NO SUPONE DIMITIR, SINO EXCLUIRSE COMO SE SEÑALA ANTERIORMENTE. SI DE LA DECISION O RESOLUCION NO SE DERIVASE SANCION ESTATUTARIA ALGUNA, PODRA CONSTINUAR EJERCIENDO SUS FUNCIONES COMO MIEMBRO DE LA COMISION DE GARANTIAS.

3. PODRA EJERCER SUS FUNCIONES DE MIEMBRO DE COMISION DE GARANTIAS EN OTROS RECURSOS QUE TENGAN LUGAR AL MISMO TIEMPO QUE ESTA EN CURSO EL EXPEDIENTE QUE LE AFECTA.

4. EN TODO CASO, LA LABOR Y ACTUACION DE LAS COMISIONES DE GARANTIAS LA DEBE EXAMINAR, DEBATIR Y PRONUNCIARSE SOBRE ELLAS LOS CONGRESOS QUE LAS HAN ELEGIDO.

■ EXPEDIENTE 163

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE ESCRITO DE YOSU ALVAREZ, MIEMBRO DE LA COMISION DE GARANTIAS DE LA CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. DE EUSKADI.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal en Madrid, el día 4 de mayo de 1990, examinó y debatió el escrito reseñado más arriba que figuraba en el orden del día, acordando la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 1989 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal escrito de Yosú Álvarez Yeregi, miembro de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, al que se asignó el expediente número 163.

En dicho escrito se plantean divergencias internas en la Comisión de Garantías de Euskadi relativas a actitud personal de un compañero respecto a otro, ambos miembros de la referida Comisión, y hacia miembros de la actual dirección del Sindicato.

Dada esta situación, que afecta a la estabilidad, fun-

cionamiento y trabajo de la Comisión de Garantías de Euskadi, el compañero Yosu se dirige a la Dirección de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi y a la Comisión de Garantías Confederal para que tomen las medidas correctoras necesarias para salvaguardar las garantías estatutarias.

El día 3 de mayo de 1990 una delegación de la Comisión de Garantías Confederal, integrada por Enrique Lillo y Leónides Montero, se entrevistó en el domicilio social de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi con otra delegación de la Comisión de Garantías de Euskadi, formada por José Unanue, Yosu Alvarez e Iñiqui Arana.

El encuentro se produjo como consecuencia de una audiencia oral de la Comisión de Garantías Confederal a las partes en litigio de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Euskadi, en relación al expediente 160, referido a recursos sobre la convocatoria estatutaria o antiestatutaria del Consejo Confederal de las CC.OO. de Euskadi. Dicha audiencia se había celebrado el día anterior, 2 de mayo de 1990.

Aparte del deber de cortesía de visitar y saludar a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Euskadi, en ocasión de la estancia en Bilbao de la Comisión de Garantías del Estado, se hizo por existir acuerdo previo de ambas Comisiones de Garantías, para intercambiar opiniones sobre el referido expediente 160.

Se aprovechó la ocasión a su vez para plantear en la Comisión de CC.OO. de Euskadi el escrito ya referido de Yosu Alvarez, hecho que sirvió para opinar y comentar sobre el mismo a los asistentes.

Por parte de la Comisión de Garantías de Euskadi se manifestó que esta divergencia interna se debía resolver en su seno y en el V Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi, si a ello hubiera lugar, cuestión con la que estuvo de acuerdo la Comisión de Garantías Estatal.

CONSIDERACIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS ESTATAL

La Comisión de Garantías del Estado matizó el derecho estatutario que asiste a todo afiliado, incluidos los miembros de las Comisiones de Garantías existentes en CC.OO., a reclamar sobre todas aquellas cuestiones que les afecten en tanto que miembros del Sindicato.

La Comisión de Garantías de CC.OO. de España precisó que no se puede ser juez y parte en una reclamación, por cuyo motivo si un miembro de una Comisión de Garantías recurre ante ésta o a la Comisión de Garantías del Estado, debe hacerlo exclusivamente como afiliado y no participar o haber participado como componente de Comisión de Garantías en decisión o Resolución de ésta en la que esté implicado personalmente.

Lo expuesto no supone dimitir de la Comisión de Garantías de la que se sea miembro, sino en excluirse para no ser parte de la misma en las deliberaciones, examen, debate y decisiones o resoluciones del expediente en

el que se sea reclamante o reclamado.

Si de las referidas decisiones o resoluciones no se derivase sanción estatutaria alguna para el miembro de la Comisión de Garantías, podrá éste continuar en el ejercicio de sus funciones en tanto que integrante de la misma, así como ejerciendo sus funciones de componente de Comisión de Garantías en otros recursos que tengan lugar al mismo tiempo en que está en curso el expediente que le afecta.

En todo caso, la labor y actuación de las Comisiones de Garantías la debe examinar, debatir y pronunciarse sobre ellas los congresos que las han elegido.

Estas fueron las consideraciones de la Comisión de Garantías Confederal en la reunión, que exponemos en esta decisión a efecto de información a las CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DEBEN FORMAR PARTE DE LOS CRITERIOS DE TRABAJO DE LA CONFEDERACION, POR CONSIGUIENTE, DE TODAS SUS ORGANIZACIONES.

■ EXPEDIENTE 164

DECISION DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SOBRE CUATRO CONSULTAS REALIZADAS POR EL COMPAÑERO ELOY MARTIN CLAVERO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CC.OO. DE CACERES.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal el día 4 de mayo de 1990, trató y debatió las consultas del compañero más arriba referido, que figuraban en el orden del día, habiendo acordado la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La Comisión de Garantías Confederal recibió el día 4 de abril de 1990 un escrito de fecha 31 de marzo del mismo año, cuyo contenido es de cuatro consultas:

Primera consulta, sobre la constitución de la Unión Local de Cáceres.

Segunda consulta, concerniente a finanzas de la referida Unión.

Tercera consulta, relativa a competencia o no de un compañero para dar de alta a otro en la Seguridad Social.

Cuarta consulta, respecto a convocatoria de asamblea de Cáceres.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, consideramos y precisamos que la Comisión de Garantías Confederal no es un órgano de consulta. Por tanto, las consultas que se formulan en el escrito más arriba referido, esta Comisión de Garantías no puede resolver como si de una reclamación estatutaria y reglamentaria se tratara.

En todo caso, para formular reclamación remitimos al consultante al Reglamento de la Comisión de Garantías, que adjuntamos a esta decisión, a efectos de que conozca los apartados II, Ambito de Actuación; IX, Traslado de Reclamaciones, y XV, Competencias. En el supuesto de realizar recurso, los afiliados y órganos deben observar los preceptos reglamentarios contenidos en los apartados citados.

Por otra parte, manifesamos que para considerar el artículo 32.1 de los Estatutos Confederales es necesario el cumplimiento de otros artículos estatutarios, relativos a reclamaciones ante la Comisión de Garantías Confederal.

También clarificamos al compañero Eloy Martín que el artículo 32.1, ya anteriormente citado, las Comisiones

de Garantías Confederales lo han interpretado en sentido restrictivo, es decir, negándose a prejuzgar sobre dictámenes y consultas, dado que se viciarían de raíz la función social de la Comisión de Garantías y la propia práctica sindical de la Confederación. En definitiva, se trata de evitar que afiliados y órganos puedan utilizar los dictámenes o consultas como instrumento de conocimiento previo de los contenidos de una reclamación posterior sobre la que tendría que pronunciarse la Comisión de Garantías, desentendiéndose así la obligación de los afiliados y de los órganos sindicales de buscar permanentemente la síntesis y la interpretación de los Estatutos para recurrir.

No obstante lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal no quiere limitarse en sus consideraciones a una actitud administrativa estricta, aún cuando ésta sea justa y estatutaria, sino también ampliar los criterios para facilitar al consultante la reclamación, si así lo estima y decide.

Por ello es necesario considerar si el último Congreso de la Unión Regional de Extremadura de CC.OO. eligió una Comisión de Garantías.

En dependencia de la elección o no de dicha Comisión de Garantías Regional de Extremadura de CC.OO., se planteará que las reclamaciones de afiliados u órganos de la Unión Regional mencionada anteriormente se dirijan en primera instancia a la Comisión de Garantías de la región o a esta Comisión de Garantías Confederal.

En el caso de haber elegido el Congreso Comisión de Garantías Regional y ésta no se hubiese constituido, deberá constituirse para admitir, tramitar y resolver las reclamaciones que se le hagan.

No obstante lo expuesto, precisamos que también se puede reclamar por la vía de rama, dado que en las Federaciones Estatales también existen Comisiones de Garantías.

Finalmente manifestamos al compañero Eloy Martín que ésta Comisión de Garantías Confederal estima que las Resoluciones de la misma deberían formar parte de los criterios de trabajo de la Confederación, de todas sus organizaciones. Por tanto, los afiliados u órganos sindicales deberían dirigirse a los órganos de dirección que corresponda, planteándoles las dudas que tengan y las consultas a realizar, para que los consultantes, afiliados y órganos, reciban el criterio establecido por decisión o resolución orgánica de las direcciones sindicales o Comisiones de Garantías correspondientes al ámbito de que se trate. En el caso que tratamos, el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de CC.OO. de Cáceres o la Unión Provincial de CC.OO. de Cáceres, la Federación Regional de la rama y la Unión Regional de Extremadura de CC.OO.

*Comisión de Garantías Confederal
Leónides Montero. Presidente*

INFORME AL CONSEJO CONFEDERAL

CONTENIDO DE LA PRESENTACION DEL INFORME 1990 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL AL CONSEJO CONFEDERAL, REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA MISMA EL 20 DE MARZO DE 1991.

Buenos días, compañeras y compañeros.

Por tercer año consecutivo desde la celebración del IV Congreso Confederal presentamos hoy el informe anual correspondiente a 1990 de la Comisión de Garantías, cuyo texto completo os ha sido remitido a todos los miembros de este Consejo Confederal, adjuntándolo a la convocatoria de esta reunión.

Por consiguiente, pensamos que ha sido leído y más que reincidir en todos los aspectos que en él se plantean, que, por otra parte, son la estructura que hemos venido manteniendo en anteriores informes, nos referimos hoy al momento presente.

Se aproxima expiración del mandato que nos otorgó el IV Congreso Confederal y dado que éste es el último informe que presentamos al Consejo y que antes de que finalice el año 1991 habremos celebrado el V Congreso y por ello, cumpliendo lo establecido en los Estatutos Confederales, esta Comisión de Garantías elaborará un resumen general de los tres informes, los dos que han antecedido a éste, éste y aquellos aspectos de las cuestiones que trate y sobre las que resuelva antes de junio de este año a efectos de que esa documentación, como ha ocurrido en el III y IV Congreso, sea parte integrante de la documentación que se presente al V Congreso Confederal.

Es decir, habrá un tiempo de actuación, el posterior al verano, que no será posible incluirlo en lo que es la documentación confederal. Por ello pensamos hacer un anexo hasta quizá un mes antes de la propia celebración del Congreso para que éste tenga el contenido casi total de la actuación de este órgano de garantías que el Congreso anterior nombró. Así respondemos ante el V Congreso, tanto de nuestra actuación como de nuestra actividad, respecto a las cuales se pronunciará.

Estamos trabajando en diversos estudios, en el sentido de mejorar el Estatuto.

Creemos que una de las funciones de la Comisión de Garantías es entregar a los órganos de dirección del sindicato cuestiones que, durante un lapso de tiempo de casi cuatro años, nosotros hemos visto que son necesarias en cuanto a corrección de funcionamiento y corrección de vacíos estatutarios. Estas propuestas y sugerencias las entregaremos a los órganos confederales para que sean consideradas e incluidas, si procede, en las comisiones de trabajo, a fin de que por estos cauces puedan figurar en el documento único del Congreso, decisión que ha votado favorablemente este Consejo.

Por ejemplo, constatamos un funcionamiento correcto

de los órganos confederales, establecido a través de la práctica, y a su vez vacíos respecto a la publicación de los reglamentos de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Confederal.

Existen textos de dichos reglamentos que se remontan al II Congreso Confederal, que los aprobó y que no han sido tratados desde entonces. No sólo no están actualizados, sino que tampoco se han editado. Su actualización y edición puede ser útil para los órganos referidos y para los equivalentes en la estructura sindical, tanto horizontal como vertical, así como para conocimiento del conjunto de los afiliados, por cuanto su adecuación al momento actual contribuirá a homogeneizar el funcionamiento de los órganos sindicales a todos los niveles.

Por consiguiente, a nosotros nos parece que eso hay que actualizarlo, someterlo a las discusiones donde corresponda, y, una vez aprobado, editarlo, que es lo que no se ha hecho hasta ahora.

La Comisión de Garantías tiene los anteproyectos de los reglamentos referidos que se presentaron, que fueron aprobados y se han convertido en documentos fijos. Pero el interrogante está siempre en que había que ver las cintas para saber cómo se produjo la propuesta, cómo se votó, etcétera.

A nosotros nos parece que esas circunstancias son útiles que las hagamos reflejar, además de las ausencias de tipo estatutario y de normativa estatutaria que nosotros hayamos constatado.

También puede haber lagunas en cuanto al funcionamiento, competencias y atribuciones que el Congreso mandató a la Comisión de Control Administrativo y Finanzas de la Confederación y los resultados de ese trabajo, al Estatuto del Personal de la Confederación, a otras muchas cuestiones que están planteadas en el IV Congreso, que figuran en el articulado de los Estatutos y que, sin embargo, no están cumplidas.

Por lo expuesto, nos parece que todos tendríamos que hacer una reflexión en cuanto a toda esa serie de consideraciones y a otras existentes que, como ya hemos dicho, trasladaremos oportunamente a los órganos confederales.

Y, finalmente, por no hacer exhaustiva la intervención, nos parece que es el momento de reconocer por parte de la Comisión de Garantías Confederal a este Consejo, a la Comisión Ejecutiva y al Secretariado, que la haya dotado de los medios materiales, esencialmente financieros, que han permitido que haga sus reuniones con la regularidad estatutaria, que haya podido editar los materiales que el Estatuto mandata, como informes anuales, a presentar a este Consejo y que, por consiguiente, un poco a diferencia a anteriores Comisiones de Garantías, nosotros hayamos podido cumplir esto. Esencialmente porque ha habido una comprensión de nuestra función, una intención de realizar el mandato congregual para el funcionamiento de este órgano de Garantías de la Confederación y en esa dirección nos ha ido permitiendo informatizar el conjunto de todas las resoluciones que se han hecho a partir del II Congreso Confederal y al propio tiempo los informes sucesivos, tres de esta Comisión y

dos de las Comisiones de Garantías que nos han antecedido para que estén a disposición como una normativa de actuación de este órgano ante todos los afiliados y ante el conjunto de los órganos de la Confederación.

Aparte de lo expuesto tenemos tres proyectos, que en la medida del tiempo de que disponemos y de que esencialmente sólo el que habla está profesionalizado, estamos elaborando. Trabajamos en esa dirección para hacer un primer examen y un documento de cuáles han sido la composición de las Comisiones de Garantías desde su origen, cómo han actuado y qué han resuelto y qué medios se pusieron a su disposición para llegar a este momento que anteriormente os decíamos, en que se ha facilitado con absoluta calidad presupuestaria que esta Comisión pueda jugar y ejercer las funciones que tiene encomendadas.

Un segundo elemento no sólo es la historia de este órgano confederal sindical, sino a su vez una valoración comparativa con órganos equivalentes en los sindicatos de Europa, esencialmente occidental, donde, como antecedentes antes de nuestra legalidad, nosotros nos basamos para la propuesta de que existiera este órgano en la propia Confederación y hacer una valoración de cuál es la trayectoria de estos órganos de garantías en el movimiento obrero en general, pero específicamente en el sindical.

Creemos que eso sería otro elemento útil que si pudiéramos terminarlo antes del V Congreso valoraría también un trabajo de investigación. Sobre todo, situaría la atención que han dedicado los congresos a la existencia del órgano de garantías que es esta Comisión. Reflejaría ante los afiliados que sus derechos sindicales no son menores a los que tienen como ciudadanos españoles en relación a la Constitución Española, ni tampoco inferiores a la que pueden tener como ciudadanos universales en relación a la Carta de Derechos de la ONU, por ejemplo.

Sobre esto hay un artículo de fecha reciente en el que nosotros decimos que si hay una institución, las Naciones Unidas, y una Carta Universal, que es el equivalente a una Constitución en un Estado y que puede ser el equivalente a un Estatuto en nuestro sindicato, paralelamente a esa carta, a esa Constitución y a ese Estatuto sindical, existen órganos de garantías que garantizan a los ciudadanos en el sentido de Estados asociados o adheridos a las Naciones Unidas, a ciudadanos en las Comunidades Europeas y a ciudadanos en los sindicatos, o afiliados a los sindicatos, en este caso, iguales o similares derechos, se llamen Tribunal de Justicia Internacional, Tribunal de los Derechos del Hombre en las Comunidades, Tribunal Constitucional o Comisión de Garantías en nuestra Confederación.

Es decir, que hemos dotado al sindicato, a nuestros afiliados, de órgano de defensa de sus intereses, que en equivalencia y en la proporción de espacio, tiempo, demografía, etcétera, casuística muy diferenciada, garantiza no menores derechos a los adheridos a CC.OO. en relación a su condición de miembros en las instituciones y órganos de garantías descritos, y que eso sería útil que se conociera y que, al propio tiempo, fuera valorado por

el V Congreso como una medida de avance en el aspecto de defensa tanto de los derechos de los afiliados como de los órganos de la Confederación.

Por no ser excesivamente prolijo en los problemas expuestos, éstos serían algunos elementos esenciales y perdonad si no insisto en el informe porque se ha mandado con antelación, que en parte no es exactamente reiterativo de los anteriores; hay aspectos nuevos y el informe final que nosotros presentemos al Congreso tiene que ser el resumen no repetitivo de los temas que hemos presentado a este Consejo para que, sometidos al V Congreso, los valore, los debata y se pronuncie sobre ellos.

Nada más. Muchas gracias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO CONFEDERAL

Sabéis que el informe anual de la Comisión de Garantías no está para discutirse y votarse. En todo caso, abrimos un turno para que todo aquel que quiera aportar algo lo haga.

Pedid la palabra ahora los que vayáis a intervenir.

INTERVENCIONES EN EL CONSEJO CONFEDERAL DE 20 DE MARZO DE 1991, DESPUES DE LA PRESENTACION DEL INFORME 1990 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL.

INTERVENCION DE RAFAEL GISBERT

Yo, unas cosas muy puntuales.

En primer lugar, me parece que hubiera sido bueno que, igual que el año pasado, el informe hubiera incluido también las Resoluciones de la Comisión de Garantías que se han dictado desde el anterior informe, porque en el informe se habla de un cierto aumento de la conflictividad en algún momento del año 90, pero en la medida en que no conocemos los motivos de esa conflictividad, yo creo que es difícil opinar sobre si las cosas funcionan bien o mal en la Confederación en este sentido.

Luego, otras dos cuestiones que tienen una relación un poco indirecta con el informe. Una es la reflexión sobre si hay las suficientes garantías jurídicas en los procesos de sanción, incluido el funcionamiento de las Comisiones de Garantías dentro de nuestro sindicato. Me explico:

Yo no tengo claro que en este sindicato se aplique el criterio de presunción de inocencia ante los procesos o los expedientes sancionadores.

Yo sé de expedientes sancionadores en los que cierta Comisión de Garantías da por hechos probados el informe de la Comisión de Investigación de un determinado presunto acto extraestatutario.

... y no únicamente decir esto es el informe de la acusación del fiscal, para entendernos, y sin más explicaciones del por qué se da eso por hechos probados y se aplica la sanción propuesta.

Luego, la otra sanción, es qué pasa cuando un organismo determinado aplica una sanción que luego se demuestra que esa sanción es errónea. Ahí se ha cometido una vulneración de los Estatutos por parte del organismo que ha aplicado la sanción y no únicamente ha habido una vulneración de Estatutos, sino que, además, se ha podido causar un daño personal o colectivo.

Estoy pensando, por ejemplo, en los casos de disolución de órganos o de disolución de una Sección Sindical, como se ha dado el caso de que hay toda una empresa que lleva sin Sección Sindical desde hace bastantes meses.

En el caso de que alguna Comisión de Garantías dictaminara que la disolución de esa Sección Sindical no se ha hecho conforme a Estatutos, ahí se ha causado un daño a todos los afiliados y afiliadas de esa empresa.

¿Qué pasa con estas situaciones? Yo lo planteo como reflexión. No sé si para algún tipo de normas de funcionamiento de la Comisión de Garantías, si para estipular mejor lo que son derechos de los afiliados en los Estatutos y para establecer garantías o ciertos derechos jurídico-democráticos que a mí me parece que todavía no tenemos bien perfilados en el sindicato.

INTERVENCION DE FRANCISCO GONZALEZ

Buenos días.

Aunque no es el momento porque no se puede hacer ninguna enmienda ni ninguna propuesta en concreto, pero, por ejemplo, que pudieran ser debatidos posteriormente y que tuvieran determinada objeción a que se salvasse también la situación de las organizaciones.

Por ejemplo, yo pertenezco a la Ejecutiva Federal de Pensionistas y Jubilados. Yo abandono el trabajo en Asturias en el sindicato y al mismo tiempo pertenezco al Consejo Federal y el territorio me tiene que pagar a mí las dietas para que venga al Consejo Federal. He abandonado el trabajo en el territorio, en las estructuras del sindicato. Lo pongo como ejemplo.

Entonces yo digo que vaya y cobre en el Banco Herretero, porque no puede cobrar en el sindicato, supuesto que ha abandonado el trabajo que necesitaba desarrollar el sindicato.

Esto es una sugerencia que hago. No es el momento, pero...

ULTIMA INTERVENCION DE LEONIDES MONTERO

En relación a la primera intervención. Creo que es el compañero Gisbert.

Perdona porque a veces me confundo con otro compañero.

En ese sentido debo decir que nunca el informe ha sido presentado a este Consejo con las Resoluciones, jamás.

El año pasado, que es la referencia que da el compa-

ñero Gisbert, se presenta el informe como este año, pero nosotros no sabemos por qué causas, por vía orgánica, porque alguien lo ha pedido al Consejo y aquí se ha concedido, se distribuye una Resolución que es la que corresponde al expediente 160, de un caso sobre el que habíamos intervenido y fallado en relación al Consejo Confederal de Euskadi. Ese es el problema.

Entonces, no hay que confundir el hecho de que no es la Comisión de Garantías la que, junto al informe, ha presentado Resoluciones, sino que había una veintena de ellas y aparte del informe se presentó una y, además, por el hecho que hemos particularizado en nuestra intervención en el Consejo de junio del año pasado, de que las Resoluciones no están sujetas nunca a revisión por ningún órgano, incluido el Congreso. Por consiguiente, no son recurribles cuando ya tienen un carácter confederal. Y mal entonces podríamos darlas para que aquí fueran sometidas a consideración o debate.

Aquí nunca la Comisión de Garantías que yo presido ha presentado con el informe el conjunto de Resoluciones, sino que posteriormente después de presentado el informe al Consejo, como es preceptivo estatutariamente, nosotros lo hemos editado y entonces se han agregado las Resoluciones que hemos hecho.

Es más, teniendo materiales sobrantes, el conjunto de las Resoluciones que tenemos del III y del IV Congreso estarán a disposición de los delegados para que vean una trayectoria no sólo nuestra, sino del órgano desde su existencia.

Entonces, yo creo que la situación es esta. Luego, en cuanto al hecho, que yo creo es interesante, que presenta el compañero Gisbert, si hay hechos probados, bien sea porque un afiliado o un órgano, o un conjunto de afiliados, no está de acuerdo en la actuación de una Comisión de Garantías, siempre tiene la posibilidad de recurrirla y si no lo hace no es imputable a que en el conjunto del Estatuto Confederal no haya medios ni mecanismos para llegar a la Comisión de Garantías Confederal y nosotros no conocemos ningún caso en el que nos haya llegado ninguna impugnación de esas características.

Eso, siempre que cualquiera considere que puede fundamentar como hechos probados la actuación de otras Comisiones, puede recurrir ante esta Comisión de Garantías y, como delegado o a través de delegados al V Congreso a la hora de valorar nuestro trabajo, puede hacer todo el conjunto de aclaraciones o propuestas para la aceptación o no de nuestra actuación. Por consiguiente, las garantías están explícitas en el conjunto del Estatuto Confederal, otra cosa es si se recurre o no.

Yo digo que los dos casos que ha presentado el compañero Gisbert están en la misma dirección y si un afiliado, conjunto de ellos, o un órgano, decide recurrirlas porque no está de acuerdo, nosotros lo tendremos que admitir si ha habido una previa Resolución en un órgano territorial de Unión Regional, o de nacionalidad, o de Federación Estatal, porque esa es la norma que establece el Estatuto Confederal y también el Reglamento de la Comisión de Garantías.

Y, finalmente, en cuanto a la intervención del compañero de Asturias de Pensionistas y Jubilados es que es un problema que está presentado a la Comisión de Garantías de forma directa por no haber Comisión de Garantías en la Federación de Pensionistas y Jubilados. Que ya hay decisión de esta Comisión de Garantías Confederal, pero que está en redacción, en cuyo caso, de aquí a un breve tiempo, las partes interesadas, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Pensionistas y Jubilados y el Sindicato Regional de Pensionistas y Jubilados de Asturias recibirán cuál es nuestra Resolución.

Por consiguiente, yo no puedo adelantar ningún tipo de criterios. Sí decir que hemos constatado diferencias

entre los reglamentos del Consejo Confederal y de la Comisión Ejecutiva Confederal con iguales reglamentos de órganos de la Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados. El Reglamento de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Pensionistas y Jubilados sí prevé el órgano que debe pagar los desplazamientos de sus componentes, los Reglamentos Confederales no. Por ello hay carencias confederales en este sentido, por eso planteamos que hay que homogeneizar esos criterios. Otra cosa es que haya una práctica de hábito que, al final, si no está escrita, se convierte en una norma.

Eso es todo lo que tenía que decir.

